



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018.

RECURSO DE REVOCACIÓN: 019/2017

CLAVE DOCUMENTAL: PE12/108H.1/C6.4.2

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

AUTORIDAD RESOLUTORA: DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; a 04 de junio de 2018.

C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

AUTORIZADOS: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Y/O ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

DOMICILIO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

~~XXXXXXXXXXXX~~

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, el 09 de febrero de 2017, signado por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra del oficio DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitido por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el que se le determinó la responsabilidad solidaria en cantidad de \$3'531,638.34 (TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.), en su carácter de responsable solidario de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo Estado, con fundamento en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 2 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 párrafo primero, fracciones VII y VIII, 6 y 7 fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 y 45 primer párrafo; fracciones XIII, XXI, XXXVI, XLIV y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4, fracciones I y III, inciso c), número 2, 5, 6 fracción V, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 2

y XVIII y 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII, XVIII, y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 18, 116, 117, 120, 121, 122, 130, 131, 132 Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante orden número GIM2000002/12, contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, inició sus facultades de comprobación en contra de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, la cual fue notificada legalmente con fecha 13 de marzo de 2012.
2. Mediante oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-01004, de fecha 14 de mayo de 2014, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que le fue legalmente notificado a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, el 09 de junio de 2014, mediante estrados, mediante el cual se le dio a conocer los hechos u omisiones que entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales por el ejercicio y periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009.
3. Mediante oficio número DAIF-II-3-D-01565, de fecha 11 de julio de 2014, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, determinó a cargo de la persona moral ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~ un crédito fiscal en cantidad de \$17'906,051.64 (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL, CINCUENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.). por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.
4. Derivado de lo anterior, y ante la imposibilidad de hacer efectivo el Procedimiento Administrativo de Ejecución a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso b); en relación con su fracción X, del Código Fiscal de la Federación, determinó el crédito fiscal a cargo del Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de responsable solidario de la persona moral denominada "~~XXXXXXXXXXXXXXX~~", obtenido de aplicar el porcentaje del 20% de la participación accionaria en el capital social de la moral en cita; determinación que fue legalmente notificada con fecha 22 de noviembre de 2016, mediante oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016.
5. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 09 de febrero de 2017; el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra del oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitido por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le determinó el crédito fiscal en cantidad de \$3'531,638.34 (TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.), en su carácter de responsable solidario de la persona moral denominada "~~XXXXXXXXXXXXXXX~~".

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 3

CUESTIONES PREVIAS

ÚNICO.- Por ser cuestiones de estudio preferente ésta resolutora procede a analizar los argumentos hechos valer por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su recurso de revocación, en los que medularmente expresa hechos en contra del procedimiento de fiscalización de origen mismos que enmarca en sus agravios identificados como: **TERCERO; DÉCIMO; DÉCIMO TERCERO; DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO NOVENO;** de su capitulado denominado "**CONCEPTOS DE RECUSACIÓN**"; de su escrito inicial de recurso de revocación en los que medularmente manifiesta que:

*"...**TERCERO.-** ES PROCEDENTE SE DEJE SIN EFECTOS EL OFICIO NÚMERO DAIF-II-2-D-2260 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, TODA VEZ QUE ES VIOLATORIO A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, MISMOS QUE ESTABLECEN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 5 Y 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE LA EMPRESA ~~XXXXXXXXXXXX~~ NO REALIZÓ LA CONDUCTA QUE LA AUTORIDAD LE IMPUTA PARA QUE SE PUDIERA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SUSCRITO EN CARÁCTER DE SOCIO..."*
[...]

"...la autoridad demandada no observo el principio de Tipicidad toda vez que determinó la responsabilidad solidaria al suscrito en carácter de socio respecto del crédito fiscal determinado a la moral ~~XXXXXXXXXXXX~~ aplicando el artículo 26 fracción III, inciso b) en relación con la fracción X del Código Fiscal de la Federación, norma que no encuadra exactamente en la conducta realizada por la obligada directa para que se pudiera actualizar la responsabilidad solidaria del suscrito, razón por la cual resulta ilegal la determinación realizada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en virtud de que aplicó una norma que no tiene relación con la conducta realizada por la responsable directa de las contribuciones, en virtud de que la autoridad demandada no aplicó exactamente la hipótesis legal que establece la fracción III, inciso b) del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación (lo transcribe)..."

"...la autoridad demandada determinó la responsabilidad solidaria del suscrito en virtud de que la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de responsable directa de las contribuciones, supuestamente había realizado el cambio de domicilio sin haber presentado el aviso correspondiente, en consecuencia, determinó que se actualizaba el inciso b) de la fracción III en relación con la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación; sin acreditar que la conducta desplegada por la persona moral ~~XXXXXXXXXXXX~~ se haya adecuado a la hipótesis prevista por el legislador para la verificación de cambio de domicilio, ya que no acredita la existencia de un domicilio antiguo y domicilio actual de la persona moral señalada..."

"...Sin embargo la determinación de la responsabilidad solidaria del suscrito es ilegal en virtud de que la autoridad aplicó la norma que establece la procedibilidad de la responsabilidad solidaria cuando una sociedad cambia su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente lo cual no aconteció en el presente caso, toda vez que niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ haya cambiado de domicilio fiscal por consiguiente no estaba obligada a presentar el aviso correspondiente..."
[...]

*"...**DÉCIMO.-** AHORA BIEN, SE DEBE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA YA QUE SE VIOLA EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES SE LE DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN E INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO TENER LA CERTEZA DE CUÁL DE TODAS LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SUPUESTAMENTE ACTUALIZÓ CON SU ACTUAR, ADEMÁS DE QUE EN EL SUPUESTO CASO NO CONCEDIDO DE QUE SI SE ACTUALIZARA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE DICHO NUMERAL LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CONTINUARÍA SIENDO ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO SE FUNDAMENTÓ EN EL ARTÍCULO 61 DE DICHO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN CONSECUENCIA NO EFECTUÓ EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN DICHO NUMERAL ..."*

A efecto de mantener organizados los docs. "os para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 4

[...]

"...niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código fiscal de la Federación que el suscrito hubiera actualizado alguna de las cinco hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, es decir, niego lisa y llanamente que el suscrito:

"...Se hubiera opuesto u obstaculizado la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora..."

"...el suscrito niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el suscrito se hubiera opuesto u obstaculizado el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de mi contraparte, toda vez que ello implicaría una (sic) un actuar por parte del suscrito, es decir, de una acción, lo cual es imposible, toda vez que el suscrito nunca tuvo conocimiento del inicio y desarrollo de las facultades de comprobación que supuestamente dieron origen a la resolución determinante del crédito fiscal controvertido..."

"...Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad recurrida hubiera fundamentado la resolución determinante del crédito fiscal con base en el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación..."

[...]

"...**DÉCIMO TERCERO.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV Y 62 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO LOGRA DEMOSTRAR QUE LAS CANTIDADES QUE DETERMINA COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DERIVADAS DE LAS COMPULSAS EFECTUADAS A LOS TERCEROS, SEAN EXCLUYENTES DE LOS DEPÓSITOS DE CUENTAS BANCARIAS QUE CONOCIÓ A TRAVÉS DE LOS ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS A LA CNBV, ESTO PARA EFECTO DE ACUMULAR AMBAS CANTIDADES CONOCIDAS A LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA ACREDITA QUE DICHAS OPERACIONES HUBIESEN SIDO EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE...**"

[...]

"...Por lo cual niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que las operaciones conocidas a través de terceros sean distintas o excluyentes a las conocidas por el informe de la CNBV de los depósitos bancarios de mi representada..."

"...En consecuencia, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que existan las compulsas con los terceros a que hace referencia la autoridad demandada..."

"...De igual forma niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que en el supuesto caso no concedido de que existan las compulsas, estas hubieran sido notificadas e informadas a mi representada..."

"...Así mismo, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución recurrida contenga las operaciones supuestamente realizadas por la actora y que generaron la emisión del ilegal crédito fiscal, lo anterior en virtud de que la autoridad demandada solo señala los montos pero no las operaciones que supuestamente le dieron origen..."

[...]

"...**DÉCIMO QUINTO.- EL CRÉDITO FISCAL DE ORIGEN RESULTA ILEGAL EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD NO DEBIÓ DE HABER DETERMINADO LA UTILIDAD FISCAL DE FORMA PRESUNTA, TODA VEZ QUE EXISTE UNA BASE GRAVABLE CIERTA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LO CUAL**"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 5

CONSTITUYE UNA ILEGALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO Y TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA IMBÍBITO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA..."

"...Se alega que el crédito fiscal de origen resulta ilegal en virtud de que la autoridad determinó de forma presuntiva la utilidad fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, por lo cual resulta menester citar el contenido del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación..."
[...]

"...DÉCIMO NOVENO.- EL CRÉDITO QUE SE RECURRE RESULTA DEL TODO ILEGAL Y CONTRARIO AL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO TRIBUTARIO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL TODA VEZ QUE LA DETERMINACIÓN TIENE SU ORIGEN EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES TODA VEZ QUE DICHO REQUERIMIENTO FUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DERIVADO DE SER UNA AUTORIDAD FISCAL O PORQUE ESTA HUBIESE EJERCIDO FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL POR LO CUAL DEBIÓ REALIZARSE CON FUNDAMENTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y NO ASÍ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO..."
[...]

"...Niego lisa y llanamente la existencia de los oficios número 214-3/RGC-1277126/2012 y 214-3/RGC-1277393/2012..."

"...Niego lisa y llanamente la existencia del oficio número DAIF-II-3-01433 de fecha 30 de mayo de 2012..."

"...Niego lisa y llanamente que se me hubiesen dado a conocer los oficios número 214-3/RGC-1277126/2012 y 214-3/RGC-1277393/2012 y el oficio número DAIF-II-3-01433 de fecha 30 de mayo de 2012..."

"...Niego lisa y llanamente que el oficio número DAIF-II-3-01433 de fecha 30 de mayo de 2012 se hubiese fundamentado en el artículo 42 fracción VII del Código Tributario..."
[...]

En virtud de lo anterior, y a juicio de esta autoridad resolutora, una vez realizado el estudio sistemático y armónico de todos y cada uno de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, respecto a sus agravios identificados como: TERCERO; DÉCIMO; DÉCIMO TERCERO; DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO NOVENO; de su capitulado denominado "CONCEPTOS DE RECUSACIÓN"; de su escrito inicial de recurso de revocación arriba a la conclusión, que resultan inoperantes los argumentos vertidos en los citados agravios; toda vez el acto recurrido en sede administrativa lo es el oficio **DAIF-II-2-D-2260**, de fecha 16 de noviembre de 2016, en el que se le determinó la responsabilidad solidaria de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mas no así el oficio de observaciones contenido en el oficio número DAIF-II-3-OB-01004 de fecha 14 de mayo de 2014, en virtud de que el responsable solidario solo puede combatir la resolución en que se le atribuye el carácter de responsable solidario y no así los actos que sirvieron de sustento para el crédito fiscal.

Robustece lo anterior el criterio bajo el número de registro 172685, de la Novena Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, visible en la página 1822, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. EL SOCIO DE LA EMPRESA DIRECTAMENTE OBLIGADA SÓLO PUEDE COMBATIR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN QUE LE ATRIBUYE TAL CARÁCTER Y NO LOS ACTOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO AL CRÉDITO FISCAL DECRETADO CONTRA AQUÉLLA. El socio de la empresa directamente obligada carece de legitimación para combatir en el juicio de nulidad los actos

A efecto de mantener organizados los datos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lk

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 6

que sirvieron de sustento al crédito fiscal emitido contra ella, como lo serían la orden de visita, el oficio de observaciones, la resolución determinante, e incluso la falta o indebida notificación de aquéllas, pues éstos fueron practicados directamente a la persona moral y en atención a ello corresponde en exclusiva a su representante legal combatirlos a través de los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan. Lo anterior obedece a que el socio a quien se atribuye el carácter de responsable solidario, constituye en todo caso un deudor sobrevenido de acuerdo al artículo 26, fracciones III, párrafo tercero, inciso b) y X del Código Fiscal de la Federación, y su calidad depende de la conducta asumida por el obligado directo ante la autoridad hacendaria (haber cambiado de domicilio sin previo aviso), sobre todo porque su intervención en el procedimiento fiscalizador tiene lugar después de fincada la responsabilidad al contribuyente principal, por lo que en estos casos sólo podrá controvertir en el juicio anulatorio la resolución que le atribuya el carácter de deudor solidario.

Del criterio anteriormente citado se corrobora lo inoperante de los agravios que pretende hacer valer el recurrente, en virtud de que esta autoridad resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 primer párrafo, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación, trae a la vista el expediente relativo al juicio de nulidad número 98/17-15-01-2, radicado en la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por medio del cual la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ interpuso demanda de nulidad relativo al procedimiento de fiscalización de origen, como lo es la Orden GIM2000002/12 contenida en el oficio número 009/2012 R.G. de fecha 08 de marzo de 2012, el oficio número DAIF-II-3-00926 de fecha 11 de abril de 2012 y el oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-01004 de fecha 14 de mayo de 2014, por lo que al juicio de esta autoridad fiscal resulta notoriamente inoperantes los hechos expresados por el hoy recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, en su capitulado denominado "CONCEPTOS DE RECUSACIÓN"; de su escrito inicial de recurso de revocación en los puntos identificados como: TERCERO; DÉCIMO; DÉCIMO TERCERO; DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO NOVENO; toda vez que los actos de origen que adolecen al hoy recurrente como lo es, la Orden GIM2000002/12 contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, el oficio número DAIF-II-3-00926 de fecha 11 de abril de 2012 y el oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-01004 de fecha 14 de mayo de 2014, es el mismo procedimiento de fiscalización que impugnó la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, de la cual el hoy recurrente es socio accionista, mediante la interposición de su demanda de nulidad, misma que fue radicada bajo el número 98/17-15-01-2, del índice de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que al existir otro medio de defensa diverso al presente recurso de revocación, máxime que se tramita ante un órgano jurisdiccional, como lo es la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que esta autoridad no puede pronunciarse al respecto ya que únicamente reviste el carácter de revisora en sede administrativa del acto recurrido, por lo que no puede entrar al estudio de fondo del asunto al existir otro medio de defensa diverso al presente recurso de revocación, como en el presente caso lo es, la demanda de nulidad interpuesta por la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, contra los actos de origen que adolece el aquí recurrente, es decir, el procedimiento de fiscalización realizado a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, por parte de la autoridad fiscalizadora.

En esta tesitura, esta autoridad resolutora no puede entrar al estudio de los hechos que pretende hacer valer el recurrente en su capitulado denominado "CONCEPTOS DE RECUSACIÓN"; de su escrito inicial de recurso de revocación en los puntos identificados como: TERCERO; DÉCIMO; DÉCIMO TERCERO; DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO NOVENO; ya que en nada conllevaría, puesto que el hoy recurrente pretende controvertir el procedimiento de fiscalización de origen, mismo que son objeto de estudio por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la demanda de nulidad interpuesta por la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, como se señaló en líneas anteriores; por lo tanto, en base a las manifestaciones esgrimidas por esta autoridad en el presente capítulo, dichas manifestaciones devienen de inoperantes.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 7

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora procede a analizar el agravio identificado como PRIMERO del capítulo denominado "CONCEPTOS DE RECUSACIÓN" del escrito inicial de recurso de revocación interpuesto por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el que textualmente cita: "...Debe declararse la ilegalidad de la notificación por estrados del crédito fiscal determinado en mi contra en mi supuesta calidad de responsable solidario toda vez que viola lo dispuesto en el artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción IV, y 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en ningún momento el suscrito se encuentra como no localizado."

De igual manera, el recurrente en su inciso marcado como **a)** del presente agravio, medularmente manifiesta que: "...la autoridad fiscal al momento de constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente para notificar y/o ejecutar un acto de autoridad y al no encontrarse el mismo, se encuentra compelido a dejar citatorio para que al día hábil siguiente lo esperara a una hora fija..."; continua manifestado que: "...si la autoridad al notificar la resolución que se recurre lo hace por estrados, luego entonces la autoridad demandada me ubica en el supuesto de NO LOCALIZABLE, siendo que resulta totalmente falso...", de igual manera manifiesta que: "...resulta incorrecto el que la autoridad haya considerado como NO LOCALIZABLE y notificar por estrados, toda vez que debió considerarlo como NO LOCALIZADO..."

Así mismo en el inciso marcado como **b)** del presente agravio medularmente manifiesta que: "...para realizar la notificación en mi supuesto domicilio, lo que debió realizar primeramente era hacerme del conocimiento en mi casa habitación, que yo contaba con un plazo de cinco días para acreditar que dicho domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación o bien que dicho domicilio es mi domicilio fiscal..." continua manifestando que: "...NIEGO LISA Y LLANAMENTE, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que hasta antes de la imposición del crédito que se recurre que la autoridad fiscalizado (sic) me hubiese notificado requerimiento alguno en el que se me concediera un plazo de cinco días para acreditar que el domicilio donde supuestamente se pretendía notificar el crédito, corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación..."

De igual manera manifiesta que: "...Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el mismo se haya notificado de conformidad con el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación..."

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el recurrente de mérito en el inciso marcado como **c)** del presente agravio, en donde medularmente manifiesta que: "... es ilegal la notificación por estrados, ya que como lo he venido manifestando primeramente debió requerirme para hacer del conocimiento que contaba con un plazo de cinco días para acreditar que dicho domicilio (mi casa habitación) corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación o bien que dicho domicilio es mi domicilio fiscal, no obstante si no atendí a tal requerimiento manifestando alguno de los domicilios citados en los incisos a), b) o c) del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación o si bien no fui localizado en los mismos domicilios lo que debió hacer la autoridad era considerar como domicilio fiscal el que yo haya manifestado a las entidades financieras o las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y ahí realizar la notificación del acto administrativo...", continua manifestando que: "...del acto recurrido no consta el procedimiento previsto en el artículo 10, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, una vez que el suscrito fue buscado en su domicilio que dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes y este no fue encontrado, la autoridad hubiese requerido información a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo sobre si el suscrito era usuario de alguna de ellas y en el supuesto dado en que el suscrito fuese usuario que domicilio fue el que señalo ante dichas entidades financieras, para el efecto de que la autoridad demandada tuviese ahí el domicilio fiscal..."

Así mismo manifiesta que: "...Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad demandada hubiese hecho el procedimiento establecido en el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, es decir Niego Lisa y llanamente que la autoridad demandada hubiese requerido a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, información respecto a que si el suscrito era usuario de los servicios de alguna de ellas y en el caso de que fuese usuario solicitara el domicilio el cual había proporcionado ante las mismas..."

Por lo que, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos esgrimidos por el recurrente de mérito resultan **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

A efecto de mantener organizados los datos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. L. E. A efectos de mantener organizados los datos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. L. E.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 8

En efecto, de **infundado** deviene el anterior argumento vertido por el recurrente ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, en virtud de que la autoridad fiscalizadora ordenó y llevó a cabo la notificación por estrados de la resolución impugnada contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre del 2016, porque precisamente la conducta del Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de tercero solidario de la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ actualizó el supuesto previsto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en correlación por lo dispuesto en el artículo 139 del referido Código, dispositivos legales que literalmente establecen:

Artículo 134. - Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

[...]

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

De los preceptos legales descritos con anterioridad, el artículo 134, establece diversos tipos de notificaciones, con sus propias formalidades a efecto de garantizar el derecho de defensa de los particulares y darles certeza del conocimiento del acto, como en el presente caso lo es, la notificación por estrados prevista en la fracción III del citado artículo, precepto legal del cual se desprende los supuestos en los cuales procederá la notificación por estrados siendo los siguientes:

- a).- Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- b).- Cuando se ignore el domicilio de la persona a notificar o el de su representante.
- c).- Cuando desaparezca la persona a notificar.
- d).- Cuando la persona buscada se oponga a la diligencia de notificación.
- e).- Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código.

Por otra parte, el artículo 139 anteriormente descrito, establece que la notificación por estrados, consiste en la fijación del documento que se pretenda notificar, durante quince días, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando, además, el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.



SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 11

A efecto de mantener organizados los datos para su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Ley

"FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
EXPEDIENTE: 19/2017

Hoja 2

VISIBLEMENTE QUE ES EL INTERIOR 2, LO CUAL PROCEDO A TOCAR LA PUERTA NO OBTENIENDO RESPUESTA ALGUNA POR LO ANTERIOR PROCEDO A TOMAR FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR EN QUE SE ACTÚA MISMAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE DE OFICINA ADMINISTRATIVA CONCLUYENDO QUE NO FUE POSIBLE LOCALIZAR AL CITADO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE NO SE LLEVO A CABO LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y NO HABIENDO MAS HECHOS QUE HACER CONSTAR EN CERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 11:30 HORAS DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016.

SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL



MARÍA LÁZARO CRUZ
ASISTENTE

De las imágenes digitalizadas e insertas con anterioridad, se puede advertir que las verificadoras adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, hicieron constar los siguientes datos:

Constitución del domicilio: *El cual se ubica en la ~~Carretera Federal de Oaxaca a San Bartolo Coyotepec, km 1.5, colonia Residencial del Valle, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, México~~; ubicado entre las calles ~~10 y 12~~ ~~de la vialidad~~ ~~señalando el nombre de las mismas.~~*

Características del inmueble: *Inmueble de dos niveles, la fachada es de color blanco con vino y techo de teja, la entrada es por un portón metálico de barandales de color negro, en dicho portón se encuentra un letrero donde dice: "se renta bungalows, departamentos, local comercial", y en la parte superior tiene colgado un letrero donde dice: "~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~" y del lado derecho se encuentra un local comercial donde dice "~~XXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~".*

De igual forma como se advierte de las imágenes insertas con anterioridad que las Visitadoras adscritas a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se cercioraron de actuar en el domicilio correcto y constataron que en dicho domicilio no fue posible localizar al contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ o su representante legal, tal como se advierte del Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 17 de noviembre de 2016, de donde se advierte que la Visitadora actuante se cercioro de actuar en el domicilio correcto y verifico que actuaba en el inmueble número ~~300~~ ~~XXXXXX~~ ~~de la vialidad~~ ~~señalando el nombre de las mismas;~~ de igual manera la citada visitadora asentó lo siguiente: "...una vez ubicada en la calle, observo un



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 14

Por otra parte, el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, argumenta que resulta incorrecto que la autoridad fiscalizadora lo haya considerado como no localizable y notificar por estrados, toda vez que debió considerarlo como no localizado, ya que la no localización resulta eventual.

Argumentos que resultan infundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora consideró al Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, como no localizable porque su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 134 fracción III, ya que el contribuyente buscado no fue localizable en su domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

En esta tesitura, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que el supuesto que prevé la fracción III del aludido artículo 134 antes citado, cuyo enunciado es: **"no sea localizable", corresponde a los casos en los que no sea posible encontrar a la persona en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador**, tal y como lo fue en el presente caso, ya que cuando el notificador se constituyó en el domicilio fiscal del Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, para efecto de notificar de manera personal a resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, no lo encontró; en virtud de que el inmueble marcado con el número 350 interior 2, de la Calzada Porfirio Díaz, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nadie atendió el llamado de las visitadoras, por lo tanto no fue localizable en el citado domicilio, lo que se adminicula con las manifestaciones realizadas por un tercero como en el presente caso lo es la persona que se encontraba en el interior del establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXX~~; quien manifestó desconocer a persona alguna con el nombre de ~~XXXXXXXXXXXX~~ o su representante legal, hechos y circunstancias que fueron asentados en las Constancias de Hechos de fechas 17 y 22 de noviembre de 2016 respectivamente, siendo este el domicilio que se encuentra dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, por lo que ante tal situación las Visitadoras adscritas a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, levantaron las constancias antes mencionadas, mediante las cuales se hizo constar que el contribuyente no se pudo localizar en su domicilio que al efecto señaló como domicilio fiscal, Constancias de Hechos que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se presumen legales; documentales públicas que al ser valoradas en términos de los artículos 129, 202 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del artículo 5, in fine, del Código Fiscal de la Federación vigente, para esta autoridad resolutora causan prueba plena de lo actuado; razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora procediera a la notificación por estrados de conformidad por lo dispuesto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto es así, porque para la legalidad de la notificación por estrados debe actualizar uno de los supuestos establecidos por el referido artículo, y que sin duda alguna en el presente caso lo fue que la persona buscada, es decir, el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, al no ser localizable en el domicilio que señaló ante el Registro Federal de Contribuyentes, actualizando con ello la hipótesis contenida en el artículo 134 fracción III del Código Tributario Federal.

A mayor abundamiento, es pertinente citar la parte de interés de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 118/2015, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en materia administrativa, en virtud que el tema de contradicción de tesis se centró en determinar el alcance que debe darse a la expresión "no sea localizable en el domicilio", contenida en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, así como determinar los parámetros objetivos mínimos necesarios para circunstanciar el acta de la diligencia para la procedencia de la notificación por estrados a que se refiere tal precepto, que al efecto se transcribe:

"...QUINTO.-Materia de la contradicción de tesis. De acuerdo con lo expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar el alcance que debe darse a la expresión "no sea localizable en el domicilio", contenida en la fracción III del artículo 134 del

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 15

Código Fiscal de la Federación, que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como determinar los parámetros objetivos mínimos necesarios para circunstanciar el acta de la diligencia para la procedencia de la notificación por estrados a que se refiere tal precepto...."

En el caso interesa el supuesto del inciso a), que refiere a que el contribuyente no sea localizable en un domicilio que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal.

Al respecto, el domicilio fiscal es el domicilio registrado ante las autoridades fiscales a efectos de impuestos y notificaciones. El domicilio fiscal es el lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente.

Ahora bien, cualquier cambio o abandono de dicho domicilio debe ser hecho del conocimiento de la autoridad, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.(2) En ese orden de ideas, se debe entender que la hipótesis se refiere exclusivamente al contribuyente que no es localizable en su domicilio, sin que esta circunstancia sea atribuible a cuestiones que tengan que ver con el domicilio en sí mismo, tales como un posible cambio de éste.

De esta forma, no existe razón por la cual, la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, puesto que se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario.

En este sentido, el término no localizable, no debe ser entendido como que sea imposible saber en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal (similar al concepto de persona ausente en derecho civil), sino que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

Por tanto, la circunstancia de que el sujeto no sea localizable se define de conformidad a la mecánica de notificación personal prevista en el artículo 137 de la Código Fiscal de la Federación.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación(3) señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en aquél o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Ahora bien, de conformidad al artículo 137, segundo párrafo, cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, y si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará por medio de instructivo, según lo dispone el artículo 134, fracción V, del mismo código.

En cambio, cuando se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, ésta deberá realizarse por estrados, al actualizarse el supuesto de "no localizable", a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

Así, cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, en términos del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, y si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará por medio de instructivo. En cambio, cuando conforme al primer párrafo del citado precepto se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, ésta deberá realizarse por estrados, al actualizarse el supuesto de "no localizable" a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

Por tanto, para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo, debe mediar el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

*Debiendo entenderse que en todo caso la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, **pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.***

El no exigir al notificador el cumplimiento de la circunstanciación exhaustiva en el acta que permita concluir que la diligencia no se efectuó en el domicilio del contribuyente porque ahí no se encontró al interesado, se traduciría en la posibilidad de ocasionar graves perjuicios para éste que pudieran afectar sus garantías de defensa y seguridad jurídica, entendida esta

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 16

última como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad, como ha sido sostenido por este órgano colegiado.

Finalmente, debe decirse que la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo la autoridad se encuentra en aptitud de hacer del conocimiento del particular el acto de la autoridad administrativa en los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para hacer la notificación del acto generalmente por causas imputables al propio gobernado, sin que con ello se le impida al destinatario hacer valer los medios de defensa que estime convenientes, de ahí que no se le deja en estado de indefensión.

La consideración anterior encuentra apoyo en la sentencia dictada por esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo en revisión 95/2006, de la que derivó la tesis aislada número 2a. XXXVI/2006, que a la letra dice:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).-Los citados preceptos, al prever la notificación por estrados en materia fiscal, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constituye un mecanismo procesal por el cual la autoridad una vez iniciadas las facultades de comprobación, hace del conocimiento del destinatario sus actos en los supuestos previstos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; además, el hecho de que la notificación por estrados se haga fijando el documento a notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad durante 5 días, en términos del artículo 139 del mencionado ordenamiento, y no durante un plazo más amplio, no impide la defensa del gobernado, pues ésta tendrá lugar a partir de que surta efectos la notificación."(4)

De todo lo hasta aquí expuesto, esta Sala concluye que, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la frase "no sea localizable", corresponde a los casos en los que no sea posible encontrar a la persona en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

Conclusión a la que se arribará de forma circunstanciada siguiendo la mecánica de la notificación personal, en la que se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, teniendo como consecuencia que se deba notificar por estrados, al actualizarse el supuesto de "no localizable" a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código..."

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se puede advertir que el alcance que tiene la expresión **"no sea localizable en el domicilio"**, contenida en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, refiere a que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador y que para tal efecto el notificador deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, lo cual en el presente caso aconteció, luego entonces, válidamente es procedente la notificación por estrados del acto administrativo recurrido por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~

Robustece lo anterior, el criterio Jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro 2010149, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2015 (10a.), Página: 1892, de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 17

DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

(Énfasis añadido).

En este orden de ideas la autoridad fiscalizadora se ajustó a dicho procedimiento, ya que ciertamente previo a la notificación por estrados procedió a constituirse en el domicilio fiscal de la persona buscada, es decir, el domicilio fiscal del Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ para llevar a cabo la notificación de manera personal y ante la circunstancia de no encontrarlo en el domicilio fiscal que tenía señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, y las manifestaciones del tercero con quien se entrevistaron las Visitadoras actuantes quien manifestó que no conocía a ninguna persona de nombre ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXX~~ o su representante legal, fueron razones y circunstancias suficientes para que el notificador considerara al Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ como no localizable y por tanto practicara la notificación por estrados de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, resultando de esta manera infundadas las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~

Por otra parte, respecto al argumento manifestado por el recurrente, mediante el cual textualmente manifiesta que: *"...la autoridad demanda en ningún momento realizó la notificación de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso c), puesto que la notificación la hizo por estrados supuestamente por que no se encontró el contribuyente en el domicilio fiscal..."*

Argumento que esta autoridad califica de **infundado** ya que en el presente caso el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ no actualiza tal supuesto, establecido por el artículo 10 fracción I, inciso c), toda vez que el citado precepto legal textualmente cita:

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

[...]

A efecto de mantener organizados los doctos. para su fácil localización, se solicita que do dar respucsta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

157



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 19

Asimismo se desvirtúa la negativa planteada por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ mediante la cual manifiesta que: "...Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad demandada hubiese hecho el procedimiento establecido en el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, es decir, Niego lisa y llanamente que la autoridad demandada hubiese requerido a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, información respecto a que si el suscrito era usuario de los servicios de alguna de ellas y en el caso de que fuese usuario solicitara el domicilio el cual había proporcionado ante las mismas..."

Esto es así, ya que la negativa, planteada por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, carece de sustento jurídico, en virtud de que el precepto legal invocado por el recurrente textualmente cita:

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

[...]

Del precepto legal descrito con anterioridad, se desprende claramente que no existe, ni se impone la obligación de realizar el procedimiento administrativo que alude el recurrente, consecuentemente la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a realizar tal requerimiento a las entidades financieras como de manera errónea manifiesta el recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

En esta tesitura, se puede deducir que el recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, pretende que se le dé a conocer un acto consistente en un requerimiento realizado a las entidades financieras, procedimiento que no está previsto por la ley de la materia y consecuentemente la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a dar a conocer, circunstancia que se corrobora con la manifestación hecha por recurrente de mérito, puesto que no motivó su argumento en el cual sustentara su dicho, en el que la autoridad fiscalizadora estaba obligada a llevar a cabo tal procedimiento que alude, sin embargo, en su argumento no lo realizó, tan es así, que únicamente se limitó a realizar su negativa sin explicar el incumplimiento incurrido por la autoridad, a más de ello, que no actualiza la hipótesis prevista por el segundo párrafo del inciso c) fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la negativa planteada por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ resulta inoperante.

Esto es así, ya que no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad fiscalizadora a realizar tal requerimiento a las entidades o a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como indebidamente refiere el recurrente de mérito, en tal sentido la autoridad fiscalizadora no está constreñida a llevar a cabo dicho requerimiento, máxime que de acuerdo con el principio de legalidad que se rigen los actos administrativos, la autoridad

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

156

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 20

únicamente puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que se desvirtúa la negativa planteada por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~, por lo que se reconoce la legalidad de la notificación por estrados de la resolución controvertida.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que el hoy recurrente en su escrito inicial de recurso de revocación señala la fecha de notificación por estrados y exhibe el acuerdo de dicha notificación, por lo tanto tuvo pleno conocimiento del mismo, tan es así que estuvo en tiempo para presentar su escrito de recurso de revocación, tal como aconteció en el presente caso.

SEGUNDO.- Ésta autoridad resolutora procede a analizar de manera conjunta los agravios identificados como **SEGUNDO** y **CUARTO** del capítulo denominado "CONCEPTOS DE RECUSACIÓN" del escrito de revocación interpuesto por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, por encontrarse relacionados entre sí, por lo que en esta tesitura, en el agravio identificado como **SEGUNDO**, en donde el recurrente de mérito textualmente manifiesta que: "...El crédito fiscal determinado al suscrito, es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitución (sic), puesto que se encuentra fundamentado en un artículo que la Segunda Sala de la Suprema Corte declaró inconstitucional, por lo tanto es procedente que el mismo se deje sin efectos..."

Continúa manifestando que: "...la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 139/2007, determino que el socio o accionista se constituye en responsable solidario del crédito fiscal determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso al cambio de domicilio, en tanto que esa determinación lo vincula directamente con la fijación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir al pago con su patrimonio en la proporción con la que participo en el capital de la sociedad en la época en la que se actualizo el hecho que motivo el crédito; por tanto debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no solo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal..."

Por lo que respecta al agravio marcado como **CUARTO**, del referido escrito de revocación en lo que aquí nos interesa textualmente manifiesta que: "...La resolución recurrida resulta ilegal pues se dictó en contravención de la jurisprudencia número 2ª/J.139/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por tanto contravino flagrantemente de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 fracción IV, 42 Fracción III del Código Fiscal de la Federación y el 217 de la Ley de Amparo al desacatar una jurisprudencia obligatoria del máximo tribunal; toda vez que la autoridad responsable determina la responsabilidad solidaria del recurrente sin haber seguido las formalidades esenciales del procedimiento al no darme a conocer tanto la determinación de su responsabilidad como del procedimiento que culminó con la fijación del referido crédito de origen, siendo por lo tanto, procedente dejar sin efectos la resolución recurrida..."

Continúa manifestando que: "...previo a la emisión de la declaratoria de responsabilidad solidaria contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 ahora recurrido, era imperioso que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal debió otorgarle al suscrito la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no solo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal..."

De igual manera el recurrente de mérito manifiesta que: "...para el efecto de que las autoridades fiscales cumplan con la garantía de audiencia que se hace referencia, en tratándose de responsabilidad solidaria en términos del artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación, es necesario que den a conocer todo el procedimiento de fiscalización a! socio o accionista para el efecto de que este lo pueda controvertir o hacer valer lo que a su derecho convenga, es decir, para que se respete su derecho de audiencia."

Así mismo manifiesta que: "...breviamente al conocimiento que tuve de dicho oficio no se me dio a conocer el oficio número DAIF-II-3-D-01565, de fecha 11 de julio de 2014, a través del cual se determinó a la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ un crédito fiscal en cantidad de \$17'906,051.64 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 derivado de la revisión practicada al amparo de la orden GIM2000002/12, contenida en el oficio 009/12 R.G., ni mucho menos se me dio a conocer la citada Revisión de Gabinete número GIM2000002/12, por lo que es claro que se violó en mi perjuicio el derecho fundamental de audiencia."

Continúa manifestando que: "...niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que exista el procedimiento de fiscalización de número GIM2000002/12 que culminó con la resolución recurrida, consistente en la orden de revisión de gabinete, solicitudes o requerimientos de información o

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 21

documentación oficio de observaciones y resolución determinante y en el caso de que existan, NIEGO LISA Y LLANAMENTE en los mismos términos, que se me hayan dado a conocer, por lo que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento que me dejó en estado de indefensión pues no se me brindó la oportunidad de combatir dichas actuaciones antes de que se determinara mi supuesta responsabilidad solidaria..."

De igual manera manifiesta que: *"...niega lisa y llanamente que exista el procedimiento de fiscalización GIM2000002/12, derivado de la orden contenida en el oficio 009/2012 R.G., así mismo se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que efectivamente la persona moral realmente hubiese desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes..."*

Así mismo textualmente cita: *"...niega lisa y llanamente que se me haya notificado y dado a conocer dicho procedimiento, y en el caso no concedido que se haya pretendido notificar niego lisa y llanamente que dicha notificación haya cumplido con los requisitos a que hace referencia el artículo 38 fracción IV, 48, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación..."*

Los argumentos antes expuestos por él recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, son calificados de **infundados**, en base a las siguientes consideraciones:

Respecto a lo manifestado por el recurrente en su concepto de Recusación identificado como SEGUNDO, específicamente en cuanto a que la resolución recurrida resulta ilegal pues se dictó en contravención de la jurisprudencia número 2a./J. 139/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de rubro: **"SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISÓ DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO."**; así mismo que: *"...El crédito fiscal determinado al suscrito, es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitución (sic), puesto que se encuentra fundamento en un artículo que la Segunda Sala de la Suprema Corte declaró inconstitucional..."*; al respecto debe decirse que contrario a lo aducido por el recurrente la autoridad fiscalizadora no emitió la resolución impugnada en contravención a la jurisprudencia de referencia, ni la citada determinación está basada en preceptos inconstitucionales; esto es así, ya que el acto recurrido cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que del estudio minucioso realizado a la misma, se desprende que la autoridad fiscalizadora consideró al hoy recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como responsable solidario de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, y que sin duda alguna le fue garantizado su derecho de audiencia previsto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por lo que le resulta aplicable el criterio de la Quinta Época, con número de Registro 324092, emitida por la Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 5919, cuyo rubro y texto es:

AUDIENCIA, GARANTIA DE COMO QUEDA CUMPLIDA, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que los dicta y ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas; por lo que no hay necesidad de que se siga en contra del quejoso un procedimiento judicial, para que la autoridad administrativa dicte el acto reclamado.

(Énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, se corrobora la legalidad del acto recurrido, pues de acuerdo con el principio de legalidad la autoridad fiscalizadora únicamente puede hacer lo que la ley le permite de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento por lo que la Directora

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

155



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 22

de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emitió la resolución hoy recurrida, otorgando así audiencia al hoy recurrente.

Lo anterior es así ya que las disposiciones legales que rigen el procedimiento de fiscalización, tratándose como lo es en el presente caso, la Revisión de Gabinete o Escritorio, así como la responsabilidad solidaria que adolece el recurrente se encuentran previstas en las siguientes disposiciones legales:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018

Recurso de Revocación: 19/2017.

Hoja No. 23

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

[...]

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

[...]

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 24

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

[...]

De los preceptos legales invocados con anterioridad y del análisis armónico y sistemático de las mismas, se deduce que las facultades de comprobación fiscal que tiene la autoridad fiscalizadora, es la Revisión de Gabinete, establecida por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el que además se estará a lo previsto por el artículo 48 del Código Tributario Federal.

Por su parte, el artículo 26 fracción III inciso b), en correlación con la fracción X, del Código Fiscal de la Federación prevé la responsabilidad solidaria, la cual surge con motivo de la actualización del supuesto mencionado; es decir, que la contribuyente responsable directo cambie de domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código antes invocado, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el citado Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicta con motivo de dicho ejercicio, hipótesis que se actualizó en el presente caso.

De igual manera, en el caso que hoy nos ocupa, se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- 1.- La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número **DAIF-II-3-D-02867**, de fecha 23 de octubre de 2012, le determinó un crédito fiscal al contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, en cantidad de \$15'202,438.00; empresa de la cual el hoy recurrente es socio accionista.
- 2.- En contra de esa determinante, la contribuyente interpuso juicio de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando instaurado bajo el número de expediente 1019/13-15-01-6.
- 3.- Con fecha 07 de marzo de 2014, la H. Sala Regional del Sureste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió el juicio de nulidad declarando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-3-D-02867**, de fecha 23 de octubre de 2012, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que si la autoridad fiscalizadora lo estimaba conveniente y estuviera en posibilidades de hacerlo, reponga el procedimiento a partir del acto viciado consistente en la notificación del oficio número **DAIF-II-3-02475**, de fecha 05 de septiembre de 2012, y emita la resolución que en derecho corresponda.
- 4.- En base a lo anterior, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, procedió a emitir el oficio de observaciones número **DAIF-II-3-OB-01004** de fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual dio a conocer los hechos y observaciones, así como el oficio número **DAIF-II-3-02475**, de fecha 05 de septiembre de 2012, objeto de cumplimentación, el cual fue notificado legalmente por estrados el 09 de junio de 2014.

Lo anterior, fue así, porque ante la imposibilidad de notificarle a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, de manera personal en virtud que el notificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyó legalmente en el domicilio del contribuyente referido, no pudiendo practicar la diligencia toda vez que no

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pando Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 25

A efecto de mantener organizados los dor
de expediente y oficio aquí consignado. Lo
tos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el r
con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

localizó al contribuyente, asimismo constató que el inmueble estaba ocupado por la institución denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX". Datos que el notificador asentó en el acta de hechos de fecha 15 de mayo de 2014 y que se tiene a la vista al resolver el presente recurso, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 primer párrafo en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación.

5.- Transcurrido el plazo otorgado en el oficio de observaciones, la autoridad fiscalizadora procedió a emitir resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565 de fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual le determinó a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX un crédito fiscal en cantidad de \$17,906,051.64, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

Resolución que fue notificada legalmente por estrados con fecha 08 de agosto de 2014, décimo sexto día hábil siguiente aquel en que se fijó la cédula de notificación. Esto fue así ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de manera personal con la contribuyente.

6.- Luego, considerando que la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no controvertió la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565 de fecha 11 de julio de 2014, dentro del plazo legal concedido, dicho crédito quedó firme.

7.- Aunado a lo anterior, el contribuyente en mención no cumplió con el pago del crédito fiscal determinado a su cargo, por lo consiguiente el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió el Mandamiento de Ejecución número **331709031500728**, para hacer efectivo dicho crédito; sin embargo, fue imposible diligenciar por no localizar al contribuyente en el domicilio que tenía señalado para efectos fiscales, datos que hizo constar el notificador mediante acta de hechos de fecha 16 de junio de 2015.

8.- Por lo anterior, nuevamente la ejecutora adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fecha 17 de junio de 2015, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el objeto de notificar el mandamiento de ejecución descrito en el párrafo anterior, sin que se pudiera llevar a cabo dicha diligencia, en atención a que no localizó al contribuyente, asimismo conoció por la persona quien le atendió que en ese lugar no existe la razón social buscada, cerciorándose que el inmueble sólo se encuentra el despacho de contadores, situación que hizo constar en el acta de hechos de fecha 17 de junio de 2015.

9.- En ese sentido, con fecha 23 de junio de 2015, el visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para llevar a cabo la notificación del mandamiento de ejecución número **331709031500728**, sin que al efecto realizara, en virtud que no localizó al contribuyente, así como también por manifestaciones de terceras personas le informaron no conocer al contribuyente buscado, haciendo mención que en el edificio sólo se encuentra el despacho de contadores "XXXXXXXXXXXXXXXXX" razones que asentó mediante acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de junio de 2015.

10.- Bajo ese contexto, la autoridad fiscalizadora consideró determinar como responsable solidario al Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, esto ante la imposibilidad material y legal de hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la resolución con número de oficio DAIF-II-3-D-01565, de fecha 11 de julio de 2014, toda vez que se presume que la contribuyente cambió de domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente en



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 26

los términos del artículo 27 primer y décimo tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, y los artículos 25 fracción IV y 26 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha persona moral no fue localizable ni en su domicilio fiscal ni en ningún otro domicilio diferente al fiscal, razones suficientes que la autoridad fiscalizadora consideró para determinar responsable solidario al Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~.

De lo anteriormente expuesto, se advierte claramente que la autoridad fiscalizadora emitió la resolución determinante contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, en el que determinó como responsable solidario al Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento y que contrario a lo aducido por el hoy recurrente fueron respetados su garantía de audiencia, tan es así que en la resolución determinante contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, a foja número 41, se le informó al hoy recurrente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que esa resolución era susceptible de impugnarse por cualquiera de los medios de defensa, ya sea con la interposición de un recurso de revocación previsto en el artículo 116 de Código Fiscal de la Federación o mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con ello respetando su derecho de audiencia ya que puede hacer valer agravios en contra de la resolución determinante y por ende un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

De igual manera se advierte que tratándose de materia tributaria, como lo es el presente caso, es en esta etapa en la que se le brinda a los gobernados su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es en ésta etapa en la que el gobernado puede ofrecer pruebas en su defensa para desvirtuar el crédito fiscal impuesto por el órgano fiscalizador, respetando con ello su garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin que ello implique la obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de darle a conocer los hechos y observaciones al gobernado, antes de la determinación del crédito fiscal, como lo manifiesta el recurrente, esto es así ya que no existe dispositivo legal que así lo establezca y porque además la contribuyente sujeto al procedimiento de fiscalización lo fue la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXX~~, y no así el hoy recurrente, de tal forma que no existía obligación para la autoridad fiscalizadora de darle a conocer los hechos y observaciones de un procedimiento en el que no fue parte, en términos del artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien es cierto que el recurrente de mérito se adolece del crédito fiscal impuesto por el ente fiscalizador, también lo es que la autoridad fiscal le determinó dicho crédito fiscal en su carácter de tercero solidario.

Aunado a lo anterior cabe precisar que el efecto del cumplimiento de la sentencia fue para darle a conocer el oficio número DAIF-II-3-02475, de fecha 05 de septiembre de 2012, mediante el oficio de observaciones a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, y no así que esos hechos se le den a conocer al hoy recurrente, de tal manera que en acatamiento a la sentencia de fecha 7 de marzo de 2014, la autoridad fiscalizadora se encontraba imposibilitada para dar a conocer dicho oficio al Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~.

De igual forma, es de señalar que no existe afectación en su esfera jurídica del hoy recurrente, puesto que con el oficio de hechos y observaciones así como de la determinación de responsable solidario contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, no hay un menoscabo en el patrimonio del recurrente de mérito, pues si bien es cierto, dentro de dicha resolución se determina un crédito fiscal ello no es la ejecución de dicho crédito, por lo que bien lo puede controvertir como quedó expuesto en líneas anteriores, de ahí entonces que no existe una violación a su derecho de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



SEFIN
Secretaría de Finanzas

Gobierno del Estado

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 27

audiencia como de manera infundada argumenta; ya que como ya se ha dicho en líneas precedentes, es en esta etapa en la que se le está brindando su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Esto es así, ya que el sujeto obligado directo de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565, de fecha 11 de julio de 2014, lo es la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y que ante la imposibilidad que tuvo el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en dicha resolución, porque no localizó a la contribuyente buscada, originó que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, emitiera la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, primer párrafo, fracción X, en relación con la fracción III tercer párrafo inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, determinó que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, responsable solidario de la mencionada contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~.

Por lo que respecta a las negativas planteadas por el recurrente en su agravio identificado como CUARTO en las que medularmente manifiesta que: "...niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que exista el procedimiento fiscalización de número GIM2000002/12 que culminó con la resolución recurrida, consistente en la orden de revisión de gabinete, solicitudes o requerimientos de información o documentación, oficio de observaciones y resolución determinante y en el caso de que existan, NIEGO LISA Y LLANAMENTE en los mismos términos, que se me hayan dado a conocer, por lo que es que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento que me dejó en estado de indefensión pues no se me brindó la oportunidad de combatir dichas actuaciones antes de que se determinara mi supuesta responsabilidad solidaria..."

Al respecto esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 primer y último párrafo en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación, trae a la vista el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cual se desprende que la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ interpuso juicio de nulidad en contra de la determinación que hoy pretende desconocer el recurrente quedando radicado dicho juicio bajo el número 1019/16-15-01-6 del índice de la Sala Regional del Sureste, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que la negativa que pretende hacer valer el recurrente resulta inoperante, al tratarse de un hecho notorio y al haber sido materia de estudio en diverso juicio.

Por lo que respecta a la negativa planteada por el promovente de mérito en la que manifiesta que: "...NIEGO LISA Y LLANAMENTE en los mismos términos, que se me hayan dado a conocer, por lo que es que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento que me dejó en estado de indefensión pues no se me brindó la oportunidad de combatir dichas actuaciones antes de que se determinara mi supuesta responsabilidad solidaria..."

Para esta autoridad resolutora, dicha negativa resulta inatendible al tratarse del procedimiento de fiscalización de origen como en el presente caso lo es la Orden GIM2000002/12 contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, el oficio número DAIF-II-3-00926 de fecha 11 de abril de 2012 y el oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-01004 de fecha 14 de mayo de 2014, mismos que son materia de estudio por la H. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la interposición del juicio de nulidad promovido por la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mismo que fue radicado bajo el número 98/17-15-01-2, aunado a lo anterior cabe precisar que no existía la obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de darle a conocer los hechos y observaciones al aquí recurrente, antes de la determinación del crédito fiscal, esto es así, ya que no existe dispositivo legal que así lo establezca y porque además el contribuyente sujeto al procedimiento de fiscalización lo fue la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, y no así el hoy recurrente, de tal forma que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 28

no existía obligación para la autoridad fiscalizadora de darle a conocer los hechos y observaciones de un procedimiento del que no fue parte, en términos del artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, aunado a lo anterior el hoy recurrente preterde controvertir actos diversos al principalmente recurrido como en el presente caso lo es la determinación contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, por lo que en esta tesis resulta inatendible la negativa planteada por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Por lo que respecta a la negativa planteada por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~ en la que medularmente manifiesta que: "...niega lisa y llanamente que exista el procedimiento de fiscalización GIM2000002/12, derivado de la orden contenida en el oficio 009/2012 R.G., así mismo se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que efectivamente la persona moral realmente hubiese desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes..."

Al respecto esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 primer y último párrafo en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación, trae a la vista el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cual se desprende que la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ interpuso juicio de nulidad en contra de la determinación que hoy pretende desconocer el citado recurrente quedando radicado dicho juicio bajo el número 1019/16-15-01-6 del índice de la Sala Regional del Sureste, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que la negativa que pretende hacer valer el recurrente resulta inoperante, al tratarse de un hecho notorio y al haber sido materia de estudio en diverso juicio.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que mediante el juicio de nulidad número 1019/16-15-01-6; el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió lo referente al procedimiento de fiscalización GIM2000002/12, derivado de la orden contenida en el oficio 009/2012 R.G., que el recurrente *niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación*, lo cual resulta completamente falso, ya que con fecha 07 de marzo de 2014, dicho Tribunal dictó sentencia dentro juicio de nulidad supra indicado, demostrándose con ello la existencia real y jurídica del procedimiento en cita, máxime que la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, fue quien promovió el referido juicio de nulidad, por lo que en esta tesis, esta autoridad no se encuentra obligada a estudiar de fondo la negativa hecha valer por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ pues queda desvirtuado su inexistencia que pretende hacer valer el recurrente.

Lo anterior es así, ya que mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2014, dictada dentro del juicio de nulidad anteriormente citado, quedo firme; motivo por el cual la autoridad fiscalizadora repuso el procedimiento en cumplimiento a la sentencia de referencia, mediante oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-01004, de fecha 14 de mayo de 2014; mismo que ante la imposibilidad práctica y legal de llevar a cabo la notificación del citado oficio de observaciones a la persona moral ~~XXXXXXXXXXXX~~, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, procedió a notificar por estrados el oficio de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, por lo que una vez transcurridos los términos legales concedidos en el oficio de observaciones DAIF-II-3-OB-01004 de fecha 14 de mayo de 2014, a través del diverso número DAIF-II-3-D-01565, de fecha 11 de junio de 2014, la C.P. Iris Ramírez de la Rosa, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, determinó a cargo de la persona moral ~~XXXXXXXXXXXX~~, un crédito fiscal en cantidad de \$17'906,051.64 (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL, CINCUENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 29

2009, siendo estos el origen de la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, por lo que con tales hechos se desvirtúa completamente la negativa planteada por el recurrente ya que la misma fue materia de estudio, en diverso juicio de nulidad número 1019/13-15-01-6, por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para estudiar de fondo la negativa hecha valer por el hoy recurrente ya que al quedar firme la sentencia de referencia, dictada dentro del juicio de nulidad supra indicado, para esta autoridad se acredita la figura jurídica de cosa juzgada.

Luego entonces, si todos los actos origen de la resolución controvertida en el presente recurso de revocación, contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, ya fueron materia de estudio como ha quedado acreditado fehacientemente dentro de los autos del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, y como se advierte de los párrafos que anteceden, luego entonces en el presente caso opera la figura de **cosa juzgada**, respecto de la negativa hecha valer por el recurrente y transcrito con anterioridad, ya que existe identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum), por lo que esta autoridad se encuentra impedida legalmente para pronunciarse al respecto ya que la citada negativa esgrimida por el recurrente ya ha sido materia de litigio y resuelto por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que se considera cosa juzgada.

Confirma lo anterior la Jurisprudencia sustentada por nuestro Máximo Tribunal, de la Novena Época, con número de registro 170353, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 161/2007, Página: 197, del contenido siguiente:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial, de la Novena Época, con número de Registro 161662, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 52/2011, Página: 37, de rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 30

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora, no puede entrar al estudio de la negativa planteada por el recurrente en la que medularmente manifiesta que: "...niega lisa y llanamente que exista el procedimiento de fiscalización GIM2000002/12, derivado de la orden contenida en el oficio 009/2012 R.G., ya que en nada conllevaría, puesto que el hoy recurrente ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ pretende controvertir argumentos en contra del procedimiento de fiscalización mismos que ya fueron objeto de estudio del cual como se señaló en líneas anteriores esos actos quedaron firme en diverso juicio de nulidad, por lo que entonces no puede discutirse de nuevo, (non bis in idem).

En virtud de lo anterior, es evidente que al reconocerse la validez del procedimiento de fiscalización como fueron todos los actos tendientes antes del oficio de observaciones, no puede ser analizada nuevamente.

Con base en lo anteriormente expuesto, el recurrente de mérito no puede alegar violaciones al procedimiento de fiscalización, por el cual la autoridad fiscalizadora le determinó crédito fiscal a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Sustenta lo anterior el criterio de la Novena Época, con número de registro 172685, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o.65 A, Página: 1822, cuyo rubro y texto son:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. EL SOCIO DE LA EMPRESA DIRECTAMENTE OBLIGADA SÓLO PUEDE COMBATIR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN QUE LE ATRIBUYE TAL CARÁCTER Y NO LOS ACTOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO AL CRÉDITO FISCAL DECRETADO CONTRA AQUÉLLA. El socio de la empresa directamente obligada carece de legitimación para combatir en el juicio de nulidad los actos que sirvieron de sustento al crédito fiscal emitido contra ella, como lo serían la orden de visita, el oficio de observaciones, la resolución determinante, e incluso la falta o indebida notificación de aquéllas, pues éstos fueron practicados directamente a la persona moral y en atención a ello corresponde en exclusiva a su representante legal combatirlos a través de los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan. Lo anterior obedece a que el socio a quien se atribuye el carácter de responsable solidario, constituye en todo caso un deudor sobrevenido de acuerdo al artículo 26, fracciones III, párrafo tercero, inciso b) y X del Código Fiscal de la Federación, y su calidad depende de la conducta asumida por el obligado directo ante la autoridad hacendaria (haber cambiado de domicilio sin previo aviso), sobre todo porque su intervención en el procedimiento fiscalizador tiene lugar después de fincada la responsabilidad al contribuyente principal, por lo que en estos casos sólo podrá controvertir en el juicio anulatorio la resolución que le atribuya el carácter de deudor solidario.

(Énfasis añadido)

El criterio citado con anterioridad confirma que el hoy recurrente no tiene interés jurídico para combatir en el presente recurso de revocación la resolución que se le atribuye a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, ya que ciertamente el sujeto fiscalizado lo fue la persona moral en mención y no así el hoy recurrente, sin que sea óbice que dicho recurrente tenga el carácter de responsable solidario puesto que a este le es determinado tal carácter por resolución diversa a la emitida a la contribuyente sujeto directo de la obligación.

Por lo que corresponde, a la negativa planteada por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ hoy recurrente, en la que medularmente manifiesta que: "...así mismo se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que efectivamente la persona moral realmente hubiese desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes..."

Al respecto, debe decirse que dicha negativa planteada por el recurrente resulta inatendible, toda vez que va encaminada a controvertir actos diversos al principalmente recurrido como en la especie lo es el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se le determinó el crédito fiscal al hoy recurrente; aunado a lo anterior dicha



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 31

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

negativa engloba una afirmación, por lo cual le correspondía demostrar con pruebas fehacientes que efectivamente en ese domicilio fiscal que señaló la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, ante el Registro Federal de Contribuyentes ejerció actividades durante los años 2014, 2015 y 2016, lo cual sin duda alguna se encontraba obligado a demostrar y que en el caso concreto no prueba tal hecho, aunado a lo anterior obra agregado en autos del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, las actas circunstanciadas mediante las cuales el notificador hace constar que la contribuyente no se pudo localizar en su domicilio que al efecto señaló como domicilio fiscal, actas circunstanciadas que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se presumen legales; documentales públicas que al ser valoradas en términos de los artículos 129, 202 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del artículo 5, in fine, del Código Fiscal de la Federación vigente, para esta autoridad resolutora causan prueba, al constar dichas documentales en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente en mención, mismo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 primer y último párrafo, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación ésta autoridad resolutora trae a la vista el citado expediente administrativo al momento de resolver el presente recurso de revocación, por lo que en esta tesitura resulta inatendible la negativa planteada por el hoy recurrente.

Finalmente por lo que respecta a la negativa planteada por el recurrente de mérito en la que textualmente cita: "...niega lisa y llanamente que se me haya notificado y dado a conocer dicho procedimiento, y en el caso no concedido que se haya pretendido notificar niego lisa y llanamente que dicha notificación haya cumplido con los requisitos a que hace referencia el artículo 38 fracción IV, 48, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación..."

Dicha negativa a juicio de esta autoridad resolutora resulta inatendible al tratarse del procedimiento de fiscalización de origen como en el presente caso lo es la Orden GIM2000002/12 contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, mismos que como ya se dijo con anterioridad son materia de estudio por la H. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la interposición del juicio de nulidad promovido por la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, mismo que fue radicado bajo el número 98/17-15-01-2, aunado a lo anterior cabe precisar que no existía la obligación por parte de la autoridad fiscalizadora de darle a conocer los hechos y observaciones al aquí recurrente ya que no existe dispositivo legal que así lo establezca y porque además el contribuyente sujeto al procedimiento de fiscalización lo fue la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~ y no así el hoy recurrente, de tal forma que no existía obligación para la autoridad fiscalizadora de darle a conocer ni de notificarle al aquí recurrente los hechos y observaciones de un procedimiento del que no fue parte, en términos del artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, aunado a lo anterior el hoy recurrente pretende controvertir actos diversos al principalmente recurrido como en el presente caso lo es la determinación contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, por lo que en esta tesitura resulta inatendible la negativa planteada por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~.

Aunado a lo anterior, para esta autoridad no pasa desapercibido las manifestaciones vertidas por el recurrente de mérito, en cuanto a que la resolución recurrida contravino flagrantemente los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 fracción IV, 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 217 de la Ley de Amparo, por lo que al respecto, para esta Autoridad Resolutora dicho argumento resulta **Infundado**; toda vez que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliéndose con ello lo exigido por los artículos 14 y 16 Constitucional, 38 fracción IV y 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es así, ya que mediante oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitido por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue emitido conforme a



SEFIN
Secretaría de Finanzas

Gobierno del Estado

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 33

Secretaría de Finanzas

2018-2018

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-II-2- 2587
EXPEDIENTE: PISA7811191N7

HOJA NÚMERO 2

agosto de 2015; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII y Decimo Segundo, fracción I, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expidió la Ley del Impuesto Sobre Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos Efectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, primer párrafo, fracción XII; 29 primer párrafo y 45, primer párrafo, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, primer párrafo, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4, fracción VI, 11 fracciones V y XXVI y 43 fracciones III, VI, VIII y XXIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014, reformado por medio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 4 de junio de 2016; Artículo Primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales, en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de 2 de enero de 2015, reformado por el acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2016, en el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Notifíquese por "Estrados" el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, emitido por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a nombre de PINEDA SERRA ÁNGEL, al cual contiene "Se determina el crédito fiscal que se indica en su carácter de responsable solidario", y, el presente Acuerdo.

Segundo.- En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.15.3., tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de diciembre de 2015, fíjese por quince días hábiles consecutivos los documentos antes referidos en los estrados de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que transcurra a partir del día siguiente a aquél en que los documentos fueron fijados, y publiquese en el sexto día hábil siguiente, y publíquense en la página electrónica www.finanzasoaxaca.gob.mx de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por un periodo igual y retirese de la misma al día siguiente.

Tercero.-CÚMPLASE

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
LA DIRECTORA DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

[Firma]
C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA
Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Comunicado de oficio del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 34



"2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: PISA7811191N7

CONTRIBUYENTE: [Redacted]
R.F.C.: PISA7811191N7
DOMICILIO: [Redacted]

DOCUMENTO A NOTIFICAR: OFICIO NÚMERO DAIF-II-2-D-2260, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.

ACTA DE NOTIFICACIÓN-FIJACIÓN POR ESTRADOS.

En San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las 13:00 horas del día 23 de noviembre de 2016, estando constituida en las instalaciones de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio Saúl Martínez, Cuarto Piso, Avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, la C. PANFILA CASTRO CRUZ, notificadora adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien actúa con Constancia de identificación número 83-DAIF, de fecha 14 de enero del 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2016, expedida por el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con número de filiación CACP720601, categoría OFICIAL ADMINISTRATIVO 9A cargo de VISITADOR; a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2016, emitido por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, procede a fijar en los estrados de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y publicar en la página electrónica www.finanzasooaxaca.gob.mx de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por un periodo de quince días hábiles consecutivos el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitido por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a nombre del contribuyente [Redacted] mismo que contiene: "Se determina el crédito fiscal que se indica en su carácter de responsable solidario.", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, regla 2.15.3, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; y Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7, fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11, fracciones V y XXVI y 43, fracciones VIII, XXIII y XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014; reformado por medio del Decreto mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 04 de junio de 2016. Artículo primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 2 de enero de 2015, reformado mediante Acuerdo Publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en el artículo 63 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Conste.....

El Notificador

[Signature]

C. PANFILA CASTRO CRUZ

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graf #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 36

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

[...]

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Del citado precepto legal 134, se deduce que existen distintos tipos de notificaciones, con sus propias formalidades a efecto de garantizar el derecho de defensa de los particulares y darles certeza del conocimiento del acto, como lo es la notificación por estrados prevista en la fracción III del citado artículo, la cual, procederá siempre y cuando se den los supuestos previstos, como son:

- 1.- Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.- Cuando se ignore el domicilio de la persona a notificar o el de su representante.
- 3.- Cuando desaparezca la persona a notificar.
- 4.- Cuando la persona buscada se oponga a la diligencia de notificación.
- 5.- Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código.

Luego, por su parte el artículo 139 antes citado, establece que la notificación por estrados, consiste en la fijación del documento que se pretenda notificar, durante quince días, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando, además, el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Ahora bien, en el presente caso, como se advierte, la conducta del contribuyente se actualizó en dicha fracción III del citado artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, ya que el contribuyente no fue localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Para demostrar lo anterior, es necesario precisar los actos de trámite que consideró la autoridad fiscalizadora, para llevar a cabo dicha notificación por estrados respecto al acto controvertido, como en el presente caso lo fueron las Constancias de Hechos de fechas 17 y 22 de noviembre de 2016 respectivamente, levantadas por las verificadoras adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quienes llevaron a cabo la verificación, en el domicilio ubicado en Calzada Porfirio Díaz número 350 interior 2, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En esa tesitura, se infiere que previamente a la notificación por estrados de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de 16 de noviembre de 2016, la autoridad fiscalizadora, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 137 del



SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 37

Código Fiscal de la Federación intentó notificar de manera personal el citado oficio, sin embargo, ante la imposibilidad de tal circunstancia; levantó actas circunstanciadas, conociendo así de la verificación de fecha 17 y 22 de noviembre de 2016 realizadas por las verificadoras adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quienes asentaron textualmente en sus respectivas constancias de hechos que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ no fue localizable.

Conforme a lo anterior, es evidente que el notificador se encontró imposibilitado legalmente para dejar citatorio al contribuyente buscado, para el efecto de que en el plazo de seis días acudiera a las oficinas de la autoridad fiscalizadora; ya que ciertamente como se ha venido relatando en líneas anteriores, que le fue imposible llevar a cabo la notificación de manera personal como lo señala los dispositivos legales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que no encontró a nadie en su domicilio fiscal señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a las manifestaciones realizadas por el tercero con quien se entrevistó y que a pregunta expresa contestaron que no conocen a nadie con ese nombre ni a su representante legal, motivos y circunstancias que impidieron dejar citatorio con persona conocida por el contribuyente buscado, en consecuencia originó que se procediera la notificación por estrados al ubicarse al contribuyente como no localizable.

Ahora bien, por lo que respecta a la jurisprudencia invocada por el recurrente en la cual se establece la garantía de audiencia previa, al respecto debe decirse que su argumento resulta inoperante ya que tratándose de materia fiscal como lo es el presente caso, la propia Corte ha establecido excepciones entre las que se encuentran las leyes fiscales federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen establecido por el Código Fiscal de la Federación; ya que en este sentido debe entenderse que el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes, para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, por lo que resulta evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos unilaterales, que si bien, pueden ser sometidos a su revisión posterior a solitud de los afectados no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa.

Siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis jurisprudencial:

AUDIENCIA PREVIA. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA TRIBUTARIA, OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA FALTA DE PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN O DE SUS ACCESORIOS.- Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia de este Alto Tribunal publicada con el número 110, en la página 141, del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", se advierte que en ellas se sostuvo que, en atención a que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado, así como para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no puede estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos. En este tenor, toda vez que el referido criterio jurisprudencial constituye una excepción al principio general que deriva de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que únicamente es aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, regidas por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas; es decir, la excepción a la garantía de audiencia previa que rige en materia tributaria únicamente es aplicable respecto del cobro de contribuciones, mas no en relación con otras prestaciones patrimoniales que en el ámbito federal, según lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, también dan lugar a la generación de créditos fiscales.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 39

Aunado a lo anterior, resultaría sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, por lo que tratándose de contribuciones, la audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional que se otorga a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, como lo es en el presente caso, pues es en esta etapa procesal cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaría se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que de acuerdo con su espíritu, basta que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades posesiones o derechos, como acontece en el presente caso, por lo tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa, al grado que el legislador tenga que establecerla en leyes impositivas, siendo así que esta autoridad resolutora califica de infundado los agravios manifestados por el hoy recurrente.

TERCERO.- Ahora bien por lo que respecta al concepto de recusación marcado como **QUINTO** hecho valer por el recurrente, mediante el cual textualmente manifiesta que: *"...Es procedente se revoque la resolución recurrida pues resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia y legalidad contenido de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con los numerales 26, 38 y 145 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se emitió en violación a las formalidades esenciales del procedimiento dejando al recurrente en completo estado de indefensión razón por la cual resulta procedente dejar sin efectos la misma."*

Por lo que, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos esgrimidos por el recurrente son **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En lo referente a la manifestación hecha valer por el recurrente de meritó, en el sentido de que la resolución recurrida resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia y legalidad contenida en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumento que ya fue analizado por esta autoridad en el Considerando marcado como **SEGUNDO** de la presente resolución, por lo tanto y en óbice de reiteradas repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, el argumento hecho valer por esta autoridad, al tratarse de los mismos preceptos legales que invoca el recurrente.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación hecha valer por el recurrente mediante la cual *"...niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se hubiesen pretendido notificar (sic) el procedimiento administrativo de ejecución la persona moral ~~XEREGOXIXXOXEXRX~~, entre otros el supuesto mandamiento de ejecución de 25 de febrero de 2015 y que al no haber encontrado al contribuyente se hubiese levantado el informe o acta de notificación no diligenciada, en las que conste la búsqueda que se realizó en el domicilio de la persona moral ~~XEREGOXIXXOXEXRX~~ aunado a que niega lisa y llanamente que se hubiese realizado una búsqueda efectiva del domicilio y que realmente se hayan obtenido los elementos suficientes para considerar que la persona moral abandonó el domicilio y en el supuesto caso no concedido de que se hubiesen realizado las anteriores diligencias niego lisa y llanamente que se me hayan dado a conocer a efecto de hacer lo que a mi derecho conviniera..."*

Las anteriores negativas se desvirtúan, con las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente ~~XEREGOXIXXOXEXRX~~ y que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expediente administrativo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 primero y último párrafo en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación trae a la vista el citado expediente administrativo al momento de resolver el presente recurso de revocación,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Loar



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 40

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

del cual se advierte que la autoridad fiscalizadora pretendió notificar a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el oficio de observaciones así como los actos subsecuentes hasta la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565, de fecha 11 de julio de 2014, tales como son los actos siguientes: 1.- Acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de mayo de 2014; 2.- Acta circunstanciada de hechos de fecha 16 de junio de 2015; 3.- Acta circunstanciada de hechos de fecha 17 de junio de 2015; 4.- Acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de julio de 2015; mismas que mejor ilustración se insertan a continuación:

1.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014.

NOMBRE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ OFICIO NÚMERO: DAIF-II-3-OB-01004
DOMICILIO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ CUMPLIMIENTO NÚMERO: CGE2000002/14
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

GIRO: SERVICIOS DE AGENCIAS COLOCACIÓN DE PERSONAL. EXPEDIENTE: VER060123TGA

de Auditoría e Inspección Fiscal
retana de Ingresos
na de Finanzas
o del Estado de Oaxaca

CLASE DE DOCUMENTO:
ACTA DE CONSTANCIA DE HECHOS
VISITADOR: EL QUE SE INDICA

FOLIO No.DAIF-II-3-OB-01004-001

En la Ciudad de Asación nochixtlan, Oaxaca, siendo las 9:30 horas del día 15 de mayo de 2014, el C. CRISTINO DAVILA JIMENEZ, visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituido legalmente en el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ domicilio fiscal de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ DE R.L., con el objeto de notificar el oficio número DAIF-II-3-OB-01004, el cual contiene la cumplimentación número CGE2000002/14, de fecha 14 de mayo de 2014, emitida y firmada autográficamente por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigido a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, de donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión en cumplimiento a la sentencia que se indica, dentro del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009; en relación con las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, y con el objeto de notificar el oficio antes detallado, para tal efecto se levanta la presente acta de acuerdo con los siguientes hechos: -----

- a).- Se hace constar que siendo las 9:30 horas del día 15 de mayo de 2014, el C. CRISTINO DAVILA JIMENEZ, visitador mencionado al inicio de la presente acta y cerciorado de actuar en el domicilio correcto, por tener a la vista el nombre de la vialidad rotuladas en diversos domicilio, así como indicadores oficiales que muestra que ésta, es la calle denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ubicado entre las calles de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ así mismo procedí a localizar el inmueble marcado con el número 18, no teniendo a la vista el número exterior visible, sin embargo el inmueble marcado con el número ~~XXXX~~, si cuenta con número exterior visible, por lo que concluyó que efectivamente el domicilio fiscal de la contribuyente, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, dicho inmueble que ostenta los siguientes datos externos: inmueble de dos niveles, pintado de color ladrillo y/o mandarina que mide aproximadamente 10 metros de frente, cuenta con dos puertas metálicas cuadrículados con vidrios, pintados de color café y dos rotulo en cada una de las puertas en la parte superior que dice ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y un portón metálico de color café de aproximadamente 3 metros de ancho, por 2 metros y medio de alto, misma que es ocupado como acceso a los departamento que se encuentran adheridos al inmueble, en el primer nivel también cuenta con dos ventanas metálicas cuadrículados con vidrios, pintado de color café, en el segundo nivel cuenta con 4 ventanas metálicas cuadrículados pintado de color café, se observa que en el segundo nivel se encuentra una lona con la leyenda que dice "SE RENTAN DEPARTAMENTOS AMPLIOS". Se hace constar que el visitador antes mencionado en la presente acta, llamó y tocó en el portón que tiene como acceso principal dicho inmueble, en el que fui atendido por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ quien proporcionó algunos datos relevantes, que él es empleado de dicho inmueble cuyo dueño es el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, que cuenta con seis años de antigüedad trabajando, de estado civil soltero, de 38 años de edad, pero quien no se quiso identificar con identificación oficial, motivo por el cual procedo a describir sus principales rasgos físicos: sexo masculino, estura aproximada 1.85 metros, complexión delgada, tez moreno, ojos negros, nariz mediana recta, cabello negro corto.
- b).- Asimismo, el visitador actuante procede a identificarse ante dicha persona teniendo a su vista la constancia de identificación con número 27-DAIF de fecha de expedición 06 de enero de 2014, con número de filiación DAJC800724, con cargo de visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas del ----- PASA AL FOLIO NÚMERO DAIF-II-3-OB 01004-002 -----



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 44



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE INGRESOS

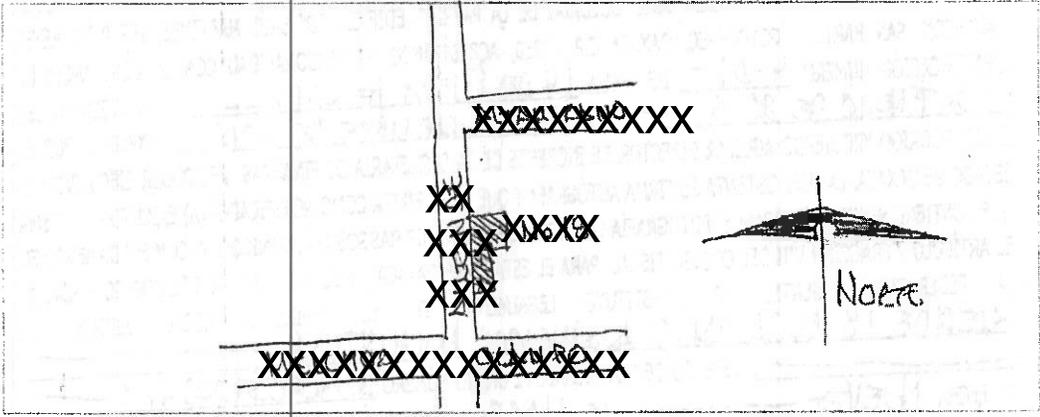


CON SEDE EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL GRAL. PORFIRIO DÍAZ "SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO "D" SAÚL MARTÍNEZ, PRIMER PISO UBICADO EN CARRETERA FEDERAL 131, OAXACA - PUERTO ESCONDIDO KM 18, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA C.P. 71250

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

ASI CONSTARÁ LA PLACA DE METAL CON EL NOMBRE DE LA UJIDA, AL LADO
IZQUIERDA EL NUMERIE MARCADO CON EL NUMERO 19 Y AL LADO DE LA
PUERTA SOY ATENDIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE NOMBRE
ARTURO PÉREZ ADJIND Y AL PREGUNTARLE SI CONOCE A LA EMPRESA VERGUMI
SI DE EL ME INFORMA DE DONDE SE LO CONTINUANDO EL RECORRIDO SOLICITO
INFORMACION CON EL VECINO DE ALADO EN UN DESPACHO ARQUITECTONICO
Y SOY ATENDIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE ME PROPORCIONA
SU NOMBRE Y AL PREGUNTARLE SI CONOCE AL CENTRO BUENTE DE DONDE
ME INFORMA DE DONDE SE LO HACIENDO CONSTAR DE ESTA ACTA DE
HECHOS DE CONTROL DE DOS FECHAS DIFERENTES.

CROQUIS DE UBICACIÓN DEL DOMICILIO



NO HABIENDO MÁS HECHOS QUE CIRCUNSTANCIAR, DOY POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LO NARRADO CON ANTERIORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, FIRMANDO PARA CONSTANCIA.

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

[Firma]
ALBERTO PACHECO SANTIBÁÑEZ
(NOMBRE Y FIRMA)

"LO TERCERAS NOTIFICAS VBI DE 9. CONSTE"



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 46

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE INGRESOS



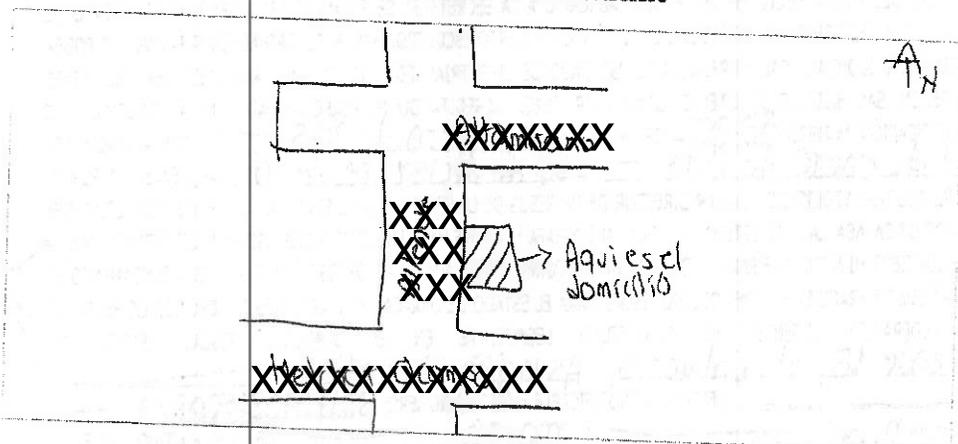
2

CON SEDE EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL GRAL. PORFIRIO DÍAZ "SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO "D" SAÚL MARTÍNEZ, PRIMER PISO UBICADO EN CARRETERA FEDERAL 131, OAXACA - PUERTO ESCONDIDO KM 18, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA C.P. 71250

citado, que se me ordenó llevar a cabo con Veraguani S. de R.L. por lo que procedo a tocar la puerta y me a tiende el c. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a quien le pregunta si en ese domicilio se encuentra la razón social que busca y manifiesta que no, lo conoce y que en ese inmueble solo se encuentra el despacho de Contadores Públicos "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~" al que que trabazo con los vecinos, motivo por el cual no es posible realizar la diligencia. Haciendo constar que esta acta de hechos se compone de dos hojas útiles.

Table with 4 columns and 4 rows, mostly empty with diagonal lines.

CROQUIS DE UBICACIÓN DEL DOMICILIO



NO HABIENDO MÁS HECHOS QUE CIRCUNSTANCIAR, DOY POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, SIENDO LAS trece HORAS CON treinta MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LO NARRADO CON ANTERIORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, FIRMANDO PARA CONSTANCIA.

EL NOTIFICADOR EJECUTOR

~~XXXXXXXXXX~~
Luisa López Juárez
(NOMBRE Y FIRMA)

2

"O TESTADO NO TIENE VALIDEZ. CONSTE"
~~XXXXXXXXXX~~



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 48

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



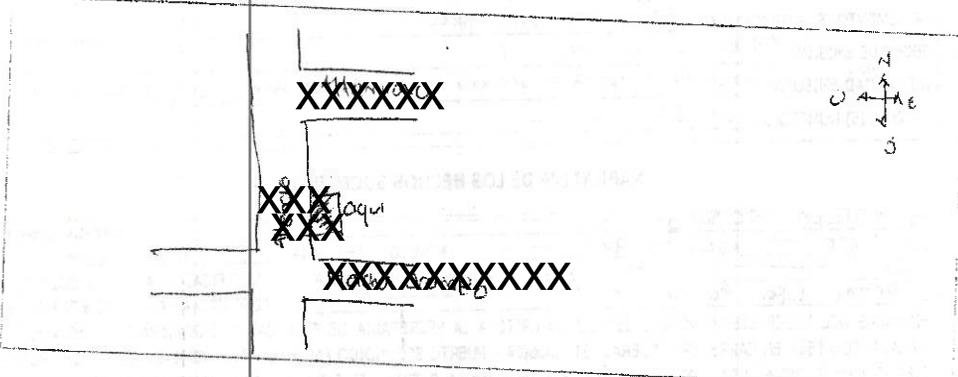
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE INGRESOS



CON SEDE EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL GRAL. PORFIRIO DÍAZ "SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO "D" SAÚL MARTÍNEZ, PRIMER PISO UBICADO EN CARRETERA FEDERAL 131, OAXACA - PUERTO ESCONDIDO KM 18, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA C.P. 71250

Una vez con Veriquim; Sr. de A.I. y al apaciguame en el domicilio y Joleba lo presencia del Representante legal de Veriquim Sr. de A.I. me refiere el C. Arturo Perez Aquino quien refiere que a tal empresa no la conoce haciendo mención que en el edificio se está en proceso de construcción "Feria 10ra y 11ta", que coincide por los planos, con lo cual no ha imposible hacer accebe lo diligencia

CROQUIS DE UBICACIÓN DEL DOMICILIO



NO HABIENDO MÁS HECHOS QUE CIRCUNSTANCIAR, DOY POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, SIENDO LAS Trece HORAS CON treinta MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LO NARRADO CON ANTERIORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, FIRMANDO PARA CONSTANCIA.

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

Ernesto Lopez Garcia
(NOMBRE Y FIRMA)

Documentales que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se presumen legales; mismas que al ser valoradas por esta autoridad resolutora en términos de los artículos 129, 202 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del artículo 5, in fine, del Código Fiscal de la Federación vigente, causan prueba plena de lo actuado; y por lo tanto desvirtúan las negativas hechas valer por el recurrente de mérito ya que ciertamente la autoridad fiscalizadora así como la autoridad ejecutora, realizaron las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación de la determinación del crédito fiscal así como de iniciar el procedimiento administrativo de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 49

ejecución y que ante la imposibilidad de hacer efectivo el crédito fiscal a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, sujeto directo de la obligación determinó mediante resolución número **DAIF-II-2-D-2260** de fecha 16 de noviembre de 2016, al Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ como responsable solidario del contribuyente directo de la obligación.

Lo anterior es así, porque las documentales antes descritas acreditan fehacientemente que existió imposibilidad material para notificar el oficio de observaciones así como la determinante del crédito fiscal al sujeto pasivo principal, tal como consta en los informes de asuntos no diligenciados llevados a cabo por la autoridad fiscalizadora así como la autoridad ejecutora, en los que constan que al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente sujeto directo a la obligación para llevar a cabo las correspondientes diligencias de notificación y procedimiento administrativo de ejecución no fue posible llevar a cabo ya que en el inmueble señalado por el contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes se encontraba otra institución diversa a la buscada, informando los vecinos que la persona moral buscada ya no existe en ese domicilio, tan es así que ahora está una persona moral diversa, circunstancias que impidieron el diligenciamiento que los notificadores actuantes tenían encomendado, de tal manera que ello evidencia lo inoperante de sus argumentos del hoy recurrente.

De igual manera resulta **inoperante** el argumento del recurrente de mérito en cuanto a que la autoridad responsable en ningún momento le dio a conocer el procedimiento administrativo de ejecución activado en contra de la persona moral entre otros el mandamiento de ejecución de número 331709031500728, de fecha 09 de marzo de 2015, así como las actas en donde se desprenda que supuestamente no fue posible diligenciar esa actuación, por lo que no se acreditó la actualización de lo dispuesto en el artículo 26 del ordenamiento Tributario.

Por lo que en efecto, es inoperante tal argumento toda vez que no existe dispositivo legal que así prevea dicha exigencia aludida por el recurrente, ya que en términos del artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, inició facultades de comprobación en contra de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, mas no así del hoy accionante, luego entonces, el ente fiscalizador no está obligado a darle a conocer los actos concernientes de otro sujeto obligado, pues si bien es responsable solidario, también lo es que, fue determinado mediante la resolución hoy recurrida y que sin duca alguna esa resolución si tiene interés jurídico, para el hoy recurrente.

En esa tesitura, tenemos que el responsable solidario adquiere obligaciones mediante la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-2-D-2260** de fecha 16 de noviembre de 2016 y por lo tanto, es en ese momento que la autoridad fiscalizadora le debe otorgar garantía de audiencia mas no antes, cuando no tenía ningún interés jurídico, por lo que esta autoridad califica de inoperantes las manifestaciones esgrimidas por el recurrente de mérito.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación vertida por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en lo que hace a los numerales 26, 38 y 145 del Código Fiscal de la Federación, al respecto debe decirse, que el hoy recurrente no manifiesta que fracción o párrafo de los artículos en mención le causa agravio ya que dichos preceptos legales contienen diversos supuestos en los mismos sin especificar el recurrente que fracción, párrafo o inciso de los preceptos legales invocados le causa agravio, ya que el solo hecho de manifestar que la resolución recurrida se emitió en violación a las formalidades esenciales del procedimiento no es suficiente, ya que no basta el hecho de pedir si no que debe comprobar el daño o lesión que se causa a su esfera jurídica, lo cual en el presente caso no acontece.

Por lo que resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en registro número I. 1º. A J/3, visible en la página 923, del Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

141

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 50

INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma resulta aplicable el Precedente Procesal (pruebas) de la Sala Superior, III-PS-I-20, contenida en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª. Época, Año VIII, Marzo 1996, visible a foja 23, cuyo rubro y texto dice:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De Acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción de determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Sin embargo, para esta autoridad no pasa inadvertido las manifestaciones hechas valer por el promovente respecto a que la resolución recurrida se emitió en violación a las formalidades esenciales del procedimiento dejando al hoy recurrente en completo estado de indefensión, argumento que resulta infundado toda vez que la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, fue emitido con base en las disposiciones fiscales aplicables como lo es el artículo 26 primer párrafo, fracción III, inciso b), en relación con su fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, mismas que para mayor apreciación se transcriben a continuación:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:
[...]

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
[...]

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandol Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 52

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 primer y último párrafo, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación vigente, trae a la vista el citado expediente al momento de resolver el presente recurso de revocación, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación dicho instrumento notarial se presume de legal; documental pública que al ser valoradas por esta autoridad resolutora en términos de los artículos 129, 202 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del artículo 5, in fine, del Código Fiscal de la Federación vigente, causa prueba plena.

Por lo que en esta tesis resulta evidente que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, hoy recurrente es RESPONSABLE SOLIDARIO de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ R.L., al quedar plenamente acreditados los extremos del artículo 26 primer párrafo, fracción III, inciso b), en relación con la fracción X, de dicho ordenamiento legal, de igual forma quedo satisfecho el extremo exigido en el artículo 38 de la Ley de marras, como se desprende de las siguientes imágenes:



Gerardo Panday Graff

"2018: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
SECCIÓN:
NÚMERO DE LIQUIDACIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: LIR2000002/16
OFICIO NÚMERO: DAIF-II-2-D-2260
EXPEDIENTE: PISA781191N7
ASUNTO: Se determina el crédito fiscal que se indica en su carácter de responsables solidario.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de noviembre de 2018.

~~XXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXX~~

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a), NOVENA párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 8 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a), NOVENA, párrafos primero y quinto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y III; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; así como en las cláusulas transitorias Primera y Cuarta párrafos primero y segundo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 8 de agosto de 2015; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII y Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 53

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman adiccionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, primer párrafo, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4, fracción VI, 11 fracciones V y XXVI y 43 fracciones III, VI, VIII y XXIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014, reformado por medio del Decreto mediante el cual se reforman, adiccionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 4 de junio de 2016; Artículo Primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de 2 de enero de 2015, reformado mediante acuerdo publicado en la



2010-2018

"2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
NÚMERO DE LIQUIDACIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:	LIR2003002/16
OFICIO NÚMERO:	DAIF-II-2-D-2260
EXPEDIENTE:	PISA78111B1N7
ASUNTO:	HOJA NUMERO 2

Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 26 primer párrafo fracción III, tercer párrafo inciso b), en relación con su fracción X del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, 38, 42 párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación vigente; procede a fincar la responsabilidad solidaria al C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de SOCIO de la sociedad mercantil ~~XXXXXXXXXXXX~~, respecto al crédito fiscal determinado a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; en lo referente al impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y por el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en lo referente al impuesto al valor agregado calculado mensualmente; a través de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01885, de fecha 11 de julio de 2014, emitido y firmado en forma autógrafa por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cantidad de \$17,906,051.64 (Diecisiete millones, novecientos seis mil, cincuenta y un pesos 64/100 M.N.), derivado de la revisión practicada al amparo de la orden número GIM2000002/12, contenida en el oficio número C09/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, en cumplimiento a la sentencia de 07 de marzo de 2014, pronunciada por la Sala Regional del Sureste, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 1019/16/15-01-6; al haber transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días que el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, concedía a la persona moral citada para pagar o garantizar el crédito fiscal determinado en su contra, o para interponer los medios de defensa que se le otorgaron de conformidad con los artículos 121 del mismo Código, y el artículo 13, primer párrafo, fracción I, inciso a) de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en 2014; sin que del citado expediente se advierta que el citado crédito haya sido pagado o se haya garantizado el interés fiscal, ni interpuesto un medio de defensa, así como la imposibilidad material de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de hacer efectivo ese crédito fiscal, debido a que la citada moral cambió su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio, según lo exigen los artículos 27 primer y décimo tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, y 25 primer párrafo, fracción IV y 26 primer párrafo, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014; circunstancias anteriores que actualizaron la hipótesis prevista por el artículo 26 primer párrafo fracción III inciso b), en relación con su fracción X, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, como sigue:



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación 19/2017.
Hoja No. 54



Generando esta

"2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
NÚMERO DE LIQUIDACIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:	LIR20/0002/18
OFICIO NÚMERO:	DAIF-II-2-D-2280
EXPEDIENTE:	PISA7811181N7
ASUNTO:	HOJA NUMERO 42

publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA DIRECTORA DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

~~XXXXXXXXXXXX~~
C. P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

C.c.p. LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR.- Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para su control y cobro, debiendo informar a la brevedad posible a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el resultado de la gestión.

~~XXXXXXXXXXXX~~

De las imágenes que preceden se puede concluir que el oficio recurrido cumple con los extremos exigidos por el artículo 38 de la referida ley; ya que dicha determinación consta por escrito, señala el nombre de la autoridad que lo emite, como lo es en el presente caso la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; señala el lugar y fecha de emisión como lo es San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de noviembre de 2016; estar debidamente fundado y motivado, o anterior queda demostrado de la imagen insertada con anterioridad, de la cual se desprende claramente los preceptos legales invocados por la autoridad; de igual manera el oficio de referencia cuenta con la firma del funcionario competente como lo es en el presente caso la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, de igual manera se hace constar el nombre a quien va dirigido como en el presente caso lo fue el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018

Recurso de Revocación: 19/2017.

Hoja No. 55

Ahora bien por lo que respecta al artículo 145 del mismo ordenamiento legal, textualmente cita:

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

[...]

Extremo que quedó satisfecho tal y como se acredita en la foja 25 último párrafo y primer párrafo de la foja 26 del oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, misma que contiene la determinación del crédito fiscal hoy recurrido, del cual en lo que aquí nos interesa textualmente se desprende que:

"...debido a que la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ no cumplió con la obligación de efectuar el pago del crédito fiscal determinado a su cargo como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009..."

"...el no haber encontrado bienes suficientes a nombre de la contribuyente mencionada con los cuales se pueda garantizar el interés fiscal o para cubrir el adeudo; esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, considera que fueron agotadas las posibilidades de cobro a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ toda vez que se trató por todos los medios establecidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución de hacer efectivo el citado crédito fiscal controlado con el número 36128, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014; circunstancias anteriores que ponen en relieve que la contribuyente mencionada ~~XXXXXXXXXXXX~~ R.L., responsable directa del pago del citado crédito fiscal, no cuenta con bienes para que esta autoridad pueda hacer efectivo el crédito fiscal determinado a su cargo."

En virtud de lo anterior y debido a que la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, no cumplió con la obligación de efectuar el pago del crédito fiscal determinado a su cargo como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; en lo referente al impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y por el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en lo referente al impuesto al valor agregado calculado mensualmente; a través de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565, de fecha 11 de julio de 2014, emitido y firmado en forma autógrafa por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cantidad de \$17,906,051.64 (Diecisiete millones, novecientos seis mil, cincuenta y un pesos 64/100 M.N.), derivado de la revisión practicada al amparo de la orden número GIM2000002/12, contenida en el oficio número 009/2012 R.G. de fecha 08 de marzo de 2012, en cumplimiento a la sentencia de 07 de marzo de 2014, pronunciada por la Sala Regional del Sureste, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 1019/16/15-01-6; y dada la imposibilidad material y legal de hacer efectivo el crédito fiscal citado, toda vez que la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, cambió su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente en los términos del artículo 27 primer y décimo tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, y los artículos 25 fracción IV y 26 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014; se concluye que dicha persona moral no es localizable ni en su domicilio fiscal, ni en ningún otro domicilio diferente al fiscal y al no haber encontrado bienes suficientes a nombre de la contribuyente mencionada con los cuales se pueda garantizar el interés fiscal o para cubrir el adeudo; esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, considera que fueron agotadas las posibilidades de cobro a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ toda vez que se trató por todos los medios establecidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución de hacer efectivo el citado crédito fiscal controlado con el número 36128, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014; circunstancias anteriores que ponen de relieve que la contribuyente mencionada ~~XXXXXXXXXXXX~~ responsable directa del pago del citado crédito fiscal, no cuenta con bienes para que esta autoridad pueda hacer efectivo el crédito fiscal determinado a su cargo

Por lo que respecta a la manifestación del recurrente en el que textualmente manifiesta que: "... la resolución recurrida contenida en el oficio DAIF-II-2-D-2260, de 16 de noviembre de 2016, resulta ilegal puesto que la autoridad no acreditó haber requerido el pago a ~~XXXXXXXXXXXX~~ ni que los bienes de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 56

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

misma fuesen insuficientes para el pago del crédito ni mucho menos que la misma haya desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes para poder determinarle al suscrito una responsabilidad solidaria..."

Argumento que resulta infundado ya que el 09 de marzo de 2015, el Coordinador de Cobro Coactivo, Adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, emitió el Mandamiento de Ejecución número 331709031500728, dirigido a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~ con número de control del crédito 36128, para hacer efectivo el crédito fiscal determinado a su cargo, a través de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565, de fecha 11 de julio de 2014, tal y como se desprende lo asentado en la hoja 23 último párrafo y primer párrafo de la foja 24, del multicitado oficio, mismo que para mayor ilustración se digitaliza y se inserta a continuación:

El 09 de marzo de 2015 el Coordinador de Cobro Coactivo, adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, emitió el Mandamiento de Ejecución número 331709031500728, dirigido a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~ con número de control del crédito 36128, para hacer efectivo el crédito fiscal determinado a su cargo, a través de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565, de fecha 11 de julio de 2014; mandamiento de ejecución que fue imposible diligenciar debido a que el 16 de junio de 2015, el C. ALBERTO PACHECO SANTIAGO, visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyó legalmente en el Número 18, de la Calle Allende, El Calvario, Asunción Nochixtlán, Oaxaca, domicilio fiscal de la contribuyente, cerciorándose del domicilio en el que realizó dicha diligencia por así coincidir con su nomenclatura y número oficial, con el objeto de notificarle el oficio referido, no pudiendo practicar la diligencia antes citada, al no haber localizado al citado contribuyente en el indicado domicilio, según se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos levantada para tal efecto, en la que circunstancié su imposibilidad de localizar a la contribuyente, pues al localizar el inmueble fue atendido por una persona del sexo masculino de nombre Arturo Pérez Aquino, quien al preguntarle si conocía a la empresa ~~XXXXXXXXXX~~, informó desconocerlo; por lo que continuó el recorrido y solicitó información a un vecino de al lado en un Despacho Arquitectónico, en donde fue atendido por una persona, quien informó desconocer al deudor". Situación que se hizo constar en el Acta de Constancia de Hechos de fecha 16 de junio de 2015, el cual forma parte integral del expediente que se tiene abierto a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente.

Por lo anteriormente expuesto y como se desprende del contenido del oficio de referencia que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, actuó con legalidad al determinar el crédito fiscal al hoy recurrente en su carácter de tercero solidario, por lo que esta autoridad califica de **infundado**, el agravio hecho valer por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~.

CUARTO.- Ahora bien, en lo que respecta al concepto de recusación identificado como **SEXTO**, mediante el cual el recurrente textualmente manifiesta que: *"...Es procedente se declare la ilegalidad del oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, pues resulta violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 26 fracción X y 38 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acredita el supuesto de responsabilidad solidaria determinado, siendo por lo tanto, procedente dejarla sin efectos..."*

Por lo que, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos esgrimidos por el recurrente son **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Al respecto debe decirse que en lo referente a las manifestaciones hechas valer por el recurrente respecto a que el oficio de referencia resulta violatorio de los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, debe decirse que los mismos ya fueron analizados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por lo que en óbice de reiteradas repeticiones se tiene por reproducidos los argumentos esgrimidos por esta resolutora como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, respecto a la supuesta violación al artículo 26 fracción X y 38 fracción VI del Código Fiscal de la Federación que alude el recurrente, resultan infundados ya que solo hace una simple manifestación sin que desvirtué el actuar de la autoridad fiscalizadora, ya que el artículo 26 en su fracción X del Código Fiscal de la Federación textualmente cita:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:
[...]



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 57

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

[...]

Del precepto legal antes citado, y como ya se dijo en el considerando TERCERO de la presente resolución en donde ya fue materia de estudio el artículo antes invocado tenemos que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ al ser socio de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, carácter que quedó plenamente acreditado tal y como consta en la escritura pública número Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres, volumen Cuatrocientos Cuarenta y Uno, de fecha 23 de enero de 2006, ante la fe del Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Oaxaca, con número de folio mercantil 18904, se desprende que el capital social quedó suscrito e íntegramente pagado de la siguiente forma:

SOCIOS:	CERTIFICADOS	CAPITAL
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	1	\$1,000.00
TOTAL	5	\$5,000.00

En esta tesitura tenemos que la participación que tenía el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ en el capital social de la sociedad mercantil denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ R.L., en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009, es de 1 CERTIFICADO, con un valor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) de un total de capital social de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que se corrobora con lo estipulado en la Cláusula SÉPTIMA de la escritura número Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres, volumen Cuatrocientos Cuarenta y Uno, de fecha 23 de enero de 2006, ante la fe del Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Oaxaca, con número de folio mercantil 18904, mismo que consigna el contrato constitutivo de la Sociedad Civil denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, así mismo se aclara la referencia legal relativa a las facultades legales y Poderes del Comité Directivo de la sociedad ut supra, lo que representa un porcentaje de participación del veinte por ciento (20%), respecto del cien por ciento (100%) del capital social de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ aunado a lo anterior cabe resaltar que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ formaba parte del Consejo de Administración de dicha sociedad tal y como se desprende del acta constitutiva señalada con anterioridad en su capítulo denominado **ARTÍCULO TRANSITORIO [...] ÚNICO.-**[...], del cual se comprueba fehacientemente que el hoy recurrente era el **SECRETARIO**, de dicha sociedad, al haber quedado estipulado en el acta constitutiva de referencia misma que se encuentra debidamente protocolizada ante Notario Público quien a su vez goza de fe pública, por lo que el crédito fiscal a cargo del Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como responsable solidario, de las contribuciones determinadas a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, en materia del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación a las actividades realizadas por dicha sociedad y que fueron determinadas mediante resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565,

Al efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 58

de fecha 11 de julio de 2014, será el que resulte de multiplicar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por el veinte por ciento (20%), que es el porcentaje de la participación accionaria que tenía en el capital social en la citada sociedad durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, lo cual aconteció en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 párrafo primero, fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época, como ha quedado establecido en líneas anteriores.

Por lo que resulta evidente que el Ciudadano ~~ANGEL PINEDA SIERRA~~, al formar parte de la sociedad del contribuyente referido, adquiere obligaciones respecto de las contribuciones que se hubieran causado, en caso de que el contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, incurriera en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, lo cual aconteció toda vez que el contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, incurrió en el supuesto establecido por el artículo 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, inciso b), en relación con su fracción X, del Código de Marras; ya que cambió su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente a sabiendas de que se encontraba sujeto a un procedimiento de fiscalización por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y bajo ese contexto, el Ciudadano ~~ANGEL PINEDA SIERRA~~, tiende a ser responsable solidario del contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ya que para considerar a una persona como responsable solidario únicamente requiere: primero que sea socio de una persona moral y segundo que dicha persona incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en los preceptos legales antes invocados, lo cual en el presente caso aconteció, por lo que para mayor ilustración se transcriben a continuación el siguiente precepto legal:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

[...]

III.

[...]

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

[...]

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

[...]

Como se desprende del precepto legal transcrito con anterioridad se acredita fehacientemente que el Ciudadano ~~ANGEL PINEDA SIERRA~~, es responsable solidario de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ya que el precepto legal antes invocado señala que "...son responsables solidarios con los contribuyentes..." fracción III, tercer párrafo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 59

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"...La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma..."; lo cual aconteció en el presente caso ya que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~ como ya se dijo con anterioridad formó parte del Consejo de Administración de la contribuyente, máxime que se desempeñó como **SECRETARIO** dentro de la misma, de igual forma el inciso b) señala que "...Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos...", lo que se adminicula con la orden número GIM2000002/12, cortenida en el oficio número 009/2012R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, signado por la C.P. IRIS RAMIRÉZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que le fue notificada legalmente a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, el 13 de marzo de 2012, por conducto del Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~ con el carácter de empleado de dicha contribuyente, siendo esta orden con la que el ente fiscalizador ejerció su facultad potestativa de fiscalización, siendo que con posterioridad a la notificación de dicha orden, la contribuyente cambio su domicilio, sin presentar el aviso correspondiente a sabiendas que se encontraba en proceso de fiscalización por parte de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esto es así, ya que con fecha 15 de mayo de 2014, el Ciudadano CRISTINO DÁVILA JIMÉNEZ, visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~ con el objeto de notificar el oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-01004, a través del cual se repuso el procedimiento de fiscalización de la contribuyente en cita, el cual se ubica en el número ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~; cerciorándose dicho visitador de que el domicilio en el que desarrollaba la diligencia era el de la contribuyente en cita, por así coincidir con su nomenclatura y número oficial; no pudiendo practicar la diligencia de notificación antes citada, como se advierte de las constancias levantadas para tal efecto, en las que el notificador actuante circunstanció literalmente lo siguiente: "...NO SE LOCALIZÓ AL CONTRIBUYENTE, ya no se encuentra en dicho domicilio, que tiene más de dos años que desocuparon dicho inmueble y que por el momento es ocupado por la Institución denominada "~~XXXXXXXXXXXXXXX~~" por tal motivo él no puede atender la presente diligencia..."; situación que se hizo constar en el Acta de Constancia de Hechos, de fecha 15 de mayo de 2014, documental pública que al ser valorada en términos de los artículos 129, 202 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5, in fine, del Código Fiscal de la Federación vigente, para esta autoridad resolutora causan prueba plena, al constar dichas documentales en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente en mención, mismo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 primer y último párrafo, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación, ésta autoridad resolutora trae a la vista el citado expediente administrativo al momento de resolver el presente recurso de revocación; lo que se adminicula con lo establecido en la fracción X del artículo 26 en cita, mismo que establece que: "...Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo..."; lo que en el presente caso aconteció ya que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~ es socio de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~ R.L., e integrante del Consejo de Administración máxime que ostentaba el cargo de **SECRETARIO** de la misma, tal y como se desprende del Acta Constitutiva de la Sociedad

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 60

Mercantil en cita, volumen número 441, Instrumento número 36633, de fecha 23 de enero de 2006, otorgado ante la fe del Notario Público número 25 del estado de Oaxaca, Licenciado Alfredo Castillo Colmenares; consecuentemente es responsable solidario de la obligación tributaria de dicha contribuyente, esto es así, ya que la figura jurídica del responsable solidario, surge con motivo de la actualización del supuesto mencionado sin que ello requiera demás elementos como indebidamente manifiesta el recurrente.

Al respecto es aplicable el criterio de la Novena Época, con número de Registro 165170, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.67 A, Página: 2910, de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III, INCISO B) Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE POR PRESUMIRSE LA FALTA DE AVISO DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, SÓLO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD, AL PRETENDER LLEVAR A CABO ALGUNA DILIGENCIA, NO PUEDA REALIZARLA, YA SEA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PRECISAR LA UBICACIÓN DEL LUGAR O, EN EL CASO DE ENCONTRARLO, EL DILIGENCIARIO NO SEA ATENDIDO O EL INMUEBLE SE ENCUENTRE ABANDONADO. De conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el común denominador para considerar un domicilio como fiscal radica en la determinación o precisión del sitio o lugar donde la persona física o moral tenga el principal asiento de sus negocios, prestación del servicio, administración o establecimiento. Lo anterior tiene especial importancia si se tiene en cuenta que a través del domicilio fiscal se permite a la autoridad contar con la posibilidad material de ubicar e identificar el sitio donde se encuentre el contribuyente para el desahogo de cualquier acto emitido por ella. Por su parte, en términos de los artículos 27 del referido código y 14. fracción II, del reglamento del propio código, los contribuyentes tienen, entre otras obligaciones, la de presentar el aviso de cambio de su domicilio, con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación y así evitar la imposición de obstáculos en la recaudación a cargo de la autoridad. En otro aspecto, en términos del numeral 26, fracciones III, inciso b) y X, del invocado código, será responsable solidario cualquiera de las personas ahí mencionadas, cuando el contribuyente directo cambie de domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente y, a su vez, el precepto 20 del citado reglamento prevé que será considerado cambio de domicilio fiscal si la persona se establece en un sitio diverso al manifestado ante la autoridad o cuando debe tenerse como nuevo domicilio de conformidad con el código aludido. Así, los numerales indicados no se refieren a la hipótesis en que la autoridad no pueda llevar a cabo una diligencia por no ubicar el domicilio fiscal del causante, ni a si debe presumirse el cambio de ese domicilio cuando no encuentra a la persona buscada o su representante en el lugar designado para tal efecto. Sin embargo, debe atenderse a la finalidad de la norma en cuanto a la necesidad de contar con los datos de la ubicación e identificación del particular para estar en posibilidad material de localizarlo y, de esa manera, desahogar cualquier diligencia que pretenda el ente fiscalizador. Por tanto, para que se configure la responsabilidad solidaria prevista en el descrito artículo 26 por presumirse la falta de aviso del cambio de domicilio de la persona moral contribuyente, sólo se requiere que la autoridad, al pretender llevar a cabo alguna diligencia, no pueda realizarla, ya sea por falta de elementos para precisar la ubicación del lugar o, en el caso de encontrarlo, el diligenciario no sea atendido o el inmueble se encuentre abandonado porque, en el primer supuesto, el ente estatal no podrá actuar dada la falta de datos que así lo permitan, mientras que respecto del segundo, aun cuando cuente con elementos suficientes, no podrá proceder conforme a dicha información, ya que el sujeto obligado podría cambiar su domicilio en múltiples ocasiones, lo cual propiciaría que la autoridad fuese de un lugar a otro hasta en tanto lograra el desahogo de la diligencia. Aceptar una conclusión contraria desnaturalizaría el señalado artículo 26, porque se privilegiarían actos conforme a los cuales el contribuyente no cumpla con la obligación de proporcionar su domicilio fiscal, se propiciaría la evasión de impuestos y jamás se configuraría la responsabilidad solidaria.

(Énfasis añadido).

Del anterior criterio se desprende que se configura la responsabilidad solidaria prevista en el descrito artículo 26 fracción X, del Código de Marras, por presumirse la falta de aviso del cambio de domicilio de la persona moral contribuyente, y que sólo se requiere que la autoridad, al pretender llevar a cabo alguna diligencia, no pueda realizarla, ya sea por falta

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Manteón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

135



SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 61

de elementos para precisar la ubicación del lugar o, en el caso de encontrarlo, que el notificador no sea atendido o el inmueble se encuentre abandonado porque, pues bien, el sujeto obligado podría cambiar su domicilio en múltiples ocasiones, lo cual propiciaría que la autoridad fuese de un lugar a otro hasta en tanto lograre el desahogo de la diligencia. En este orden de ideas aceptar una conclusión contraria desnaturalizaría lo señalado artículo 26 del Código en mención, porque se privilegiarían actos conforme a los cuales el contribuyente no cumpla con la obligación de proporcionar su domicilio fiscal ante las autoridades fiscales, lo cual consecuentemente propiciaría la evasión de impuestos y jamás se configuraría la responsabilidad solidaria.

Ahora bien, respecto a la negativa formulada por el recurrente en la que: "...niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Tributario Federal que se hubiesen realizado las diligencias correspondientes como los son verificaciones de domicilio, actas circunstanciadas para determinar la supuesta desocupación..."; al respecto debe decirse, que dicha negativa se desvirtúa con el acta de hechos de fecha 15 de mayo de 2014, donde se hace constar que el Ciudadano CRISTINO DÁVILA JIMÉNEZ, Visitador Adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, se constituyó legalmente en el número 18 de la calle Allende, El Calvario, Asunción Nochixtlán, Oaxaca; domicilio fiscal de la contribuyente ~~XXXXXXXXXX DE R.L.~~ cerciorándose del domicilio en el que se realizó la diligencia por así coincidir con su nomenclatura y número oficial con el objeto de notificarle el oficio referido, no pudiendo practicar la diligencia de notificación antes citada según se advierte de las constancias levantadas para tal efecto, en las que el notificador circunstancio literalmente lo siguiente "...NO SE LOCALIZÓ AL CONTRIBUYENTE, ya no se encuentra en dicho domicilio, que tiene más de dos años que desocuparon dicho inmueble y que por el momento es ocupado por la institución denominada "AYUDA HUMANITARIA DENTAL", por tal motivo él no puede atender la presente diligencia..."; por lo que al no corresponder el lugar ubicado en el número ~~XXXXXXXXXX de Allende~~ El ~~XXXXXXXXXX de Nochixtlán, Oaxaca~~; a su domicilio fiscal, esta autoridad concluye que cambio su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio, situación que se conoció a la consulta de las bases de datos con que cuenta el órgano fiscalizador, consistente en las declaraciones del ejercicio 2014 y 2015; y de la constancia de situación fiscal de fecha 07 de junio de 2015, de donde se conoció que no hay avisos presentados por dicha contribuyente en los que se hubiese efectuado cambio de domicilio, de denominación o razón social, o hubiere modificado su situación fiscal como suspensión de actividades, liquidación, fusión o escisión de sociedades, información que es utilizada en los términos del artículo 63 primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, acta circunstanciada que a continuación se inserta.

FOLIO No.DAIF-II-3-OB-01004-001

En la Ciudad de Asación nochixtlán, Oaxaca, siendo las 9:30 horas del día 15 de mayo de 2014, el C. CRISTINO DAVILA JIMENEZ, visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituido legalmente en el NÚMERO ~~XXXXXXXXXX de Allende~~ ~~XXXXXXXXXX de Nochixtlán, Oaxaca~~ domicilio fiscal de la contribuyente ~~XXXXXXXXXX DE R.L.~~ con el objeto de notificar el oficio número DAIF-II-3-OB-01004, el cual contiene la cumplimentación número CGE2000002/14, de fecha 14 de mayo de 2014, emitida y firmada autográficamente por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigido a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX DE R.L.~~ de donde se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión en cumplimiento a la sentencia que se indiaca, dentro del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009; en relación con las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, y con el objeto de notificar el oficio antes detallado, para tal efecto se levanta la presente acta de acuerdo con los siguientes hechos: -----

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 62

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

a).- Se hace constar que siendo las 9:30 horas del día 15 de mayo de 2014, el C. CRISTINO DAVILA JIMENEZ, visitador mencionado al inicio de la presente acta y cerciorado de actuar en el domicilio correcto, por tener a la vista el nombre de la vialidad rotuladas en diversos domicilio, así como indicadores oficiales que muestra que ésta, es la calle denominada ubicada entre las calles de MELCHOR COAUHUATLÁN, así mismo procedí a localizar el inmueble marcado con el número 18, no teniendo a la vista el número exterior visible, sin embargo el inmueble marcado con el número 18-A, si cuenta con número exterior visible, por lo que concluyó que efectivamente el domicilio fiscal de la contribuyente, dicho inmueble que ostenta los siguientes datos externos: inmueble de dos niveles, pintado de color ladrillo y/o mandarina que mide aproximadamente 10 metros de frente, cuenta con dos puertas metálicas cuadrículados con vidrios, pintados de color café y dos rotulo en cada una de las puertas en la parte superior que dice "AYUDA AL MUNICIPIO DE OAXACA" y un portón metálico de color café de aproximadamente 3 metros de ancho, por 2 metros y medio de alto, misma que es ocupado como acceso a los departamento que se encuentran adheridos al inmueble, en el primer nivel también cuenta con dos ventanas metálicas cuadrículados con vidrios, pintado de color café, en el segundo nivel cuenta con 4 ventanas metálicas cuadrículados pintado de color café, se observa que en el segundo nivel se encuentra una lona con la leyenda que dice "SE RENTAN DEPARTAMENTOS AMPLIOS". Se hace constar que el visitador antes mencionado en la presente acta, llamó y tocó en el portón que tiene como acceso principal dicho inmueble, en el que fui atendido por el C. quien proporcionó algunos datos relevantes, que él es empleado de dicho inmueble cuyo dueño es el C. que cuenta con seis años de antigüedad trabajando, de estado civil soltero, pero quien no se quiso identificar con identificación oficial, motivo por el cual procedo a describir sus principales rasgos físicos: sexo masculino, de edad aproximada, complexión delgada, ojos verdes, nariz mediana, boca mediana, pelo negro.

b).- Asimismo, el visitador actuante procede a identificarse ante dicha persona teniendo a su vista la constancia de identificación con número 27-DAIF de fecha de expedición 06 de enero de 2014, con número de filiación DAJC800724, con cargo de visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas del PASA AL FOLIO NÚMERO DAIF-II-3-OB 01004-002

[Handwritten signatures]

FOLIO No.DAIF-II-3-OB-01004-002

VIENE DEL FOLIO NÚMERO DAIF-II-3-OB 01004-001 Poder Ejecutivo del Estado, expedida por el LIC. ENRIQUE ARNUAD VIÑAS en su carácter de Secretario de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 26 y 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; documento identificatorio en el cual aparecen sin lugar a dudas el sello de la dependencia emisora, la firma autógrafa del funcionario que la suscribe; así como la fotografía, nombre y firma del visitador actuante y que una vez examinada por dicha persona me fue devuelta

c).- Acto seguido procedo a manifestarle al C. que me atiende, el motivo de mi estadía en ese lugar, el cual él me responde viva voz que efectivamente es el NÚMERO EL CALLENDE, pero que la contribuyente ya no se encuentran en dicho domicilio, que tiene más de dos años que desocuparon dicho inmueble y que por el momento es ocupado por la institución denominada "AYUDA AL MUNICIPIO DE OAXACA", por tal motivo él no puede atender la presente diligencia.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 64

De las anteriores imágenes se puede advertir que en el acta circunstanciada de hechos, el visitador hizo constar datos objetivos del domicilio fiscal que señaló el contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, ante el Registro Federal de Contribuyentes, como lo son:

Constitución del domicilio fiscal: ~~Calle Alameda No. 100, Zona 10, Ciudad de Guatemala~~ las calles de ~~XXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXX~~, el ~~XXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Datos externos del inmueble: Inmueble de dos niveles pintado de color ladrillo y/o mandarina que mide aproximadamente 10 metros de frente, cuenta con dos puertas metálicas cuadrículadas con vidrios pintado de color café, y dos rótulos en cada una de las puertas en la parte superior que dice ~~XXXXXXXXXXXX~~ y un portón metálico de color café de aproximadamente 3 metros de ancho por 2 metros y medio de alto, misma que es ocupado como acceso a los departamento que se encuentran adheridos al inmueble, en el primer nivel también cuenta con dos ventanas metálicas cuadrículadas con vidrios, pintado de color café, en el segundo nivel cuenta con 4 ventanas metálicas cuadrículadas pintado de color café, se observa que en el segundo nivel se encuentra una lona con la leyenda que dice "SE RENTAN DEPARTAMENTOS AMPLIOS".

Manifestación hecha por el tercero: quien manifestó llamarse ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, con el carácter de empleado, misma persona quien expresó que efectivamente se encontraba dentro del domicilio buscado, pero que la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, ya no se encuentra presente (sic) en dicho domicilio que tiene más de dos años que desocuparon dicho domicilio y que por el momento es ocupado por la institución ~~XXXXXXXXXXXX~~.

De lo anterior se corrobora que los hechos asentados por el visitador demuestran fehacientemente que en el domicilio fiscal que señaló el contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ R.L., para los efectos fiscales ya no corresponden, motivo por el cual se vio imposibilitado de llevar a cabo las diligencias de notificación correspondiente, luego entonces, ante los hechos presenciados por el notificador como fue observar que en el inmueble buscado se encuentra una institución denominada ~~XXXXXXXXXXXX~~ diversa a la buscada ya que no corresponde al del contribuyente buscado, así como también por las manifestación del tercero quien dijo que el contribuyente buscado tiene más de dos años que desocupó dicho domicilio, sin que se advierta una modificación de su situación fiscal como lo es avisar el cambio de domicilio, por lo que se deduce que realizó un cambio de domicilio sin informar a las autoridades, aun cuando es una obligación del contribuyente dar aviso e informar del cambio de su domicilio en términos del artículo 27 primer y décimo tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, que en lo conducente establece:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 65

perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

[...]

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

[...]

De lo anterior, se colige que es obligación del contribuyente dar aviso de su cambio de domicilio fiscal, por lo cual sin duda alguna la autoridad no tiene obligación de acreditar que el contribuyente efectivamente realizó un cambio de domicilio, puesto que se trata de una obligación propia del contribuyente mas no así de la autoridad fiscalizadora, en esta tesitura el argumento hecho valer por el recurrente resulta infundado dado que no tiene sustento legal alguno.

Bajo esa premisa el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ es responsable solidario de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, ya que como se señaló en líneas anteriores que es accionista de dicha contribuyente y que además la aludida contribuyente cambió de domicilio fiscal sin aviso previo a la autoridad fiscalizadora, y ante tal situación el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, resulta ser responsable solidario en su carácter de socio de la sociedad mercantil denominada ~~XXXXXXXXXXXX~~, máxime que forma parte del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil en cita, ya que fue designado **TESORERO** de la misma, por lo tanto; es responsable solidario respecto de las contribuciones determinadas en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; en relación a las actividades realizadas por la sociedad mercantil denominada ~~XXXXXXXXXXXX~~, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, ya que de los referidos antecedentes no pudo localizarse a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad para el ente fiscalizador de conocer si dicha contribuyente contaba con bienes suficientes para cubrir el importe del crédito fiscal que le fue determinado a través de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565 de fecha 11 de julio de 2014, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, derivado de la revisión practicada al amparo de la orden número GIM2000002/12, contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, en cumplimiento a la sentencia de 07 de marzo de 2014, dictada por la Sala Regional del Sureste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad número 1019/13/15-01-6.

Por lo anteriormente expuesto y contrario a lo manifestado por el recurrente se actualiza el supuesto contenido en el artículo 26 primer párrafo fracción III inciso b), en relación con la fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, por lo que en este orden de ideas el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, es responsable solidario de la sociedad mercantil denominada ~~XXXXXXXXXXXX~~

Ahora bien, respecto a la manifestación vertida por el recurrente, en la que manifiesta que la resolución hoy recurrida le resulta violatorio del artículo 38 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación resulta infundado, toda vez que la fracción VI del artículo en cita invocado por el recurrente, no existe y para mayor apreciación se transcribe íntegramente el texto del artículo ut supra.

... para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lc.





Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 66

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

En esta tesitura, y contrario a lo manifestado por el recurrente, para esta autoridad resulta fundado el actuar de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, al determinarle el crédito fiscal al Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, como responsable solidario, en su calidad de accionista, lo que se adinmicula con lo estipulado en líneas anteriores toda vez que el hoy recurrente también formaba parte del Consejo de Administración de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXX~~, en calidad de **SECRETARIO** de la misma, tal y como se desprende del Acta Constitutiva de la persona moral de referencia otorgado ante la fe del Notario Público número VEINTICINCO del estado de Oaxaca, Licenciado ALFREDO CASTILLO COLMENARES, volumen número CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO, Instrumento número TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintitrés de enero del año dos mil seis, documental publica que forma parte del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente VEREGUINI, S.C. DE R.L., y que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, mismo que con fundamento en lo

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 67

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

dispuesto por los artículos 63 primero y último párrafo, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación vigente, trae a la vista el citado expediente al momento de resolver el presente recurso de revocación, del cual se advierte la existencia real y jurídica del Instrumento Notarial en cita, del cual a foja diez parte in fine textualmente cita: "...----- **ARTICULO TRANSITORIO**; ----- y el reverso de la misma hoja a la letra dice: - - - - **ÚNICO.** *Los socios en la presente Asamblea General, la consideran como su primer Asamblea General de Socios, tomando por unanimidad de votos los siguientes acuerdos: 1.- Que la Administración de la Sociedad recaiga sobre un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, mismo que estará representado por un PRESIDENTE, UN SECRETARIO y UN TESORERO, y al efecto se designan como integrantes del Consejo de Administración a los Ciudadanos: PRESIDENTE: ~~XXXX XXXXXXXXXX~~ SECRETARIO: ~~XUGELXRXBXOX SXRRX~~ y TESORERO: ~~XXXXX XXXXXXXXXX~~, personas que al encontrarse presentes aceptan y protestan el legal desempeño en el cargo que se les confiere...*", documental pública que al ser valorada en términos de los artículos 129, 202 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5, in fine, del Código Fiscal de la Federación vigente, para esta autoridad resolutora causan prueba plena, al constar dicha documental en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente en mención, mismo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 primer y último párrafo, en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación, ésta autoridad resolutora trae a la vista el citado expediente administrativo al momento de resolver el presente recurso de revocación; máxime que el hoy recurrente exhibió copia simple de multicitado instrumento notarial con su escrito inicial de recurso de revocación, por lo que no queda lugar a dudas de que quedaron satisfechos los extremos exigidos en el artículo 26 fracción X, del Código Fiscal de la Federación, siendo así que el Ciudadano ~~RUBOX SXRRX XNORX~~, es responsable solidario de la Sociedad Mercantil en cita, por lo que esta autoridad califica de infundado los argumentos hechos valer por el recurrente de mérito.

QUINTO.- Respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su concepto de recusación identificado como **SÉPTIMO**, mediante el cual manifiesta que: "...Es procedente dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio DAIF-II-2-D-2260, de 16 de noviembre de 2016, pues resulta violatorio del derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y los arábigos 26 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que a través del mismo se determina una responsabilidad solidaria sin que se actualicen los supuestos para ello."

Lo anterior resulta infundado, ya que los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a que la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, resulta violatorio de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentos que como ya se dijo con anterioridad ya fueron objeto de estudio por parte de esta autoridad resolutora en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución por lo que en órbice de reiteradas repeticiones se tiene por reproducidas las consideraciones vertidas por esta resolutora como si a la letra se insertasen; por lo que respecta al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, debe decirse, que la resolución recurrida está fundamentada en el precepto legal antes invocado en su fracción X, como quedo estipulado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución por lo que en órbice de reiteradas repeticiones se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, las consideraciones esgrimidas por esta autoridad resolutora respecto del precepto legal antes invocado.

Ahora bien, en lo que hace al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que adolece el recurrente mismo que textualmente cita:

- Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
[...]
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 69



Secretaría de Finanzas

2010-2018

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
NÚMERO DE LIQUIDACIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:	LIR20-3002/16
OFICIO NÚMERO:	DAIF-II-2-D-2260
EXPEDIENTE:	PISA7811191N7
ASUNTO:	HOJA NUMERO 2

Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 26 primer párrafo fracción III, tercer párrafo inciso b), en relación con su fracción X del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, 38, 42 párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación vigente, procede a fincar la responsabilidad solidaria al C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de SOCIO de la sociedad mercantil ~~XXXXXXXXXXXX~~ respecto al crédito fiscal determinado a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en lo referente al impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y por el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en lo referente al impuesto al valor agregado calculado mensualmente; a través de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01635, de fecha 11 de julio de 2014, emitido y firmado en forma autógrafa por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cantidad de \$17,906,051.64 (Diecisiete millones, novecientos seis mil, cincuenta y un pesos 64/100 M.N.), derivado de la revisión practicada al amparo de la orden novencientos seis mil, cincuenta y un pesos 64/100 M.N.), derivado de la revisión practicada al amparo de la orden número SIM2000002/12, contenida en el oficio número 039/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, en cumplimiento a la sentencia de 07 de marzo de 2014, pronunciada por la Sala Regional del Sureste, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 1019/16/15-01-6; el haber transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días que el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, concedía a la persona moral citada para pagar o garantizar el crédito fiscal determinado en su contra, o para interponer los medios de defensa que se le otorgaron de conformidad con los artículos 121 del mismo Código, y el artículo 13, primer párrafo, fracción I, inciso a) de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en 2014; sin que del citado expediente se advierta que el citado crédito haya sido pagado o se haya garantizado el interés fiscal, ni interpuesto un medio de defensa; así como la imposibilidad material de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de hacer efectivo ese crédito fiscal, debido a que la citada moral cambió su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio, según lo exigen los artículos 27 primer y décimo tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, y 25 primer párrafo, fracción IV y 26 primer párrafo, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014; circunstancias anteriores que actualizaron la hipótesis prevista por el artículo 26 primer párrafo fracción III inciso b), en relación con su fracción X, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, como sigue:

En esta tesitura, tenemos que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó el acto recurrido, por lo que resultan infundados las manifestaciones hechas valer por el hoy recurrente, ya que la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se establecieron los preceptos legales de la competencia, ya que devienen de un Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, en los cuales se citaron entre otras disposiciones, las siguientes Cláusulas: PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), fracción II inciso a), NOVENA párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DECIMA, párrafo primero, fracciones I y II; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

necesarios los recursos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

'2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL'

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 70

Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) fracción II, inciso a); NOVENA, párrafos primero y quinto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y III; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009 y en Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; así como en las cláusulas transitorias Primera y Cuarta párrafos primero y segundo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 8 de agosto de 2015; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII y Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, primer párrafo, fracción XII; 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII Y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, primer párrafo, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4, fracción VI, 11 fracción V y XXVI, y 43 fracciones III, VI, VIII y XXIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014, reformado por medio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 4 de junio de 2016; Artículo Primero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de 2 de enero de 2015, reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015, así como en los artículos 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo inciso b), en relación con su fracción X del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, 38, 42 párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación vigente; disposiciones que en lo conducente señalan:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DEL 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 71

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 72

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

[...]

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 73

[...]

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 74

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

[...]

CUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

De aquí que resulta **infundado** los argumentos vertidos por el recurrente ya que de conformidad por lo dispuesto en la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, expresamente dispone que las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

Por lo anterior, resulta aplicable el Convenio de Colaboración abrogado, pues la Autoridad Fiscalizadora ejerció facultades de comprobación al contribuyente respecto al ejercicio fiscal

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 75

comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, en relación con las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, esto como se puede advertir desde la Orden número GIM2000002/12, contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, mediante el cual se le solicitó información y documentación a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXX~~.

De tal manera, que si la contribuyente visitada fue por el ejercicio comprendido durante la vigencia del Convenio de Colaboración administrativa de fecha 22 de diciembre de 2008, entonces resulta evidente que le es aplicable dicho convenio, esto por disposición expresa de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración anteriormente citado, tal y como quedó señalado en líneas anteriores.

Por lo anterior resulta aplicable el criterio Jurisprudencia sustentado en la Décima Época, con número registro: 2005545, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.), Página: 1051, de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiéndose dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiéndose como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Es así, como queda demostrado fehacientemente que la autoridad fiscalizadora fundó debidamente sus facultades al establecer la Cláusula Novena, ut supra, ya que de la misma se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la **Revisión del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única**, que asimismo podrá ordenar la revisión de los contribuyentes, requiriéndoles la solicitud de información para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que con tal carácter es el competente para emitir el oficio de solicitud de informes y documento controvertido y por ende, es competente para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, así como imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

128

X

X



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 76

SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y LA LEY DEL IMPUESTO A DEPOSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTÍCULO NOVENO.

En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

[...]

VIII. Las entidades federativas mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y anteriores.

[...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En relación con el Artículo Décimo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

[..]

II. Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga conforme al Artículo Noveno de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hayan otorgado a título particular en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la Ley que se abroga.

Ahora bien, del artículo NOVENO transcrito con anterioridad, se tiene que el Órgano Fiscalizador, mantiene vigentes sus facultades de comprobación contenidas en el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes del ejercicio fiscal del 2013 y anteriores, por lo que evidentemente el actuar del órgano fiscalizador estuvo apegado a la normatividad aplicable al haber ejercido sus facultades de fiscalización a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, por el periodo comprendido del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre de 2009, ahora bien el artículo transitorio DÉCIMO SEGUNDO, faculta al ente fiscalizador para requerir a los contribuyentes respecto a las obligaciones y derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que conforme al artículo NOVENO del decreto en cita y que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, por lo que aun cuando se decretó la abrogación de dicha normatividad esta le resulta aplicable a la ya mencionada contribuyente, esto es así, ya que al momento de la realización de las omisiones fiscales por parte de la contribuyente de referencia, se encontraba vigente dicha normatividad, lo se adminicula con el periodo de fiscalización realizado por la autoridad fiscal mismo que fue del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, por lo que el actuar de la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente fundado.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 77

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6.

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación **19/2017.**

Hoja No. 78

[...]

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Como se desprende de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, transcrita con anterioridad en su artículo 27 textualmente cita: "**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada", por lo que en su fracción XII, faculta para tal efecto a la Secretaría de Finanzas; lo que se adminicula con lo estipulado por el artículo 26 mismo que señala que al frente de cada una de las Dependencias, habrá un servidor público que será su Titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y **convenios**, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29 previamente transcrito se auxiliará con los **servidores públicos** previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o **reglamentos respectivos**, como aconteció en el presente caso.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...]

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...]

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

Luego entonces, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 transcrito con anterioridad la Secretaría de Finanzas, así como el Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo, son considerados autoridades fiscales, consecuentemente tiene facultades suficientes para requerir a las personas físicas y morales así como a las unidades económicas del pago de sus contribuciones fiscales de acuerdo a las leyes de la materia, como lo son los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el Gobierno del Estado con sus Municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y demás reglamentos y disposiciones aplicables en materia fiscal.

En tal virtud, se advierte que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal tiene **competencia material** para emitir la determinación del crédito fiscal y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado el acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razones antes expuestos.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

126



SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Ho.a No. 79

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.
[...]

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:
[...]

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

a). Coordinación de Visitas Domiciliarias

- 1. Departamento de Auditorías a Personas Morales
- 2. Departamento de Auditorías a Personas Físicas
- 3. Departamento de Revisión a Rengiones Específicos

b). Coordinación de Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva

- 1. Departamento de Programación Federal y Estatal
 - 2. Departamento de Verificación y Revisión Masiva
 - 3. Departamento de Revisiones de Gabinete
 - 4. Departamento de Revisión de Dictámenes
- [...]

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:
[...]

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;
[...]

XXVI. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.
[...]

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;
[...]

VI. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;
[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 80

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;
[...]

XXIV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.
[...]

Como se advierte de los preceptos antes señalados de donde se desprende que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede **auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular**, toda vez que específicamente el artículo 4 fracción VI del Reglamento Interno, en el cual otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente lo es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 43 primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 22 de diciembre del 2008, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios y las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones Fiscales Federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como aconteció en el presente caso, ya que dichas facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la fiscalizadora en la emisión del crédito fiscal identificado con número de oficio **DAIF-II-2-D-2260**, de fecha 16 de noviembre de 2016.

Disposiciones legales que se establecieron en el acto aquí recurrido, en los que se advierte la estructura interna así como las funciones de las autoridades administrativas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En este entendido, se observa que si bien el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también lo es que la propia autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría, esto es así, ya que en el artículo 4 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, faculta al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente lo es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII del Reglamento vigente a la emisión del acto, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto, los actos que adolecen al hoy recurrente se encuentran emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a la autoridad fiscalizadora para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad del acto recurrido.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO DE OAXACA

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 81

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2014

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:
[...]

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.
[...]

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
[...]

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
[...]

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.
[...]

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 82

resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autcr.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 84

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cuanta con facultades suficientes ejercer atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal que celebre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, como aconteció en el presente caso, también lo es que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal ut supra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción III, inciso b), en relación con su fracción X, del Código Fiscal Federal vigente en 2014, tiene facultades suficientes para determinar la responsabilidad solidaria tal y como aconteció en el presente caso; ya que como se ha dicho con anterioridad el hoy recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, resultó ser socio, así como SECRETARIO del Consejo de Administración de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, de igual forma la autoridad fiscalizadora cumplió los extremos establecidos en el artículo 38 del Código de Marras, como los son que: la resolución a notificar conste por escrito, lo que se corrobora con el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016; señalar la autoridad que lo emite, en el presente caso lo fue la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal; señalar el lugar y fecha de emisión, como lo es en el presente caso, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de noviembre de 2016, estar fundado y motivado y expresar la resolución, lo que se corrobora con los preceptos legales señalados con anterioridad, así como la determinación del crédito fiscal hoy recurrido; ostentar la firma del funcionario competente, como aconteció en el presente caso toda vez que el oficio de referencia lo firma la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal; por lo tanto y en base a las disposiciones legales transcritas con antelación de las cuales se desprende que la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades suficientes para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, de igual manera la autoridad fiscalizadora podrá practicar visitas a los contribuyentes o ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código de Marras, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, así también los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en Códigos o en las Leyes Fiscales; luego entonces, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para realizar tales atribuciones por lo que su actuar en el presente caso se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que resulta infundado el argumento hecho valer por el hoy recurrente.

Ahora bien, respecto a la manifestación esgrimida por el recurrente de mérito, respecto a que "...niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el suscrito hubiese tenido el control efectivo de la persona moral en comento, por lo tanto, es claro que no se actualiza la responsabilidad solidaria que determina la responsable..."

Continua manifestado que: "... no basta que el suscrito haya sido socio de ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, sino que haya tenido el control efectivo de la misma respecto de la cual se niega lisa y llanamente que así haya sido, dado que se niega lisa y llanamente que el suscrito haya tenido la capacidad de imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de mantener la titularidad de los derechos que permitan ejercer el voto, respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la persona moral o que haya dirigido la administración, la estrategia o las principales de la persona moral en comento pues del análisis a los instrumentos notariales que se adjuntan al presente se aprecia que el suscrito en ningún momento tuvo a cargo la administración de la persona moral ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, tampoco se aprecia que haya tenido más del cincuenta por ciento del capital social, ni mucho menos que haya dirigido las asambleas de tal manera que el suscrito no tuvo el control efectivo de la persona moral en comento."

Argumento y negativa que esta autoridad resolutoria califica de infundado, toda vez que del acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Instrumento Notarial número Treinta y seis mil seiscientos treinta y tres, volumen



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 85

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

cuatrocientos cuarenta y uno, de fecha 23 de enero de 2006, que fue aportada como prueba en el presente Recurso de Revocación, misma que al ser valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del artículo 5, in fine, del Código Fiscal de la Federación vigente, causa prueba plena; documentales con las cuales se desvirtúa la negativa planteada por el recurrente de mérito, y de las cuales se advierte que el Ciudadano ~~ÁNGEL PINEDA SIERRA~~ si tenía el control efectivo de la persona moral aludida, en virtud de que en la Cláusula **TRIGÉSIMO SEGUNDA** del referido instrumento legal, la sociedad le da derechos a los socios para participar en el capital social de la sociedad, así como también en la Cláusula **TRIGÉSIMO TERCERO**, estipula las obligaciones de los socios, dentro de ellas está en asistir con voz y voto a las asambleas generales de los socios y además le impone la obligación de cumplir puntualmente y con veracidad con las obligaciones fiscales que individualmente y legalmente le pudieran corresponder, lo que se adminicula con lo establecido en el artículo transitorio marcado como **ÚNICO**, del acta constitutiva ut supra, del cual se desprende que el Ciudadano **ÁNGEL PINEDA SIERRA**, fue nombrado **SECRETARIO** del Consejo de Administración de la referida persona moral, aunado a lo anterior en la **Cláusula DÉCIMO** de los estatutos de la sociedad mercantil en cita, quedó establecido que los miembros del Consejo de Administración de la persona moral en cita, duraran en su cargo indefinidamente, de igual manera establece que: "...las facultades del Consejo de Administración o el Administrador Único serán ejercidos por uno u otro quien en todo caso llevaran la firma y la representación social y tendrán en forma enunciativa y no limitativa las siguientes facultades: 1.- Ejercitar en nombre y defensa de los intereses de la sociedad poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio que se otorgan con todas las facultades generales que requieran clausula especial de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna..."; en esta tesitura, resulta claro que el Ciudadano PINEDA SIERRA ÁNGEL al formar parte del Consejo de Administración con el cargo de SECRETARIO de la persona moral de referencia, tenía facultades suficientes para ejercitar en nombre y defensa de la sociedad poder para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio mismas que le fueron otorgadas con todas las facultades generales, por lo tanto resulta evidente que el Ciudadano ~~ÁNGEL PINEDA SIERRA~~ si mantenía el control efectivo de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, desvirtuándose de esta manera la negativa planteada por el hoy recurrente.

En efecto es así, porque dichas clausulas textualmente citan:

TRIGESIMO SEGUNDO.- Son derechos de los socios los siguientes:

1.- Participar en el Capital Social de la Sociedad, suscribiendo y pagando cuando menor el valor de un certificado de aportación. II. Participar de los rendimientos netos que obtenga la sociedad en cumplimiento de sus fines sociales y en la forma y términos que los decrete la Asamblea General de Socios; tomando como base el trabajo aportado para su obtención...

TRIGESIMO TERCERO.- Entre otras obligaciones, los socios de la sociedad, tendrán las siguiente: 1. Aportar su trabajo personal a la sociedad, ya sea físico o intelectualmente... II. Responsabilizarse del pago o de los certificados de aportación que suscriban...VIII. Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales de Socios. IX. Cumplir puntualmente y con veracidad con las obligaciones fiscales que individualmente y legalmente le pudieran corresponder...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Los socios en la presente Asamblea General, la consideran como su primera Asamblea General de Socios, tomando por unanimidad de votos los siguientes acuerdos: 1.- Que la administración de la Sociedad recaiga sobre un **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, mismo que estará representado por un **PRESIDENTE**, UN **SECRETARIO** Y UN **TESORERO**, y al efecto se designan como integrantes del Consejo de Administración a los Ciudadanos: **PRESIDENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX SECRETARIO: XXXXXXXXXXXXXXXX** y **TESORERO: JORGE XXXXXXXXXXXXXXXX**, personas que al encontrarse presentes aceptan y protestan el legal desempeño en el cargo que se les confieren, mismos que duraran en su función por tiempo indefinido, hasta en tanto la Asamblea General de socios acuerde lo

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 86

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

contrario, gozando única y exclusivamente el PRESIDENTE del Consejo de Administración de todas y cada una de las facultades que se encuentran previstas en las Bases Constitutivas, Cláusula Décima de la Sociedad. 2.- Por unanimidad de votos se designa como COMISIONADO DE VIGILANCIA al Ciudadano ~~XIXGEL PINEDA SIERRA~~, persona que al encontrarse presente acepta el cargo que se le confía y protesta su legal y eficaz desempeño para con el mismo. 3.- El Tesorero del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa hace constar que efectivamente ha ingresado a la caja de la Tesorería de la Sociedad el importe de los certificados del capital Social. 4.- De la misma manera los comparecientes autorizan al señor Licenciado en Contaduría Pública ~~XIXGEL PINEDA SIERRA~~, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la Sociedad, a tramitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de esta Asociación y a firmar cualquier documento ante las Autoridades Fiscales.

DÉCIMO.- DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.- La Administración de la Sociedad estará a cargo de un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ó un Administrador Único, compuesto por tres miembros, Presidente, Secretario y Tesorero que serán nombrados por acuerdo de la asamblea y si lo estimare necesario éste podrá nombrar a los Consejeros Suplentes. Los consejeros podrán ser o no socios, duraran en su cargo indefinidamente y hasta en tanto la Asamblea realice otro nombramiento que los sustituya y los nuevos designados tomen posesión de sus cargos, podrán ser reelectos y recibirán las remuneraciones que determine la asamblea ordinaria de accionistas, los consejeros podrán ser removidos en cualquier tiempo por la asamblea ordinaria de socios.

Las facultades del Consejo de Administración o el Administrador Único ya citados serán ejercitadas por uno u otro de los mencionados, quienes en todo caso llevarán la firma y la representación social, tendrán en forma enunciativa mas no limitativa las siguientes facultades:

1.- Ejercitar en nombre y defensa de los interés de la sociedad poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio que se otorga con todas las facultades generales que requieran clausula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en los tres primeros párrafos del artículo Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Estado de Oaxaca y sus correlativos en el Distrito Federal, y en los demás Estados de la República, gozando aún de aquellas que requieran clausula especial, a las que se refiere el artículo Cuatrocientos Treinta y Cinco del Código Civil para el Estado de Oaxaca y los artículos correspondientes a los demás Estados y el Distrito Federal y el artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito incluyendo las siguientes: a) Promover quejas y querrelas y desistirse de ellas, presentar acusaciones, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdones. b) Iniciar juicios y amparos y desistirse de ellos. c) Otorgar sin limitaciones o con las que el propio Consejo de Administración juzgue pertinente y revocar toda clase de poderes generales. d) Delegar cualquiera de sus poderes a una o más personas, gerentes, ejecutivos, apoderados o comités, según lo estime necesario el Consejo. e) Para abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, girar y designar a las personas autorizadas en las mismas; suscribir avalar o endosar títulos de crédito en términos del artículo Noveno de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito. f) Para nombrar y remover a los funcionarios tales como Director General, Apoderados, Gerentes, empleados de la Cooperativa y determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones.

DÉCIMO PRIMERO.- El presidente del Consejo de Administración ó el Administrador Único gozaran de facultades de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas y Actos de Administración suficiente para que en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa celebren actos jurídicos de todo género, en particular ante las autoridades de; trabajo y demás autoridades Municipales, Estatales o Federales, ya sean Judiciales o Administrativas y ante terceros.

De ahí entonces, tenemos que efectivamente el Ciudadano ~~XIXGEL PINEDA SIERRA~~ tiene responsabilidad solidaria con la persona moral denominada ~~XIXGEL PINEDA SIERRA~~, máxime que como ya se ha dicho en líneas anteriores el recurrente de mérito formaba parte del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil antes mencionada, con el carácter de SECRETARIO, lo que se adminicula con el instrumento notarial ut supra, quedando acreditado de esta manera que el hoy recurrente tenía el control efectivo de la persona moral que representa como lo es en el presente caso ~~XIXGEL PINEDA SIERRA~~, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente ~~XIXGEL PINEDA SIERRA~~ respecto de que haya tenido más del cincuenta por ciento del capital social, ni mucho menos que haya dirigido las asambleas, argumento que resulta infundado, esto es así, ya que si bien es cierto no tenía el cincuenta por ciento de las acciones de la sociedad, también lo es que era una de las

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 87

A efecto de mantener organizados los docs. para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el núm. de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

personas que gozaba de todas las facultades establecidas en las Bases Constitutivas y lo establecido en la Cláusula Décima de la Sociedad Mercantil en cita, tal y como se desprende de la transcripción de dichas clausulas, aunado a lo anterior, en nada le beneficia la copia simple del Instrumento Notarial número ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de ~~XXXXXXXXXX~~ otorgado ante la fe del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Notario Público número ~~XXXXXXXXXX~~, del estado de Oaxaca, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Oaxaca, bajo el folio mercantil electrónico número ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ documental que fue exhibido como prueba por el recurrente en el presente recurso de revocación, toda vez que de la lectura del mismo se desprende que el instrumento notarial antes citado corresponde a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha veintinueve de marzo del dos mil diez, de la sociedad denominada "~~XXXXXXXXXX~~ Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, documental de la cual se desprende que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, fue nombrado como SECRETARIO del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil en cita, por lo tanto queda demostrado fehacientemente que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, si mantenía el control efectivo de la persona moral de referencia, máxime que era el Apoderado Legal de la misma, documental pública que al ser valorada en términos de los artículos 129, 202 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del artículo 5, in fine, del Código Fiscal de la Federación vigente, para esta autoridad resolutora causa prueba plena, por lo tanto queda acreditado fehacientemente que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ es responsable solidario de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ R.L., al ser socio de la persona moral de referencia, así como SECRETARIO del Consejo de Administración de dicha contribuyente, así como mantener el control efectivo de la misma.

Ahora bien respecto a lo manifestado por el recurrente en el que textualmente manifiesta que: "...toda vez que la supuesta conducta imputada a la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ R.L., se dio cuando solo fue un socio que no ocupo ningún puesto o cargo de administración dentro de la empresa, por lo cual no pudo estar en aptitud de verificar o exigir que se cumpliera con las disposiciones legales aplicables ya que lo anterior es a través del máximo órgano de representación de la persona moral que es la Asamblea de Socios."

Por lo que respecta al argumento transcrito anteriormente resulta infundado, esto es así, ya que como se dijo en líneas anteriores de las pruebas documentales que exhibió el recurrente en el presente recurso de revocación en nada le benefician ya que con los mismos se acredita fehacientemente que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mantenía el control efectivo de la sociedad mercantil en cita, por lo tanto, estaba en aptitud de verificar y exigir que se cumpliera con las disposiciones legales aplicables ya que el periodo de fiscalización corresponde al comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, periodo en el que el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, formó parte del Consejo de Administración de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~; por lo tanto, mantenía el control efectivo de la misma, como ya se dijo con antelación, pues de las documentales exhibidas por el recurrente se desprende que con fecha doce de abril de dos mil diez, se protocolizó el Acta Extraordinaria de Socios de la Sociedad denominada "~~XXXXXXXXXX~~ Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Oaxaca, con fecha 24 de junio de 2011, asamblea mediante el cual el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, fue nombrado como Secretario del Consejo de Administración de dicha sociedad.

Por lo que al tratarse de documental pública hace prueba plena como ya se dijo con anterioridad en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, los cuales disponen:

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación; **19/2017.**
Hoja No. 88

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Conforme a lo anterior debe entenderse por documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones, de tal manera que esos documentos harán prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad que procedan.

En ese sentido, es de manifestarse que del Acta Constitutiva de la persona moral de referencia, así como el Instrumento notarial número 6064, Volumen número 088, de fecha doce de abril de dos mil diez, documentales que ya fueron valoradas con anterioridad, se acredita fehacientemente que el hoy recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ es responsable solidario de la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, toda vez que no existe prueba alguna en contrario, ni tampoco el recurrente de mérito exhibe documental alguna para demostrar su dicho ya que simplemente realiza manifestaciones sin acreditar con pruebas fehacientes sus manifestaciones, por lo tanto para esta autoridad resulta infundado el argumento esgrimido por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial número III-PS-I-20, Tercera Época, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del mismo Tribunal, del año IX, No. 99 de Marzo de 1996, en la página 23, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Del anterior criterio, resulta evidente que para acreditar su dicho el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, debió exhibir pruebas fehacientes para acreditar su dicho como en el presente caso lo es, el original o bien copia debidamente certificada del Acta de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria debidamente protocolizada ante Notario Público de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXX~~, en el cual conste que el accionista Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, sede, transfiere o vende sus acciones a alguno de los demás socios o bien a un tercero, siendo aprobado esto por la mayoría de socios accionistas de la persona moral de referencia, antes del periodo de fiscalización que fue del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, lo cual en el presente caso no aconteció.

Confirma esta aseveración el criterio contenido en el precedente identificado con el número de tesis V-TASR-VII-495 de la Quinta Época, sostenida por la Sala Regional Noroeste II (Cd. Obregón, Son.) del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de ese Órgano Jurisdiccional Quinta Época, Año III, Tomo II, No. 29, Mayo 2003, Página: 506, cuyo rubro y texto se transcriben:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**,
Hoja No. 90

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

y por ende debe calificarse como inoperante, como en efecto lo califica esta autoridad el argumento esgrimido por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

SEXTO.- Por lo que respecta a las manifestaciones esgrimidas por el recurrente de mérito en su concepto de recusación identificado como OCTAVO, en donde textualmente manifiesta que: "...Se debe dejar sin efectos la resolución recurrida en virtud de que la facultad para que la autoridad fiscal pueda determinar la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, ya había caducado al momento en que se notificó la resolución recurrida, lo cual vulnera el principio de legalidad y el derecho humano de seguridad jurídica imbibitos en el artículo 16 Constitucional..."

Continua manifestando que: "...Niego lisa y llanamente que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal haya notificado el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de 16 de noviembre de 2016, antes de que sus facultades hubieran caducado."

Respecto al argumento esgrimido con anterioridad por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, esta autoridad lo califica de infundado toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, no se actualiza la caducidad en el presente caso, esto es así, ya que la autoridad fiscalizadora ejerció facultades de comprobación en términos del artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ R.L., al amparo de la orden número GIM2000002/12, contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, misma que le fue notificada el día 13 de marzo de 2012 a la contribuyente en mención, por el ejercicio y periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, por lo que en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación la caducidad se suspende por iniciar facultades de comprobación la autoridad fiscalizadora.

Por lo que en efecto, la caducidad se suspendió por ejercer facultades de comprobación, tal como lo dispone el artículo en comento mismo que textualmente cita:

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.
- V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 89

estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.

Del anterior criterio se corrobora que el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ realiza afirmaciones sin sentido ya que no exhibe prueba alguna con la que acredite su dicho o que lo sustente, ya que en el recaía la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o demostrar los hechos que afirma, en esta tesitura, le correspondía al recurrente probar su acción lo cual no aconteció, por lo tanto resulta inatendible e infundado el argumento vertido por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Robustece lo anterior el siguiente criterio: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En base al criterio que antecede se tiene que la causa de pedir no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos les corresponde exponer razonadamente porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren debiendo acompañar los documentos o testimonios con los cuales acredite su ilegalidad, pues una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

121



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 91

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.
Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

(Énfasis añadido).

De numeral inserto, se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, sin embargo se suspende tal plazo cuando la autoridad fiscalizadora ejerza facultades de comprobación a que se refieren la fracción II del artículo 42 de la ley de la materia como en el presente caso aconteció, así como también cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el

'2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 92

contribuyente hubiera cesocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.

Lo anterior, se patentiza en el siguiente cuadro:

	ACTOS EMITIDOS			ACTOS QUE SUSPENDEN LA CADUCIDAD
2009				
2010				
2011				
2012	13 de marzo, inicio de facultades de comprobación.	25 de octubre, termina.	20 de diciembre, el Contribuyente interpone Recurso de Revocación.	Facultades de Comprobación así como la interposición de medio de defensa legal.
2013	12 de julio, el contribuyente interpone juicio de nulidad.	-----	-----	Interposición de juicio.
2014	La Sala Regional del Sureste declara firme el juicio con fecha 11 de abril.	09 de junio de 2014, la autoridad fiscalizadora notifica el oficio de observaciones en cumplimiento a sentencia, ejerciendo con ellos facultades de comprobación.	08 de agosto de 2014, la Autoridad Fiscalizadora, culmina facultades de comprobación con la notificación de la determinante del crédito contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565.	Juicio de Nulidad; así como la cumplimentación del juicio de nulidad consistente en facultades de comprobación.
2015	Con fecha 16, 17 y 23 de junio, la autoridad ejecutora levantó actas circunstanciadas de hechos, donde asentó la imposibilidad de hacer efectivo el crédito fiscal determinado al contribuyente.	-----	-----	-----
2016	Con fecha 22 de noviembre de 2016, la autoridad fiscalizadora notificó oficio número DAIF-II-2-D-2260, de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual determina al	-----	-----	Facultades de Comprobación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 93

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

	Ciudadano XXXXXXXXXXXX XXXX , como Responsable solidario, de la contribuyente XXXXXXXXXXXX XXXX .			
2017	Con fecha 09 de febrero de 2017, el Responsable Solidario Ciudadano XXXXXXXXXXXX XXXX , interpone recurso de revocación.	-----	-----	Recurso de Revocación.
2017	Con fecha 16 de enero de 2017, la contribuyente XXXXXXXXXXXX XXXX . Interpone Juicio de Nulidad.	-----	-----	Juicio de Nulidad

Bajo ese contexto es evidente que no ha operado la figura de caducidad como de forma indebida manifiesta el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ esto es así, porque con fecha 13 de marzo de 2012, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación ya que con esta fecha se le dio a conocer a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, el inicio del procedimiento de fiscalización y que conforme al precepto legal transcrito con anterioridad, se suspende la figura de caducidad, aunado a lo anterior con fecha 20 de diciembre de 2012 la citada contribuyente interpuso recurso de revocación; de igual manera con fecha 12 de julio de 2013 la contribuyente en cita interpuso juicio de nulidad, por lo que con fecha 09 de junio de 2014 la autoridad fiscalizadora notifica el oficio de observaciones a la citada contribuyente, ejerciendo con ello nuevamente facultades de comprobación mismo que culminó con fecha 08 de agosto de 2014 fecha en la que la autoridad fiscalizadora notificó a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, la determinante contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565, por lo que con fechas 16, 17 y 23 de junio de 2015 la autoridad ejecutora levantó actas circunstanciadas de hechos en las que asentó la imposibilidad de hacer efectivo el crédito fiscal determinado a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, por lo que con fecha 22 de noviembre de 2016 el ente fiscalizador ejerció nuevamente facultades de comprobación ya que le notificó el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual determina al hoy recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ como responsable solidario de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, por lo que con fecha 09 de febrero de 2017 el hoy recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la determinante contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, a más de lo anterior con fecha 16 de enero de 2017 la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, interpuso juicio de nulidad, con lo cual sin duda alguna no puede configurarse la caducidad que alude el hoy recurrente ya que como se demostró en líneas anteriores dicho plazo se interrumpió en diversas ocasiones por las gestiones de cobro realizadas por la autoridad fiscalizadora así como por los medios de defensa interpuestos por la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ y por el hoy recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ EN SU CARÁCTER DE TERCERO SOLIDARIO de la contribuyente en mención, por lo tanto resultan infundados los argumentos esgrimidos en el presente concepto de recusación.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 94

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En esta tesitura, se puede advertir que no operó la caducidad, ya que ciertamente la autoridad fiscalizadora a partir del año 2010, tenía facultades para ejercer su acto de fiscalización hacia la contribuyente, plazo que se suspendió el 13 de marzo de 2012, ya que con esta fecha la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación, por lo que resulta evidente que al ejercitar sus facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora, se interrumpió el plazo de los cinco años contados para la caducidad que alude el recurrente, esto es así, ya que de conformidad con el artículo 67 fracción V, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la caducidad se interrumpe con el inicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora, por lo que resulta evidente que a la fecha del inicio de las facultades de comprobación únicamente había transcurrido dos años, puesto que la suspensión de la figura de caducidad se suspendió como ya se dijo en líneas anteriores en el año 2012, cuya suspensión hasta la fecha sigue vigente, esto es así, ya que con fecha 22 de noviembre de 2016, se notificó por estrados el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, al hoy recurrente, mismo que con fecha 09 de febrero de 2017, interpuso medio de defensa legal como lo es en este caso el presente recurso de revocación, siendo así que desde el trece de marzo del año dos mil doce, se interrumpió la caducidad que alude el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, misma que se ha mantenido suspendida por la interposición del medio de defensa legal, por lo que para esta autoridad resulta infundado el argumento esgrimido por el recurrente de mérito.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta al concepto de recusación identificado como **NOVENO**, del presente capítulo del escrito de recurso de revocación interpuesto por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, en el que medularmente manifiesta que: "...Se debe dejar sin efectos el crédito fiscal determinado ya que la autoridad demandada obtuvo información bancaria del contribuyente de forma ilegal violentando con ellos lo establecido en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Federal toda vez que su actuación violenta en su contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, supremacía constitucional y debido proceso, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con los artículos 31 fracción IV, 42 fracción II y 56 fracción III del Código Fiscal de la Federación..."

Continúa manifestando que: "...En el caso que hoy nos ocupa se violentaron en contra del suscrito diversas disposiciones legales, tales como los artículos 38, fracción IV, 56 fracción III, 42 fracción II, todos ellos del Código Fiscal, así como los preceptos constitucionales entre ellos los artículos 14, 16, 17, 31 fracción IV y 134 de la Constitución Federal toda vez que en el oficio que contiene la legal determinación del crédito fiscal a mi cargo la autoridad confiesa el uso de información bancaria obtenida en forma ilegal para efectos de integrar una supuesta base de ingresos brutos sobre los cuales se calcula posteriormente el correspondiente pago de los Impuestos Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única..."

Por lo que a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos antes expuestos por el recurrente, son calificados de **infundados**, en base a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que manifiesta el recurrente y como bien se le indicó en el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, el cual impugna en esta instancia el recurrente de mérito, la cual guarda estrecha relación con el oficio de observaciones en específico en la hoja número 9 misma que fue reproducida en las hojas número 5, 6, y 7 cuya reproducción es la siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 95

Secretaría de Finanzas

2018-2018

"2018: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCOLARIDAD"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
NÚMERO DE LIQUIDACIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:	LIR200000216
OFICIO NÚMERO:	DAIF-II-2-D-2280
EXPEDIENTE:	PISA7811191N7
ASUNTO:	HOJA NÚMERO 5

A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 15%, DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD.

En la hoja número 9 del oficio de observaciones, se les dio a conocer que esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación con fundamento en los artículos 42 primer párrafo fracción II, 48 primer párrafo y último párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante oficio número DAIF-II-3-01433 de fecha 30 de mayo de 2012, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estados de cuenta bancarios a nombre de ~~XXXXXXXXXX~~, mismos que debieron haber proporcionado con su contabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 primero y último párrafos, en relación con el artículo 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente.

Dicha institución dio respuesta a lo solicitado mediante oficios números 214-3/RGC-1277126/2012 y 214-3/RGC-1277343/2012, de fechas 20 y 29 de agosto de 2012, recibidos en esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 31 de agosto de 2012 y 07 de septiembre de 2012, con números de recepción 63360 y 03480, proporcionó lo siguiente:

- 1.- Oficio número 120019591SFGHAC de fecha 09 de agosto de 2012, en contestación al oficio número 214-2/RGC-1009511/2012
- 2.- Oficio número 214-2/RGC-1009514/2012 de fecha 07 de agosto de 2012.
- 3.- Estados de cuenta bancarios cuenta número 0154457870 por los meses de enero a diciembre de 2009 a nombre de ~~XXXXXXXXXX~~
- 4.- Estados de cuenta bancarios cuenta número 92000694977 por los meses de enero a diciembre de 2009, a nombre de ~~XXXXXXXXXX~~

En la hoja número 10 del oficio de observaciones, se les hizo de su conocimiento que del análisis a los estados de cuenta bancarios aperturados a nombre de ~~XXXXXXXXXX~~, en las instituciones bancarias BBVA BANCOMER, S.A. y BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A., cuentas números ~~XXXXXXXXXX~~ respectivamente, se conoció que ustedes realizaron depósitos durante el periodo de enero a diciembre de 2009 en sumas de \$1'177,122.61 y \$14'915,088.30, respectivamente; por lo que dichos depósitos realizados en las cuentas citadas con antelación, que no corresponden a registros de su contabilidad, que están obligados a llevar de conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2009, por lo que dichos depósitos no registrados en su contabilidad se presumen corresponden al valor de los actos o actividades afectos a la tasa del 15% obtenidos por ustedes por su actividad de prestación de servicios y por otorgar el uso o goce temporal de bienes, por los que debieron pagar el impuesto al valor agregado de conformidad con el artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ordenamientos vigentes en 2009, en relación con los artículos 1 primer párrafo, fracción II y III, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-B, 5-D primer, segundo y tercer párrafos, 14 primer párrafo fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18 primer párrafo y 19 primer párrafo, 21, 22 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor

... 6

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pando: Graf. Número 1, Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257

Teléfono: 01 951 5015000
Extensión 23788

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 96



Generando esta

"2018: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
NÚMERO DE LIQUIDACIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: LIR200002716
OFICIO NÚMERO: DAIF-II-2-D-2260
EXPEDIENTE: PISA7811191N7
ASUNTO: HOJA NUMERO 6

Agregado, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6, 9 primer párrafo fracción II, 42 primer párrafo fracción II, 48 primer párrafo y último párrafo, 62 primer párrafo fracción I y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el 2009.

El análisis manual de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad es el siguiente:

VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 15% DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD EN:

MESES 2009	BBVA BANCOMER, S.A. CTA. NUM 0154457870	BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A. CTA. NUM 92000894877	TOTAL
ENERO	\$ 103,470.04	\$ 2,254,101.13	\$ 2,357,571.83
FEBRERO	162,203.00	1,961,645.01	2,143,848.00
MARZO	60,325.71	1,672,490.54	1,672,822.25
ABRIL	219,300.19	1,432,651.13	1,710,851.32
MAYO	86,901.12	609,926.84	694,827.98
JUNIO	114,612.86	646,962.46	763,575.12
JULIO	100,685.78	749,050.69	849,736.67
AGOSTO	---	415,705.34	415,705.34
SEPTIEMBRE	134,733.91	626,911.48	760,645.40
OCTUBRE	51,178.45	774,842.63	824,121.08
NOVIEMBRE	17,209.34	491,814.24	609,023.58
DICIEMBRE	127,501.81	3,158,947.55	3,286,449.36
TOTAL	\$ 1,177,122.61	\$ 14,918,088.30	\$ 16,092,210.91

La integración por depósitos bancarios efectuados en sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad se les dio a conocer en las hojas números de la 11 a la 22 del oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

En las hojas número 22 y 23 del oficio de observaciones, se les hizo de su conocimiento que para efectos del traslado de la aportación de datos de terceros, se les hizo entrega conjuntamente con el oficio de observaciones, de un legajo que contiene copias fotostáticas certificadas por esta autoridad, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, de los documentos aportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que se detallan en dichas hojas, mismo hecho que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en lo conducente, en obvio de repetición.

Así mismo se les dio a conocer que respecto de la documentación e información señalada con anterioridad, se les concedió un plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del citado oficio, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conluzga, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente sin que a la fecha de la presente resolución hayan presentado manifestación alguna.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A cargo de la autoridad designada por el presente oficio, se le dio a conocer en las hojas números de la 11 a la 22 del oficio de observaciones, mismo hecho que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en lo conducente en obvio de repetición.

[Handwritten signature]

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión: 23268

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 97

Secretaría de Finanzas

2010-2018

"2018: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA:

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

SECCIÓN:

NÚMERO DE LIQUIDACIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

LIR-000002/16

OFICIO NÚMERO:

DAIF-11-2-D-2260

EXPEDIENTE:

PISA7811191N7

ASUNTO:

HOJA NUMERO 7

B).- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 15%, DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR APORTACION DE DATOS DE TERCEROS RELACIONADOS CON USTEDES.

En las hojas 23 y 24 del oficio de observaciones se les dio a conocer que el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 15%, determinados presuntivamente por aportación de datos de terceros relacionados con ustedes, se integra como sigue:

MES/2009	a) AUTOS PULLMAN, S.A. DE C.V.	b) COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.	c) PELÁEZ PÉREZ OCTAVIO	d) MOTOS GT, S.A. DE C.V.	e) RESTAURANT REGIO DE OAXACA, S.A. DE C.V.	f) LOS MIZTACHES, S.C. DE R.L.	g) MATERIALES DE HERRERIA, S.A. DE C.V.	TOTAL (Interpretado en el)
ENERO	\$ 11,208.96	\$ 64,038.00	0	\$ 156,937.13	\$ 92,384.45	\$ 81,181.66	\$ 10,501.65	\$ 416,251.65
FEBRERO	11,208.96	64,038.00	0	0	86,358.79	75,249.53	9,003.71	340,259.22
MARZO	22,417.92	64,038.00	0	0	101,707.13	61,902.21	15,603.60	355,668.16
ABRIL	0	64,038.00	0	0	0	0	0	128,076.00
MAYO	11,208.96	64,038.00	0	0	0	66,564.17	15,000.50	158,811.63
JUNIO	11,208.96	184,038.00	0	0	0	62,341.56	15,000.50	372,527.02
JULIO	22,417.92	184,038.00	0	0	0	0	23,663.75	430,127.67
AGOSTO	0	184,038.00	0	0	0	0	0	368,076.00
SEPTIEMBRE	11,208.96	284,038.00	0	0	0	0	13,941.01	688,126.97
OCTUBRE	11,208.96	284,038.00	0	0	0	0	16,248.19	709,531.16
NOVIEMBRE	11,208.96	140,000.00	0	0	0	0	17,771.00	313,010.01
NOVIEMBRE	11,208.96	179,871.00	0	0	0	0	25,308.05	376,187.01
NOVIEMBRE	11,208.96	140,000.00	0	0	0	0	17,825.71	309,034.67
NOVIEMBRE	11,208.96	140,000.00	0	0	0	0	12,711.12	263,919.08
TOTAL	\$134,483.62	\$ 1,616,188.00	\$ 273,378.93	\$ 156,937.13	\$ 343,156.85	\$ 340,049.33	\$191,429.81	\$3,065,621.16

De igual forma en las referidas hojas números de la 24 a la 40 del oficio de observaciones, se les dio a conocer el análisis detallado de las operaciones efectuadas por ustedes, con los contribuyentes antes citados, así como el análisis a la documentación e información proporcionada por los mismos; por lo que a partir de la información proporcionada por los contribuyentes relacionados con ustedes, los cuales se refieren a ustedes por su nombre, de conformidad con el artículo 62 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, se procedió a determinarles presuntivamente el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 15% en cantidades reflejadas en el cuadro que antecede y que hacen un total de \$3,065,621.16, de conformidad con los artículos 56 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1 primer párrafo, fracción II y III, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-B 5-D primer, segundo y tercer párrafos, 14 primer párrafo fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18 primer párrafo, 19 primer párrafo, 21, 22 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6, 9 primer párrafo fracción II, 42 primer párrafo fracción II, 44 primer párrafo fracción IV, 55 primer párrafo, fracciones I y II, 62 primer párrafo, fracción I y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2009.

En las hojas de la 40 a la 42 del oficio de observaciones, se les hizo de su conocimiento que para efectos del rastreo de la aportación de datos de terceros, se les hizo entrega conjuntamente con el oficio de observaciones, de un legajo que contiene copias fotostáticas certificadas por esta autoridad, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, de los documentos aportados por los terceros relacionados con ustedes, y que se detallan en dichas hojas, mismo hecho que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en lo conducente, en obvio de repetición.

... 8

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257. Teléfono 01 951 5016900 Extensión 23768

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900 Extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 98

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Como anteriormente se precisó, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, en ejercicio de sus facultades de comprobación con fundamento en el artículo 42 primer párrafo fracción II, 48 primer párrafo y último párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, solicitó a la Comisión Nacional y de Valores, los Estados de Cuentas Bancarias a nombre de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~, mismos que debieron haber proporcionado con su contabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 primer y último párrafos en relación con el artículo 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, lo cual no aconteció.

Aunado a lo anterior, el recurrente de meritó realiza simples manifestaciones sin sentido alguno, ya que si niega haber tenido relación de negocios alguna con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debió acreditar su dicho con pruebas fehacientes que desvirtuaran lo manifestado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cual en el presente caso no sucedió; ya que no basta con el hecho de negar si no que debe comprobar el daño o lesión que se causa a su esfera jurídica, lo cual en el presente caso no acontece.

Por lo que resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en registro número I. 1°. A J/3, visible en la página 923, del Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma resulta aplicable el Precedente Procesal (pruebas) de la Sala Superior, III-PS-I-20, contenida en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª. Época, Año VIII, Marzo 1996, visible a foja 23, cuyo rubro y texto dice:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De Acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción de determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Ahora bien por lo que respecta a las negativas vertidas por el recurrente en las que manifiesta:

- Niego que la Comisión Nacional Bancarias y de Valores tenga o haya tenido relación de negocios con el contribuyente fiscalizado.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 99

- Niego en los mismos términos que la naturaleza jurídica de dicha Comisión le permita tener negocios con los gobernados.
- Niego que el artículo 56 fracción III del Código Fiscal de la Federación otorgue a favor de la fiscalizadora la facultad de requerir a la multicitada Comisión información del contribuyente.
- Niego lisa y llanamente exista precepto legal alguno dentro del Código Fiscal de La Federación que faculte, en atención a la relación de negocios para requerir informes a la multicitada Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Niego lisa y llanamente que la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgue dentro de las facultades de esta Comisión la de entablar relación de negocios con los gobernados, en especial a la que se refiere la fracción III del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación.
- Niego lisa y llanamente haber realizado algún contrato, acto, actividad, servicio o cualquier otro elemento mercantil que de acuerdo a la ley me relacione con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de considerar que entre la Comisión y el contribuyente haya existido relación de negocios.

Respecto a las negativas planteadas por el recurrente y transcritas con anterioridad es de decirse que las mismas resultan inatendibles, toda vez que van encaminadas a controvertir actos diversos al principalmente recurrido como en la especie lo es el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se le determinó el crédito fiscal al hoy recurrente en su carácter de tercero solidario, ya que del estudio sistemático y armónico realizado a cada una de las negativas planteadas por el recurrente para esta autoridad resolutora resultan inatendibles; ya que pretende controvertir actos relativos al procedimiento de fiscalización de origen, como lo es la Orden GIM2000002/12 contenida en el oficio número 009/2012 R.G. de fecha 08 de marzo de 2012, el oficio número DAIF-II-3-00926 de fecha 11 de abril de 2012 y el oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-01004 de fecha 14 de mayo de 2014, mismos que son materia de estudio por la H. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la interposición del juicio de nulidad promovido por la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, mismo que fue radicado bajo el número 98/17-15-01-2, por lo tanto, al no afectar la esfera jurídica del gobernado resultan inatendibles dichas negativas.

Por otra parte, es de señalarse que el hoy recurrente debió atender la literalidad del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación ya que conforme al precepto legal en cita, esta autoridad se encuentra obligada a desvirtuar las negativas planteadas por el recurrente respecto a los hechos tendientes a controvertir los actos principalmente recurridos como en el presente caso lo es el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, situación que no aconteció en el presente caso, siendo de esta forma que resultan inatendibles las negativas plantadas por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXX~~.

OCTAVO.- Por lo que respecta a los conceptos de recusación identificados como **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SÉPTIMO y VIGESIMO**, por encontrarse relacionados entre sí, ésta autoridad procede a analizarlos de manera conjunta en los que medularmente manifiesta que:

"...DÉCIMO PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL ES ILEGAL AL ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, TODA VEZ QUE MI CONTRAPARTE NO SEÑALA EL ARTÍCULO, PÁRRAFO, FRACCIÓN, INCISO O SUB

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo/ra

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018

Recurso de Revocación: 19/2017.

Hoja No. 100

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

INCISO CON BASE EN EL CUAL ACREDITE CONTAR CON COMPETENCIA TERRITORIAL PARA ACTUAR DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE OAXACA VIOLANDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, DEJÁNDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN E INSEGURIDAD JURÍDICA..."
[...]

"...niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca contenga el fundamento legal que indique o confiera al C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas competencia territorial para ejercer sus funciones en el Estado de Oaxaca, es decir, no existe tal fundamento, por lo tanto, dicha autoridad carece de competencia espacial donde ejercer sus facultades materiales, por lo cual resulta recedente (sic) que esta autoridad deje sin efectos la resolución recurrida..."

"...DÉCIMO SÉPTIMO.- EL CRÉDITO FISCAL QUE SE RECURRE, RESULTA ILEGAL Y VIOLA EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS, 2, 38 FRACCIÓN IV Y 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, NO FUNDO DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL PARA DETERMINAR RECARGOS EN MI PERJUICIO PUES OMITIÓ CITAR, PRECEPTO ALGUNO QUE LO FACULTE MATERIALMENTE PARA DETERMINAR RECARGOS RAZÓN POR LA CUAL RESULTA PROCEDENTE DEJARLA SIN EFECTOS..."

"...es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso..."

"...el artículo 50 del Código Tributario dispone que al disponer que la autoridades pueden determinar "créditos" sin hacer mención a los accesorios, es decir sin señalar que puedan emitir recargos, por lo que la autoridad fiscal se encuentra impedida legalmente para determinar recargos en el crédito fiscal de una visita o revisión de gabinete..."

"...de la resolución recurrida se aprecia que la autoridad fiscalizadora determinó recargos por mora al suscrito con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y 8º de la Ley de Ingresos para la Federación, ambos aplicables en el año que se generaron los recargos, por lo que no fundó debidamente su competencia para determinar recargos en perjuicio del suscrito, puesto que en dichos artículos no se le confiere la competencia material a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas para determinar recargos..."

"...VIGÉSIMO.- ESA AUTORIDAD REVISORA DEBE DEJAR SIN EFECTOS DEL CRÉDITO QUE SE RECURRE CON NÚMERO DE OFICIO DAIF-II-2-D-2260 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD EMISORA INDEBIDAMENTE FUNDAMENTO SU COMPETENCIA MATERIAL PARA DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL POR EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA EN PERJUICIO DE MI PERSONA COMO RESPONSABLE SOLIDARIO RESULTANDO ILEGAL Y CONTRARIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL..."
[...]

"...de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niego lisa y llanamente que la autoridad fiscal pueda determinar créditos por el Impuesto Empresarial a Tasa Única de conformidad con las cláusulas transitorias primera y cuarta párrafos primero y segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015..."
[...]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pando Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

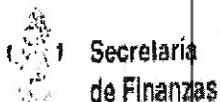


Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 102



2010-2016

"2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
NÚMERO DE LIQUIDACIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:	LIR200.0002/16
OFICIO NÚMERO:	DAIF-II-2-D-2260
EXPEDIENTE:	PISA7811191N7
ASUNTO:	HOJA NUMERO 2

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 26 primer párrafo fracción II, tercer párrafo inciso b), en relación con su fracción X del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, 35, 42 párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación vigente, procede a fincar la responsabilidad solidaria al C. ~~ROBERTO DÍAZ ROSA~~ su carácter de SOCIO de la sociedad mercantil ~~ROBERTO DÍAZ ROSA~~, respecto al crédito fiscal determinado a la contribuyente ~~ROBERTO DÍAZ ROSA~~, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en lo referente al impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única y por el período comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en lo referente al impuesto al valor agregado calculado mensualmente, a través de la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01595, de fecha 11 de julio de 2014, emitido y firmado en forma autógrafa por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cantidad de \$17,906,051.64 (Diecisiete millones, novecientos sesis mil, cincuenta y un pesos 64/100 M.N.), derivado de la revisión practicada al amparo de la orden número GIM2000002/12, contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, en cumplimiento a la sentencia de 07 de marzo de 2014, pronunciada por la Sala Regional del Sureste, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 1019/16/15-01-6; al haber transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días que el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, concedía a la persona moral citada para pagar o garantizar el crédito fiscal determinado en su contra, o para interponer los medios de defensa que se le otorgaron de conformidad con los artículos 121 del mismo Código, y el artículo 13, primer párrafo, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en 2014; sin que del citado expediente se advierta que el citado crédito haya sido pagado o se haya garantizado el interés fiscal, ni interpuesto un medio de defensa; así como la imposibilidad material de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de hacer efectivo ese crédito fiscal, debido a que la citada moral cambió su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio, según lo exigen los artículos 27 primer y décimo tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, y 25 primer párrafo, fracción IV y 28 primer párrafo, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014; circunstancias anteriores que actualizaron la hipótesis prevista por el artículo 26 primer párrafo fracción III inciso b), en relación con su fracción X, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, como sigue:

Con la orden número GIM2000002/12, contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, girada por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que le fue notificada legalmente a ~~ROBERTO DÍAZ ROSA~~, el día 13 de marzo de 2012, por conducto del C. ~~ROBERTO DÍAZ ROSA~~, en su carácter de empleado, para que exhibiera las declaraciones: anual y provisionales y mensuales, normales y complementarias, así como recibos bancarios de pagos de contribuciones federales y en su caso acuse de recibo de declaraciones con información estadística por el ejercicio y período fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, así como diversa documentación relativa a las mismas, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

... 3

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 73768

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 103

Secretaría de Finanzas

2010-2016

"2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

4
11
Secretaría de Finanzas
1516

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
NÚMERO DE LIQUIDACIÓN POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:	LIR2300072/16
OFICIO NÚMERO:	DAIF-II-2-D-2260
EXPEDIENTE:	PISA7811191N7
ASUNTO:	HOJA NUMERO 3

Mediante oficio de observaciones número DAIF-II-3-OB-01004 de fecha 14 de mayo de 2014, girado por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que le fue notificado legalmente a ~~VERONICA XXXXXXX~~ el día 09 de junio de 2014, mediante estrados al que en lo subsecuente se le denominara "oficio de observaciones", se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañan incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión a su contabilidad, efectuada por esta autoridad por el ejercicio y período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, habiéndole otorgado el plazo legal señalado en el primer párrafo de la fracción VI, del mencionado artículo, se concluye lo siguiente:

En esta tesitura, tenemos que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó el acto recurrido, por lo que resultan infundados las manifestaciones hechas valer por el hoy recurrente, ya que la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se establecieron los preceptos legales de la competencia, ya que devienen de un Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, en los cuales se citaron entre otras disposiciones, las siguientes Cláusulas: PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), fracción II inciso a), NOVENA párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DECIMA, párrafo primero, fracciones I y II; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) fracción II, inciso a); NOVENA, párrafos primero y quinto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y III; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009 y en Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; así como en las cláusulas transitorias Primera y Cuarta párrafos primero y segundo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 8 de agosto de 2015; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII y Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 104

de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracción I, 3 segundo párrafo, 24, 26, 27, primer párrafo, fracción XII; 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII Y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, primer párrafo, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4, fracción VI, 11 fracción V y XXVI, y 43 fracciones III, VI, VIII y XXIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014, reformado por medio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 4 de junio de 2016; Artículo Primero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de 2 de enero de 2015, reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015, así como en los artículos 26 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo inciso b), en relación con su fracción X del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, 38, 42 párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación vigente; disposiciones que en lo conducente señalan:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DEL 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 105

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 106

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

[...]

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

[...]

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 107

federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

TRANSITORIAS

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900 Extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 108

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

[...]

CUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

De aquí que resulta **infundado** los argumentos vertidos por el recurrente, ya que de conformidad por lo dispuesto en la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno el Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, expresamente dispone que las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

En esta tesitura, resulta aplicable el Convenio de Colaboración abrogado, pues la autoridad fiscalizadora ejerció facultades de comprobación al contribuyente respecto al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, en relación con las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, esto como se puede advertir desde la Orden número GIM2000002/12, contenida en el oficio número 009/2012 R.G., de fecha 08 de marzo de 2012, mediante el cual se le solicitó información y documentación a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~.

De tal manera, que si la contribuyente visitada fue por el ejercicio comprendido durante a vigencia del Convenio de Colaboración administrativa de fecha 22 de diciembre de 2008, entonces resulta evidente que le es aplicable dicho convenio, esto por disposición expresa de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración anteriormente citado, tal y como quedó señalado en líneas anteriores.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 109

Por lo anterior resulta aplicable el criterio Jurisprudencia sustentado en la Décima Época, con número registro: 2005545, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.), Página: 1051, de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUEL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Es así, como queda demostrado fehacientemente que la autoridad fiscalizadora fundó debidamente sus facultades al establecer la Cláusula Novena, ya que de la misma se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la **Revisión del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única**, que asimismo podrá ordenar la revisión de los contribuyentes, requiriéndoles la solicitud de información para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que con tal carácter es el competente para emitir el oficio de solicitud de informes y **documento controvertido y por ende, es competente para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes**, así como imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, desvirtuándose con ello la negativa planteada por el recurrente de mérito en la que textualmente manifiesta que: *"...de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niego lisa y llanamente que la autoridad fiscal pueda determinar créditos por el Impuesto Empresarial a Tasa Única de conformidad con las cláusulas transitorias primera y cuarta párrafos primero y segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015..."*.

A más de lo anterior, las **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y LA LEY DEL IMPUESTO A DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013**, textualmente citan:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900: Extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 110

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTÍCULO NOVENO.

En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

[...]

VIII. Las entidades federativas mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y anteriores.

[...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En relación con el Artículo Décimo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

[...]

II. Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga conforme al Artículo Noveno de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hayan otorgado a título particular en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la Ley que se abroga.

Ahora bien, del artículo NOVENO transcrito con anterioridad, se tiene que el Órgano Fiscalizador, mantiene vigentes sus facultades de comprobación contenidas en el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes del ejercicio fiscal del 2013 y anteriores, por lo que evidentemente el actuar del órgano fiscalizador estuvo apegado a la normatividad aplicable al haber ejercido sus facultades de fiscalización a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, por el periodo comprendido del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre de 2009, ahora bien el artículo transitorio DECIMO SEGUNDO, faculta al ente fiscalizador para requerir a los contribuyentes respecto a las obligaciones y derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que conforme al artículo NOVENO del decreto en cita y que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, por lo que aun cuando se decretó la abrogación de dicha normatividad esta le resulta aplicable a la ya mencionada contribuyente, esto es así, ya que al momento de la realización de las omisiones fiscales por parte de la contribuyente de referencia, se encontraba vigente dicha normatividad, lo se adminicula con el periodo de fiscalización realizado por la autoridad fiscal mismo que fue del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, por lo que el actuar de la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente fundado, desvirtuándose plenamente la negativa en cita.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en e. Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 111

Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;
[...]

ARTÍCULO 6.
[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
[...]

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.
[...]

XII. Secretaría de Finanzas;
[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.
[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;
[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;
[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;
[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;
[...]

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Como se desprende de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, transcrita con anterioridad en su artículo 27 textualmente cita: "**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada", por lo que en su fracción XII, faculta para tal efecto a la Secretaría de Finanzas; lo que se adminicula con lo estipulado por el artículo 26 mismo que señala que al frente de cada una de las Dependencias, habrá

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo a con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 112

un servidor público que será su Titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y **convenios**, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29 previamente transcrito se **auxiliará con los servidores públicos** previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o **reglamentos respectivos**, como aconteció en el presente caso.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...]

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...]

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

Luego entonces, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 transcrito con anterioridad la Secretaría de Finanzas, así como el Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo, son considerados autoridades fiscales, consecuentemente tiene facultades suficientes para requerir a las personas físicas y morales así como a las unidades económicas del pago de sus contribuciones fiscales de acuerdo a las leyes de la materia, como lo son los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y demás reglamentos y disposiciones aplicables en materia fiscal.

En tal virtud, se advierte que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal tiene **competencia material** para emitir la determinación del crédito fiscal y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado el acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razones antes expuestos.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

[...]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018

Recurso de Revocación: 19/2017.

Hoja No. 113

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:
[...]

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

a). Coordinación de Visitas Domiciliarias

1. Departamento de Auditorías a Personas Morales
2. Departamento de Auditorías a Personas Físicas
3. Departamento de Revisión a Rengiones Específicos

b). Coordinación de Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva

1. Departamento de Programación Federal y Estatal
2. Departamento de Verificación y Revisión Masiva
3. Departamento de Revisiones de Gabinete
4. Departamento de Revisión de Dictámenes
[...]

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:
[...]

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;
[...]

XXVI. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.
[...]

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

III. Apercebir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;
[...]

VI. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;
[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;
[...]

XXIV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.
[...]

Como se advierte de los preceptos antes señalados de donde se desprende que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede **auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular**, toda vez que específicamente el artículo 4 fracción VI del Reglamento interno, en el cual otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

109



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 114

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 43 primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 22 de diciembre del 2008, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios y las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones Fiscales Federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como aconteció en el presente caso, ya que dichas facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la fiscalizadora en la emisión del crédito fiscal identificado con número de oficio DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, a nombre del contribuyente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de tercero solidario de la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Disposiciones legales que se establecieron en los actos aquí controvertidos, en los que se advierte la estructura interna así como las funciones de las autoridades administrativas de la Secretaría de Finanzas.

En este entendido, se observa que si bien el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también lo es que la propia autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría toda vez que es el artículo 4 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, precepto legal que le otorga al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII del Reglamento vigente a la emisión del acto, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto los actos que adolecen al hoy recurrente se encuentran emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a la autoridad fiscalizadora para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad del acto recurrido.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO DE OAXACA

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2014

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:
[...]

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.
[...]

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 116

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados a los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunique, se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 115

morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

[...]

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

[...]

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

701



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 117

las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Por lo que respecta al ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO DE OAXACA, debe decirse que resulta claro que la Secretaria de Finanzas, tiene competencia territorial para llevar a cabo el cobro de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno, respecto de las personas que tengan su domicilio en dentro del territorio del Estado de Oaxaca, esto de conformidad con el artículo Primero, del citado Acuerdo, lo cual aconteció en el presente caso, ya que el recurrente Ciudadano ~~RINCOX SERRA XINGOLX~~ tiene su domicilio en Calzada Porfirio Díaz, número 350 interior 2, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo que se adminicula con las Constancias de Hechos de fechas 17 y 22 de noviembre de 2016, de donde se desprende que el notificador se constituyó legalmente en el domicilio del hoy recurrente y señalado con anterioridad, con la finalidad de notificarle el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, por lo tanto la autoridad fiscalizadora actuó dentro de su circunscripción territorial, desvirtuándose con todo los preceptos anteriormente citados la negativa planteada por el recurrente ~~RINCOX SERRA XINGOLX~~ en la que medularmente manifiesta que: "...niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca contenga el fundamento legal que indique o confiera al C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas competencia territorial para ejercer sus funciones en el Estado de Oaxaca..."

Lo anterior como se advierte de los preceptos antes señalados de donde se desprende que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respicua al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 118

A efecto de mantener, organizar los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el artículo 4 fracción VI del Reglamento Interno, en el cual otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 43 primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 22 de diciembre del 2008, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios y las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones Fiscales Federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como aconteció en el presente caso, ya que dichas facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la fiscalizadora en la emisión del crédito fiscal identificado con número de oficio DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, a nombre del contribuyente Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de tercero solidario de la contribuyente VEREGUINI, S.C. DE R.L., desvirtuándose con todo lo anterior la negativa hecha valer por el recurrente de mérito y en virtud de lo anterior, se infiere que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal tiene **competencia material** para emitir la determinación del crédito fiscal y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado el acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razones antes expuestos.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cuenta con facultades suficientes ejercer atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal que celebre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, como aconteció en el presente caso, también lo es que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal ut supra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción III, inciso b), en relación con su fracción X, del Código Fiscal Federal vigente en 2014, tiene facultades suficientes para determinar la responsabilidad solidaria tal y como aconteció en el presente caso; ya que como se ha dicho con anterioridad el hoy recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, resultó ser socio, así como miembro del Consejo de Administración de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de igual forma la autoridad fiscalizadora cumplió los extremos establecidos en el artículo 38 del Código de maras, como los son que: la resolución a notificar conste por escrito, lo que se corrobora con el oficio número DAIF-II-2-D-2260; señalar la autoridad que lo emite, en el presente casó lo fue la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal; señalar el lugar y fecha de emisión, como lo es en el presente caso, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 16 de noviembre de 2016, estar fundado y motivado y expresar la resolución, lo que se corrobora con los preceptos legales señalados con anterioridad, así como la determinación del crédito fiscal hoy recurrido; ostentar la firma del funcionario competente, como aconteció en el presente caso toda vez que el oficio de referencia lo firma la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal; por lo tanto y en base a las disposiciones legales transcritas con antelación de las cuales se desprende que la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades suficientes para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, de igual manera la autoridad fiscalizadora podrá practicar visitas a los contribuyentes o ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código de maras, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, así también los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en Códigos o en las Leyes Fiscales; luego entonces, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para realizar



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018

Recurso de Revocación: 19/2017.

Hoja No. 119

tales atribuciones por lo que su actuar en el presenta caso se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que resulta infundado el argumento hecho valer por el hoy recurrente.

NOVENO.- Por lo que respecta al concepto de recusación marcado como DÉCIMO CUARTO del escrito de Recurso de Revocación presentado por el Ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, mediante el cual el recurrente manifiesta medularmente que:

DÉCIMO CUARTO.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ES ILEGAL PORQUE DETERMINA UNA SERIE DE RECARGOS EN CONTRA DEL SUSCRITO INFRINGIENDO CON DICHA DETERMINACIÓN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS DE 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2016 EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LO QUE SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN TUTELADAS POR LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN..."

a) "...toda vez que en ella se violenta el principio de reserva y primacía de ley contenido en el artículo 1° constitucional en relación con el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación esto al aplicar la autoridad recurrida el porcentaje de recargos de 1.13% para los ejercicios 2010, 2011 y 2012, y no el porcentaje de 1.25% establecido en el artículo 21 Código Fiscal de la Federación en relación con el 8 de la ley de Ingresos de la Federación para esos ejercicios fiscales por las contribuciones supuestamente adeudadas por el suscrito..."

"...el cálculo de los recargos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, elaborado por la autoridad recurrida no es correcto, toda vez que no se apega a los establecido en los numerales en que supuestamente basa su actuar, es decir en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 8 de la Ley de Ingresos, dispositivos vigentes en los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016..."
[...]

"...La tasa de recargos aplicable a cada uno de los meses indefectiblemente tendrá que ser la que resulte de incrementar en un 50% aquella que fije el Congreso de la Unión cada año mediante Ley, por lo que suponiendo si dicho órgano legislativo para determinado año en la Ley de Ingresos de la Federación fija una tasa en porcentaje de .90, y a este por ciento le adicionamos tal como se prevé una parte igual de las dos que forman el mismo, es decir, .45 puntos porcentuales, tendríamos como resultado una tasa aplicable de 1.35 por ciento para cada uno de los meses de cada año transcurrido en el período de actualización..."

"...en la resolución recurrida, omite realizar una correcta aplicación del primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de Federación vigente en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016... la tasa aplicable será la que resulte de incrementar en un 50 por ciento la fijada por el Congreso de la Unión mediante Ley..."
[...]

Argumento que se califica de infundado, ya que derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente, esta autoridad resolutora procede a analizar si la autoridad fiscalizadora aplicó la tasa correcta para cada uno de los meses de cada año transcurrido en el período de actualización, conforme a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, por lo que esta autoridad resolutora determina, que la tasa aplicada por el ente fiscalizador fue el correcto toda vez que la misma se encuentra establecida por el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación Vigente en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y de esa manera arribar a la conclusión si fue emitida conforme a derecho la determinación recurrida, consecuentemente resulta infundado el argumento hecho valer por el hoy recurrente y transcrito con anterioridad.

Continúa manifestando el recurrente ~~XXXXXXXXXX~~ que:

"... es importante precisar ante esa Secretaría de Finanzas el hecho consistente en que el suscrito niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad exactora cuente con facultades para redondear e incrementar en perjuicio

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

106



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 120

del suscrito el porcentaje de recargos del 1.125% al 1.13% para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016..."

"...**niego lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que durante los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, el procedimiento contenido en el Código Fiscal en relación con la Ley de Ingresos de la Federación de cómo resultado una tasa mensual de recargos del 1.13%..."

"...la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, toda vez que para la determinación del cálculo de los recargos por parte de la autoridad fiscalizadora, dicha autoridad se excedió en el ejercicio de sus facultades, puesto que **REDONDEO** el porcentaje recargos a aplicar en contra del suscrito, sin que dicha posibilidad se encuentre contenida en el Código Fiscal de la Federación y Ley de Ingresos de la Federación. Y en el supuesto caso no concedido que contara con dicha facultad, **niego lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que hubiera señalado el fundamento legal aplicable..."

"...en virtud de la existencia de la mencionada reforma al primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal, a primera vista incorrectamente se pudiera llegar a considerar que las autoridades fiscales cuentan con facultades para aplicar el redondeo o ajuste a la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora (1.13%), sin embargo, lo cierto es que en virtud de que estamos en presencia de cuerpos normativos de igual jerarquía (Código Fiscal y Ley de Ingresos de la Federación), debe de aplicarse la disposición normativa especial sobre la general, es decir, se debe de continuar aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, y no lo señalado por el Código Fiscal de la Federación toda vez que la Ley de Ingresos no prevé el redondeo de cantidades, además de que debe de aplicarse a favor del suscrito el PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO..."

"...**Niego lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad recurrida hubiera fundamentado la resolución impugnada en la resolución miscelánea fiscal de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016..."

"...En efecto, se afirma lo anterior, en virtud de que de la interpretación armónica y adminiculada que esa H. Autoridad realice tanto a las disposiciones normativas supra citadas, así como a la Resolución Miscelánea Fiscal para los ejercicios 2008, 2009 y 2010, advertirá que existe una discrepancia ente unas y otra, toda vez que el procedimiento para el cálculo de recargos previsto en el CÓDIGO FISCAL FEDERAL Y LEY DE INGRESOS, claramente se advierte que el resultado arrojado corresponde el 1.125%, mientras que en la regla miscelánea fiscal se establece una tasa de recargos del 1.13%..."

"...queda plenamente demostrado el hecho consistente en que la autoridad recurrida al aplicar una tasa de recargos mensual incorrecta correspondiente al 1.13% incrementó ilegalmente la tasa de recargos a pagar por el suscrito, motivo por el cual, la resolución determinante del crédito fiscal es **ILEGAL** al señalar un porcentaje que obliga al suscrito a pagar cantidades excesivas..."

"...**niego lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el cálculo para determinar el porcentaje de recargos a pagar por el suscrito establecido en el artículo 21 del Código Fiscal en relación con el 8 de la Ley de Ingresos de la Federación sea de 1.13% para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016..."

"...**niego lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad recurrida cuente con facultades para aplicar el 1.13% mensual para determinar los recargos a pagar por el suscrito contenidos en la resolución miscelánea fiscal..."

"...**niego lisa y llanamente** en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad recurrida haya fundado y motivado sus facultades para aplicar el porcentaje para el cálculo de los recargos contenido en la resolución miscelánea fiscal, en lugar de aplicar el 1.125 % que es el resultado de aplicar el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Ingresos de la Federación..."

A consideración de esta autoridad los argumentos de la recurrente devienen de infundados, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

De inicio, esta resolutoria **no soslaya la jurisprudencia número 2a./J. 52/2011**, bajo el rubro: "**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS**" precisa que únicamente es indispensable que la

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 121

fiscalizadora para cumplir con la garantía de legalidad en relación con los recargos, debe de señalar la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió para obtener el monto de los recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Por tanto, toda vez que la autoridad fiscalizadora señaló todos los datos indispensables para la obtención de la tasa de recargos correspondiente del tributo omitido así como el monto de los mismos, resulta evidente que el contribuyente hoy recurrente contó con la posibilidad de controvertirlos de forma específica mediante la probanza idónea, y al no hacerlo de dicha manera se advierte que deben considerarse insuficientes los argumentos vertidos en el presente concepto de impugnación.

Lo anterior es así, toda vez que el cálculo de los recargos, requiere de un conocimiento especializado, en razón que para su determinación el legislador, instauró un sistema complejo, por tanto debió el causante al conocer el procedimiento aritmético utilizado, ofrecer la prueba idónea que otorgara a esta autoridad resolutora la asesoría e ilustración necesaria para resolver el planteamiento esgrimido, respecto del cálculo de los recargos, pues tal situación no puede apreciarse con sólo observar o leer los documentos que obran en autos, máxime si consideramos que al actor corresponde probar los elementos de su pretensión, y tomando en consideración que esta autoridad evidentemente es un órgano de control de legalidad, que no puede por ninguna circunstancia suplir a la autoridad en su carácter de fiscalizadora.

Sustenta el razonamiento anterior, la siguiente tesis sustentada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a. XXXV/2001, Pág. 501, con número de registro IUS189889, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

RECARGOS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN AMPARO DIRECTO CONTROVIERTEN EL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA OBTENER UNA TASA DIVERSA A LA PREVISTA LEGALMENTE PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el citado precepto legal, en relación con lo previsto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en el referido ejercicio fiscal, conforme al cual la tasa de recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, se colige que el legislador estableció un sistema complejo para la determinación de las tasas de recargos, basado en dos porciones normativas, en la primera, que da lugar a la tasa por recargos por mora prevista legalmente, integrada por lo señalado en el artículo 21 del citado código tributario y en el primer párrafo del mencionado artículo 6o., y en la segunda, contenida en el segundo párrafo de este último numeral, en la cual se establece el procedimiento que, con base en la tasa de interés interbancaria de equilibrio, debe seguir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener una diversa tasa de recargos por mora, que resulta aplicable únicamente cuando, una vez calculada, es menor a la tasa determinada conforme a la primera hipótesis. Ante ello, si en la demanda de amparo directo se controvierte la porción normativa conforme a la cual, mediante el citado referente económico, se obtiene una tasa de recargos por mora inferior a la determinada originalmente por el legislador, debe estimarse que los respectivos conceptos de violación resultan inoperantes ya que, en todo caso, su aplicación trascendió a la esfera jurídica del gobernado en su beneficio, sin que exista el perjuicio que lo legitime para reclamar su inconstitucionalidad; máxime que, de declararse ésta, la consecuencia necesaria sería que se aplicara en perjuicio del quejoso una tasa de recargos superior a la calculada por la mencionada autoridad administrativa, pues en el caso concreto los vicios de la porción normativa aplicada en beneficio no podrían trascender, en manera alguna, a la que rige la cuantificación de la tasa de recargos prevista legalmente.

(Énfasis añadido)



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 122

No obstante lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora al determinar los recargos durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, toma como base la tasa establecida en el artículo 8° de la Ley de Ingresos vigente para cada uno años referidos, en relación con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia no genera ilegalidad alguna, pues se precisa de manera clara que la tasa mensual de recargos se obtiene de los artículos 8° de la Ley de Ingresos citada y el 21 de Código Fiscal aludido.

Entonces, claramente se puede apreciar que la autoridad señaló en la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, a fojas números 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el procedimiento utilizado para el cálculo del importe de los recargos determinados, mismos que se generaron por la omisión en el pago de las contribuciones federales en materia de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

DAIF-II-2-D-2260

Página 32.

V.- RECARGOS

"...En virtud de que usted omitió pagar las contribuciones determinadas como se mencionó (sic) con antelación; con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de febrero de 2009 hasta el mes de octubre de 2016, para efectos del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, así como a partir del mes de abril de 2010 hasta el mes de noviembre de 2016, para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única omitidos actualizados del ejercicio 2009..."

[...]

Para una mejor comprensión se cita el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de emitir el oficio liquidatorio, que es del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

[...]

Del precepto legal transcrito con anterioridad se desprende que los recargos que se deberán pagar en concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, se calcularán en base a la tasa que para cada uno de los meses de mora resulte de incrementar en 50% la tasa que fije anualmente el Congreso de la Unión.

Apoya la consideración anterior, la tesis sostenida por ese Tribunal, misma que a continuación se cita:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 123

V-P-1aS-293

RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.-

Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. (8)

Ahora bien, advertimos que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, nos remite a la ley en que se fija anualmente la tasa de recargos, sobre la cual procede el incremento del 50% que refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; siendo que dicho ordenamiento corresponde a la Ley de Ingresos de la Federación, en cuyo artículo 8°, vigente en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, señalan:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL 2011, 2012, 2013 y 2014.

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

[...]

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización.

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se desprende que para los ejercicios 2011, 2012, 2013, y 2014, el Congreso de la Unión fijó una tasa mensual de recargos en la Ley de Ingresos de la Federación y que en el artículo 8°, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en esta tesitura, se tiene que en el presente caso la tasa de recargos que se utilizó fue la que resultó de la operación establecida en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que establece que se incrementara un 50% a la tasa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación, el cual es de 0.75%, por lo que el resultado de dicha operación fue de 1.13%, por lo tanto, esta tasa porcentual es la que se multiplicó por el monto determinado omitido y actualizado de los pagos mensuales determinados.

Aplica a lo anterior el precedente 2a. IV/2005, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XXI, Enero de 2005, Materia Constitucional, Administrativa, correspondiente a la Novena Época, consultable en la página 610 y en el registro del CD-ROM IUS 179,484, cuyo rubro y texto es:

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE LA REMISIÓN QUE HACE A LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA FIJAR SU TASA, SE REFIERE A LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. Es inexacto que el mencionado precepto genere incertidumbre jurídica a los gobernados y, por ende, resulte inconstitucional, por el hecho de no señalar en qué ley del Congreso de la Unión se prevé la tasa de los recargos que los contribuyentes deben cubrir al fisco por el pago inoportuno de alguna contribución, ya que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación se refiere claramente a la Ley de Ingresos de la Federación, pues a través de este ordenamiento el Congreso de la Unión establece los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos.

Por lo que, para obtener la tasa mensual de recargos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, la autoridad fiscalizadora siguió el procedimiento previsto en la



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 124

última parte del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, consistente en aplicar un incremento del 50% a la tasa de recargos que el Congreso de la Unión publicó en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, que fue el de 0.75%, para obtener una tasa mensual de recargos de 1.13%, como enseguida se muestra si realizamos la operación:

TASA DE RECARGOS POR MORA FIJADO ANUALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	POR EL PORCENTAJE DE INCREMENTO	INCREMENTO OBTENIDO	TOTAL DE RECARGOS MENSUAL	AJUSTE A LA CENTESIMA INMEDIATA SUPERIOR, EN LA RAZON QUE LA MILESIMA ES IGUAL O MAYOR QUE 5, SEGÚN ART. 21 CFF
0.75%	50%	0.375%	1.125%	1.13%

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad fiscalizadora, si aplicó las tasas de recargos que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente a los años respectivos, el cual corresponde a 1.13 %, en tales circunstancias, devienen de infundados los argumentos hechos valer por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, al manifestar que resultan diversos los porcentajes aplicados por la autoridad fiscalizadora.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad fiscalizadora detalló con claridad las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones para determinar el importe de los recargos, esto es la Ley de Ingresos de la Federación de donde se obtuvo la Tasa de Recargos y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en donde se señala el procedimiento para calcularlos, así como también realizó la descripción del procedimiento que utilizó para obtenerlos.

Por lo que en apoyo a los razonamientos anteriores es necesario conocer el contenido de la contradicción de tesis número 418/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se realizó el estudio pertinente al tema que nos ocupa, y en el cual se concluyó, que para considerar que la resolución determinante del crédito fiscal, en lo que respecta al rubro de recargos, cumplía con la garantía de legalidad, solo se considera necesario la cita de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para fijar la tasa de recargos.

La mecánica para calcular los recargos establecida en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, contempla la aplicación al monto de las contribuciones adeudadas actualizadas, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización de la contribución que se trate, misma que es fijada por la Ley de Ingresos de la Federación en la Ley de Ingresos de la Federación.

No es obstáculo a lo anterior, precisar que la actualización de los pagos mensuales omitidos se llevó a cabo de conformidad con el artículo 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en donde se precisaron Diarios Oficiales de la Federación de donde se Obtuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, para su cálculo.

En atención a lo anteriormente expuesto resulta evidente que se dio cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena Época, Registro: 162301, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2011, Pág. 553, misma que a continuación se transcribe:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017.**
Hoja No. 125

A efecto de mantener organizados los datos, se solicita para su fácil localización, se solicite que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

(Énfasis añadido).

En esta tesitura, resulta evidente que la autoridad fiscalizadora justifica su actuar ya que invoca el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en donde se prevé que los recargos se calcularan desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; y tomando en consideración que del oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, fue emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, se pretendía que 45 días posteriores a la notificación del crédito citado, se efectuara el pago de las contribuciones omitidas, lo cual no aconteció en el presente caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, han quedado desvirtuadas las negativas formuladas por el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, al no haberse visto trastocada la presunción de legalidad que gozan las resoluciones de las autoridades administrativas, resultando infundado el agravio hecho valer por el recurrente de mérito.

DÉCIMO.- Por lo que respecta al agravio identificado como **DÉCIMO SEXTO**, del presente capítulo que se analiza en el que medularmente el recurrente de mérito textualmente manifiesta que:

"...DÉCIMO SEXTO.- La resolución recurrida contenida en el oficio DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, es ilegal y violatorio de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 21 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en razón de que se encuentra indebidamente fundado y motivado la determinación de los recargos, además de que los mismos se determinan en un plazo mayor a lo establecido en los preceptos reclamados..."

[...]

"...las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos la facultades se extinguirán por años de calendario completos, de donde se obtiene que si el segundo párrafo del artículo 21 del ordenamiento tributario aduce que los recargos se determinan hasta por cinco años, estos deben determinarse por años completos de calendario, es decir que en caso en concreto, el plazo de cinco años debe computarse a partir del año 2009 y respectivamente..."

[...]

"...la determinación del crédito fiscal es ilegal, en virtud de que en forma contraria a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 126

autoridad está determinando recargos en mi perjuicio por más de cinco años, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del mismo ordenamiento tributario en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

[...]

"...la autoridad por demás contrario al segundo párrafo del artículo 21 segundo párrafo (sic) del Código Fiscal de la Federación está determinando recargos por ocho años, es decir, por más de cinco años, lo cual acarrea la revocación lisa y llana de la resolución recurrida, en virtud de que respecto del año 2014, 2015 y 2016, ya prescribieron sus facultades..."

[...]

Por lo que a juicio de esta autoridad resolutora los argumentos vertidos con anterioridad por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~, resultan infundados, esto es así, ya que si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que los recargos se causarán hasta por cinco años, también lo es que existe excepciones cuando se trate de los supuestos establecidos por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en donde los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omícticos y sus accesorios.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y accesorio se extinguen en el plazo de cinco años sin embargo, dicho plazo se suspende cuando la autoridad fiscalizadora ejerza las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; lo cual acontece en el presente caso ya que la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXX~~, cambio su domicilio fiscal sin presentar el avisó correspondiente, tal como ha quedado acreditado a lo largo de la presente resolución.

De ahí entonces que contrario a lo esgrimido por el recurrente de mérito, la autoridad fiscalizadora no determinó recargos por más de cinco años como de manera errónea lo alude, esto se puede advertir de la siguiente tabla que se describe el procedimiento de fiscalización como los actos que suspendieron la caducidad, mismo que se describe a continuación:

Ejercicio fiscal revisado comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

AÑO	ACTOS EMITIDOS			ACTOS QUE SUSPENDEN LA CADUCIDAD
2009				
2010				
2011				
2012	13 de marzo de inicio de facultades de comprobación.	25 de octubre, termina.	20 de diciembre, el Contribuyente interpone Recurso de Revocación.	Facultades de Comprobación.
2013	12 de julio, e			Recurso

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número. - **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**
Recurso de Revocación: **19/2017**.
Hoja No. 127

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

	contribuyente interpone juicio de nulidad.			Administrativo de Revocación.
2014	La Sala Regional del Sureste declara firme el juicio con fecha 11 de abril.	09 de junio de 2014, la autoridad fiscalizadora notifica el oficio de observaciones en cumplimiento a sentencia, ejerciendo con ellos facultades de comprobación.	08 de agosto de 2014, la Autoridad Fiscalizadora, culmina facultades de comprobación con la notificación de la determinante del crédito contenida en el oficio número DAIF-II-3-D-01565.	Juicio de Nulidad.
2015	Con fecha 16, 17 y 23 de junio, la autoridad ejecutora levantó actas circunstanciadas de hechos, donde asentó la imposibilidad de hacer efectivo el crédito fiscal determinado al contribuyente.			
2016	Con fecha 22 de noviembre de 2016, la autoridad fiscalizadora notificó oficio número DAIF-II-2-D-2260 de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual determina al Ciudadano XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX , como Responsable solidario, de la contribuyente XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX .			Facultades de Comprobación.
2017	Con fecha 16 de enero de 2017, la contribuyente XXXXXXXXXX			Juicio de Nulidad



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 128

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

	S.C. DE R.L. Interpone Juicio de Nulidad.			
2017	Con fecha 09 de febrero de 2017, el Responsable Solidario Ciudadano XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX interpone recurso de revocación.			Recurso de Revocación.

Bajo ese contexto es evidente que no ha operado la figura de caducidad como de forma indebida manifiesta el recurrente de mérito, en atención a que dichos actos descritos en la tabla antes inserta suspendieron la caducidad, esto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, lo cual sin duda alguna denota que no han transcurrido los cinco años como falsamente manifiesta el Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, en el presente concepto de recusación; ya que como quedó demostrado en líneas precedentes el ente fiscalizador fundó y motivo debidamente la determinación de los recargos al encontrarse vigente sus facultades para la determinación de los mismos.

Asimismo no debe pasar desapercibido, que en los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones X del Código Fiscal Federal, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, lo cual sin duda estamos en dicho supuesto, ya que con las actas circunstanciadas por la autoridad exactora se demuestra que fue imposible material y legalmente realizar las diligencias del Procedimiento Administrativo de Ejecución y que por ende la autoridad no cuenta garantizado el interés fiscal del crédito correspondiente, por lo que en esos términos el plazo de los cinco años empiezan a transcurrir de dicha diligencia que sin embargo son suspendidos por la interposición de algún medio de defensa como lo es el presente recurso de revocación.

En ese orden de ideas, indudablemente contrario a lo alegado por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, las facultades del ente fiscalizador se encuentran vigentes para la determinación de los citados recargos, consecuentemente resultan infundados los citados argumentos vertidos por el recurrente de mérito.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que respecta al agravio marcado como DÉCIMO OCTAVO, del presente capítulo que se analiza mediante el cual el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ medularmente manifiesta que:

*DÉCIMO OCTAVO.- ES PROCEDENTE QUE SE DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE RESULTA ILEGAL POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIRTUD DE QUE ADOLECE DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR, POR LO QUE CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL Y NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO PORQUE SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 38, FRACCIÓN IV Y V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
[...]*

... el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de 16 de noviembre de 2016, en el cual se determina un crédito fiscal en mi perjuicio y que desde este momento se ofrece como prueba de mi



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018
Recurso de Revocación: 19/2017.
Hoja No. 129

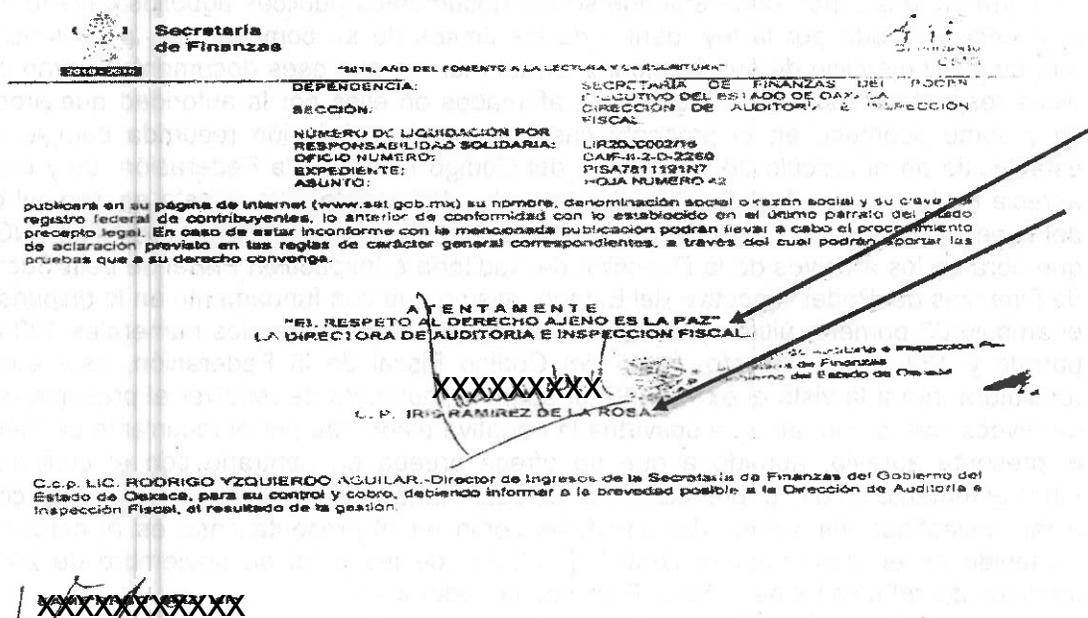
parte, no contiene la firma del puño y letra de la autoridad emisora; con base en ello se concluye que el documento en donde consta la resolución impugnada carece de validez.
[...]

...en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, **niego de manera lisa y llana** que la resolución recurrida contenga firma autógrafa del funcionario emisor, o bien, que la firma que consta el documento provenga del puño y letra del funcionario emisor, por lo que es procedente que se **revoque de manera lisa y llana** el acto recurrido.
[...]

...Aunado a lo anterior, se comprueba que el crédito fiscal no cuenta con firma autógrafa con el hecho de que la autoridad ordena la publicación por estrados sin embargo no señala que el crédito fiscal cuente con firma autógrafa del puño y letra del funcionario emisor, lo anterior se puede apreciar a foja 02 del Acuerdo de Notificación por Estrados.
[...]

"...revocar de manera lisa y llana la resolución impugnada al violar lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación..."
[...]

En esta tesitura, a juicio de ésta autoridad resolutora el argumento que plantea el recurrente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ deviene de **infundado**, ya que el acto que impugna contiene firma autógrafa del funcionario emisor, como ha quedado debidamente acreditado a lo largo de la presente resolución; toda vez que contrario a lo manifestado por el promovente la autoridad fiscalizadora, con las facultades que le otorga la ley, emitió la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-2260 de fecha 16 de noviembre de 2016, asimismo **plasmó su firma autógrafa**, en la resolución aludida; ya que fue **estampada de puño y letra** de la entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, se acredita fehacientemente que el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016; se encuentra debidamente firmado por la servidora pública que lo suscribe, como en el presente caso lo es, la entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que para mayor ilustración la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo **firma**, consistente en: **"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3791/2018**

Recurso de Revocación: **19/2017.**

Hoja No. 130

De lo anterior se puede advertir que en el oficio multicitado, fue emitido con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación del autor plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre de la entonces **Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas**, al asentarse su nombre "**Iris Ramírez de la Rosa**", luego **seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico.**

Por otra parte, cabe mencionar que los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, gozan de presunción de legalidad.

Además que en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

ARTICULO 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Conforme a lo anterior, debe entenderse por documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; de tal manera que esos documentos harán prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad que procedan, tal y como acontece en el presente caso ya que la resolución recurrida cumple con lo establecido en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, tal y como se aprecia en la imagen digitalizada anteriormente, documental que consta en original dentro del expediente administrativo abierto a nombre del Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ y que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 primer y último párrafo, en relación en relación con los numerales 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad resolutora trae a la vista el expediente ut supra al momento de resolver el presente recurso de revocación, por lo tanto se desvirtúa la negativa planteada por el recurrente de mérito en el presente agravio, aunado a que no ofrece prueba en contrario con el cual acredite fehacientemente su dicho, prevaleciendo de esta manera la presunción de legalidad con que están investidos los actos administrativos como en el presente caso es el crédito fiscal contenido en el oficio número DAIF-II-2-D-2260, de fecha 16 de noviembre de 2016, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y dado lo infundado de los argumentos esgrimidos por el promovente Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, esta autoridad resolutora confirma el acto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1. Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

